

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Fiduciaria BNC SA - FIDUBNC SA
Demandado: Francisco Luis Gómez y Hermanos Almacenes El Lobo
Radicación: 110013103010199807501 12
Procedencia: Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto

De la revisión del expediente por segunda vez, se evidencia que el *a-quo* no ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impartidas por este despacho el pasado 29 de agosto de 2023¹.

1

Nótese que, si bien se aportaron las actas de las diligencias de entrega llevadas a cabo los días 29 de junio de 2018 y 27 de marzo de 2019 por el Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, aún persiste la falla en el sonido de las grabaciones de la continuación de las mismas².

Se precisa que el material audiovisual enunciado, contiene parte de las pruebas objeto de alzada, cuyo fundamento es no haber valorado en su totalidad el material probatorio al momento de definir el incidente de oposición.

En vista de lo anterior, se conmina al Juez 10° Civil del Circuito de Bogotá para que en el menor tiempo posible acate integralmente lo dispuesto, esto es, aporte la totalidad de las grabaciones con audio y video, so pena de hacer uso de las facultades contenidas en el artículo 44 del ordenamiento procesal vigente.

¹ 17C19DevoluciónTribunal. 04AutoDevuelve.pdf.

² 09Cuaderno#7DCJ36CC. 09Cd'sDiligenciaEntrega27Mar2019.

En consonancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 324 de la Ley 1564 de 2012, se dispone **DEVOLVER** la actuación al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, y se **REQUIERE** para que, atendiendo lo dispuesto en la legislación procesal vigente, la Circular PCSJC20-27 de 2020 Anexo 1 (Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de digitalización de expedientes) y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, organice debidamente el expediente e incorpore con **todas** las piezas procesales que deben conformarlo en debida forma, según las observaciones contenidas en esta decisión, so pena de imponer sanciones de ley.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

2

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c584ca0b8fbaefd2516f2f3f6fef252cb44f0dcfd04eca9a6b15f834e8af33**

Documento generado en 12/03/2024 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 010 2024 00083 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Tomando en consideración la contestación brindada por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI del Ministerio de Defensa Nacional, al interior del expediente de primera instancia, en la cual señala que el derecho de petición y las pretensiones elevadas por la parte tutelante fueron resueltas favorablemente (reconocimiento pensión de sobrevivientes), y dado que dicha documentación no se encuentra al interior del proceso, **requiérase** a la **Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva DIVRI del Ministerio de Defensa Nacional**, para que en el término de un día contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir a esta Corporación copia del acto administrativo de fecha 27 de febrero de 2024, mediante el cual se dispone lo correspondiente a la situación pensional de la señora Ana Cecilia Herrera de Arias y su hijo.

Por Secretaría remítase copia de esta providencia, así como del documento obrante a PDF 11, del expediente de primera instancia.

Cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0c75e6e7356a973a4f8a65dd90e8af50a4e3cd84471498e1d13638203f3d2c**

Documento generado en 13/03/2024 11:05:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Comunicación Celular – Comcel S.A.
DEMANDADA	Partners telecom Colombia S.A.S.
RADICADO	110013199 001 2021 47277 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior por la cual la magistrada Stella María Ayazo Perneth ordena la remisión por derrota de ponencia*”. Al efecto, se expone:

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (destacado propio).

Revisado el expediente se advierte que en el particular se inobservó el específico procedimiento que diseñó el legislador, en aras de verificar si la parte apelante satisfizo su carga de sustentar en segunda instancia, puesto que no se corrió traslado para ello en

esta sede, lo que impide aplicar las consecuencias jurídicas de una u otra conducta, esto es, que sustente o se abstenga de hacerlo ante el *ad quem*.

2. Así las cosas, para evitar futuras nulidades, se dispondrá remitir el plenario al despacho que precede para se sirva adoptar la decisión que estime del caso.

3. En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Remitir el expediente al despacho de la Magistrada Stella María Ayazo Perneth, para que imprima el trámite que considere pertinente.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcfa171291c1a56f16ab1fc9fc047d28b572c13bf2749cd8731a081ea4d0c1d**

Documento generado en 13/03/2024 04:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Hugo Fernando Valderrama Sánchez
DEMANDADA	Construcciones Inteligentes EVA S.A.S.
RADICADO	110013199 001 2020 85051 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior por la cual la magistrada Stella María Ayazo Perneth ordena la remisión por derrota de ponencia*”. Al efecto, se expone:

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (destacado propio).

Revisado el expediente se advierte que en el particular se inobservó el específico procedimiento que diseñó el legislador, en aras de verificar si la parte apelante satisfizo su carga de sustentar en segunda instancia, puesto que no se corrió traslado para ello en

esta sede, lo que impide aplicar las consecuencias jurídicas de una u otra conducta, esto es, que sustente o se abstenga de hacerlo ante el *ad quem*.

2. Así las cosas, para evitar futuras nulidades, se dispondrá remitir el plenario al despacho que precede para se sirva adoptar la decisión que estime del caso.

3. En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Remitir el expediente al despacho de la Magistrada Stella María Ayazo Perneth, para que imprima el trámite que considere pertinente.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af7283ed8148cc0e689988b9bfec60dee49ec7a3b8a226b49691781fca6fdec**

Documento generado en 13/03/2024 04:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso: Verbal
Demandante: Wilman Amaris Barraza
Demandado: Diana Lindalba Galindo y otros
Radicación: 110013103049202000244 02
Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de auto
AI-032/24

Se decide la petición de aclaración y adición de la providencia proferida el 5 de marzo de 2024 en el proceso de la referencia.

Antecedentes

1. En primera instancia se profirió el 4 de julio de 2023¹ auto mediante el cual se dispuso a excluir de la contienda “... a los demandados Diana Lindalba, Darcy Galindo y Juan Edison Guillermo Farías Galindo, en razón a la transferencia de sus derechos de propiedad” a la sociedad Medicox Ltda., ordenando la notificación de dicho proveído junto con el auto admisorio a la parte convocada y que se elaborará la valla atendiendo lo allí resuelto.

2. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte actora interpuso los recursos ordinarios.

¹ 043AutoPoneConocimiento.pdf.
11001310304920200024402.

3. El 15 de enero de 2024², el *a quo* mantuvo incólume su decisión y concedió en el efecto devolutivo el recurso vertical.

4. El 5 de marzo del presente año³, esta Corporación declaró inadmisibles el recurso de apelación incoado contra el auto del 4 de julio de 2023, debido a que la providencia fustigada no es susceptible de alzada al no encontrarse enlistada en el artículo 321 del Estatuto Procesal vigente.

5. En el término de ejecutoria, el apelante solicitó la adición y aclaración de la providencia citada en el numeral que antecede, aduciendo que los titulares del 75% del derecho de dominio del inmueble con folio de matrícula 50C-504981 no son los señores Darcy Galindo de Manickchand, Diana Lindalba Socorro Galindo Farías y Juan Edison Guillermo Farias Galindo quienes ostentaban el 35% del derecho real a causa de las ventas de derechos herenciales efectuadas con antelación; por lo que, en su sentir, se debe ordenar que en la valla se mencione a los demandados únicamente, incluyéndose a los excluidos.

Añadió que, la confusión con respecto a los porcentajes de participación en el dominio del predio se deriva de las anotaciones anómalas y poco consistentes incorporadas en el certificado de tradición haciéndose necesario que se ordene una investigación administrativa registral de conformidad con los artículos 3 y 16 de la Ley 1579 de 2012.

2

Consideraciones

1. Los artículos 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012, disponen:

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de

² 078AutoDecideRecurso.pdf.
11001310304920200024402.

C01CuadernoPrincipal.

PrimerInstancia.

³

parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal»

2. Sobre aquellas figuras, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Esta Sala ha precisado que la aclaración «propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella» (AC758, 3 mar. 2020, rad. n.º 2014-01006-00). Frente a esta medida, «tiénese dicho que por básicas razones, esta ‘excluye argumentaciones propias de instancias’ y ‘no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial,

tampoco la revocación o modificación de la providencia’» (AC796, 20 ab. 2022, rad. n.º 2006-00294-01)» (AC35992022)»⁴.

Y, sobre la adición:

“(…) no puede ser concebida como una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio o modificar el sentido del fallo. Al respecto, esta Corporación ha señalado que:

«Como fluye de la citada norma, no cualquier omisión exige la complementación de la sentencia judicial, solamente aquella que ponga al descubierto que se dejó de resolver uno de los “extremos de la litis” o algún otro punto que por mandato legal debía definirse. (...) En tal sentido, la Sala ha sostenido que “[d]isciplina el legislador la adición o complementación de la sentencia judicial cuando el juzgador olvida alguno de los extremos de la litis, omite pronunciarse respecto del thema decidendum, plasmado en la relación jurídica sustancial y procesal controvertida en proceso, las pretensiones y las excepciones formuladas o aquellas que debe declarar ex officio (artículos 310 y 311, Código de Procedimiento Civil) (...). En efecto, la “sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley’ (artículo 305, ídem), es decir, debe contener un pronunciamiento congruente, simétrico, coherente, completo e íntegro, sin omitir el petitum, causa petendi, fundamentos fácticos o normativos, ni las excepciones incoadas expresamente o, aquéllas respecto de las cuales el ordenamiento impone el deber de reconocer oficiosamente, así no se hayan formulado, Empero, diferente a la falta de decisión que autoriza la adición de la sentencia judicial, es la negación, en cuyo caso, el juez naturalmente se pronuncia en sentido adverso» (Cas. Civ., auto de 30 de agosto de 2010, expediente No. 11001-3103-035-1999-02191-01, citado en AC094-2017, exp. 2010-00111-01)»⁵.

4

⁴ Auto AC5572-2022 de 16 de diciembre de 2022, magistrado ponente Francisco Ternera Barrios. Expediente radicado n° 11001-31-03-020-2015-00297-01.

⁵ Auto AC5573-2022, de 16 de diciembre de 2022, magistrado ponente Francisco Ternera Barrios. Expediente radicado n° 11001-31-03-027-2010-00454-01.

3. De lo anterior se extrae que no cualquier inquietud de las partes puede ser alegada para provocar la aclaración o adición del proveído, sino que debe tratarse de alguna de las motivaciones específicamente distinguidas en la norma; pues la petición de aclaración o complementación no es el escenario para exponer el análisis de nuevas argumentaciones o profundizaciones redundantes que no se enmarcan en aquellos temas que son obligatorios de dilucidar; tampoco para provocar un nuevo examen de la cuestión ya resuelta.

4. Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial esbozado pronto se advierte que en el auto del 5 de marzo hogaño no existe texto o frase ambigua o dudosa comoquiera que se indicaron de forma clara los argumentos normativos y fácticos en los que se cimentó la inadmisibilidad del recurso de apelación previamente incoado, sin que aparezcan conceptos o frases que ofrezcan incertidumbre frente a lo resuelto o sea contradictoria con lo definido.

4.1. El libelista so pretexto de adición o aclaración lo que requiere es un pronunciamiento en el sentido que satisfaga su criterio; soslayando que lo resuelto por esta Colegiatura es que el auto atacado no es apelable, por ende el recurso se inadmitió.

4.2. Si el togado considera que en alguna irregularidad se ha incurrido en el trámite es ante el juez cognoscente en primer grado, a través de los instrumentos previstos en la ley procesal civil que le corresponde plantearlos.

Igualmente, si es de su interés a él le incumbe propiciar la investigación administrativa para que se diluciden los tópicos que considera confusos.

5. Así las cosas, se negará la solicitud de aclaración y adición incoada por el apoderado de la parte demandante.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. **NEGAR** las solicitudes de adición y aclaración presentadas por el apoderado de la parte demandante con respecto del auto del 5 de marzo de 2024.

2. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, sin más dilaciones.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ee8d22c90b7fcdb789b7fd72fd3a8136baebaa05f21d09fff3ac696eae8**

Documento generado en 13/03/2024 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Adilma Cárdenas Suárez y o.
DEMANDADA	Luis Alfredo Parra Cuesta y o.
RADICADO	110013103 048 2021 00431 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior por la cual la magistrada Stella María Ayazo Perneth ordena la remisión por derrota de ponencia*”. Al efecto, se expone:

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (destacado propio).

Revisado el expediente se advierte que en el particular se inobservó el específico procedimiento que diseñó el legislador, en aras de verificar si la parte apelante satisfizo su carga de sustentar en segunda instancia, puesto que no se corrió traslado para ello en

esta sede, lo que impide aplicar las consecuencias jurídicas de una u otra conducta, esto es, que sustente o se abstenga de hacerlo ante el *ad quem*.

2. Así las cosas, para evitar futuras nulidades, se dispondrá remitir el plenario al despacho que precede para se sirva adoptar la decisión que estime del caso.

3. En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Remitir el expediente al despacho de la Magistrada Stella María Ayazo Perneth, para que imprima el trámite que considere pertinente.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4e4487851a671447cebb9cc1f71182eed5ced5b3f8f38a85dd71e3f7f21d3f**

Documento generado en 13/03/2024 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 047 2022 00115 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [18 de marzo de 2024], así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737588e926a72fa6e33e47618aa4437f9dd5ac4cec8e33a15f4950a64d21c52b**

Documento generado en 13/03/2024 11:00:09 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 040 2021 00185 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 2024, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

El apelante deberá sustentar su recurso dentro de los cinco (5) días posteriores, contados a partir de la ejecutoria de este auto, mediante escrito dirigido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal¹ y constancia de envío a su contra parte², última esta que podrá pronunciarse, a través del mismo canal, dentro de un término idéntico. (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022)

Notifíquese y cúmplase,

Adriana Ayala Pulgarin

Firmado Por:
1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
2.Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9 de la Ley 2213 de 2022

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd6085c57bca79a77f54818681550af4cd2051f60a0919dec51cdf6578b9d3e**

Documento generado en 13/03/2024 03:50:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **PAOLA ANDREA PACHECO SIERRA** contra **YOLIMA INÉS DUQUE CUADROS** y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-039-2019-00145-01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto proferido el 23 de noviembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se terminó el juicio por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. Paola Andrea Pacheco Sierra demandó a Yolima Inés Duque Cuadros y personas indeterminadas, para que se declare que adquirió por prescripción ordinaria, el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-1634481 de la O.R.I.P. de esa ciudad e inscribir el fallo en ese registro¹.

2. En providencia del 5 de abril de 2019², el *a quo* admitió el libelo, ordenando el emplazamiento de los indeterminados y de la señora Duque Cuadros; luego, en pronunciamiento del 16 de febrero de 2021³, designó una curadora *ad litem* “de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir”, quien se notificó del auto admisorio el 23 de

¹ Archivos “018 Poder” y “019 Demanda” del “01 Cuaderno Principal” en la carpeta “Primera Instancia”.

² Archivos “034 Auto” y “035 Anexo”, *eiusdem*.

³ Archivo “072 Auto”, *ibidem*.

marzo de 2021, en representación de “los indeterminados”⁴ y en esa condición contestó la demanda⁵.

3. Por auto del 22 de junio anterior, se requirió a la accionante, en la forma y términos dispuestos en el canon 317 del C.G.P, para que en el plazo de 30 días notifique a la parte demandada⁶; aquella manifestó que la litis ya estaba integrada, pero en todo caso, solicitó se practicara una inspección judicial⁷; ante ese panorama en pronunciamiento del 23 de noviembre pasado, se terminó el juicio por desistimiento tácito, adoptando las determinaciones consecuenciales⁸.

4. Inconforme con esa decisión, la promotora de la acción formuló reposición y en subsidio apeló, argumentando en lo medular que en el auto admisorio se ordenó el emplazamiento de la señora Duque Cuadros, ante lo cual efectuó las publicaciones correspondientes; insistió en desconocer su lugar de residencia o trabajo, como lo manifestó desde la presentación del libelo, por lo que, en respuesta al requerimiento, solicitó impulsar la actuación⁹.

5. El 31 de enero del hogaño, se mantuvo la decisión censurada, al estimar que no estaba aún notificado el curador *ad litem* previamente designado, por lo que instó al extremo activo a que cumpliera con esa carga, la cual no acató, limitándose a solicitar la práctica de una inspección judicial que estima no es apta ni apropiada para la continuidad del litigio; por último, concedió la alzada¹⁰.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31¹¹ y

⁴ Archivo “121 auto”, *ejusdem*.

⁵ Archivo “123 Solicitud”, *ibidem*.

⁶ Archivo “135 Auto Requiere DT 22 Junio 23”, *ejusdem*.

⁷ Archivo “136 Solicitud continuar trámite 27 Jun 23”, *ibidem*.

⁸ Archivo “139 Auto Decreta Terminación 23 Nov 23”, *ibidem*.

⁹ Archivo “140 Recurso RepSApelación29Nov23”, *ibidem*.

¹⁰ Archivo “141 Resuelve recurso apelación 31 Ene 24”.

¹¹ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

35¹² del C.G.P.; además, la providencia cuestionada es pasible de ese medio de impugnación, conforme a lo previsto en el literal e) del canon 317 de la misma obra¹³.

Previene esa última disposición, lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

En ese orden, es de señalar que la anotada figura jurídica, regulada en la normatividad transcrita, fue instituida, entre otras razones, como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para el impulso de la actuación, consecuencia que surge en 2 escenarios diferentes, uno derivado del incumplimiento de una carga procesal, previo al requerimiento del juez en la forma y términos dispuestos en el texto legal antes referido y, la segunda, por la inactividad del juicio prolongada en el tiempo.

Acerca de su interpretación, la Corte Constitucional consideró:

“...la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...”¹⁴.

¹² “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹³ Artículo 317: “e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo”.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-868-10.

Y sobre el tema bajo estudio, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, estimó:

“...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”¹⁵.

Ahora, el funcionario judicial de primer grado requirió al extremo activo bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para cumplir una acción específica, a saber: notificar a la curadora *ad litem* designada, labor que es necesaria para la continuación del trámite, carga que efectivamente no fue cumplida por el ahora inconforme.

Sin embargo, se advierte que el 23 de marzo de 2021, la citada auxiliar de la justicia fue intimada del auto admisorio, en representación de los indeterminados, pues en esa calidad se le designó en el proveído del 16 de febrero de esa anualidad, al señalar que lo haría en nombre “*de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir*” y no de la señora Yolima Inés Duque Cuadros, a quien también se emplazó, pues así no aparece en el expediente digitalizado remitido, el cual por demás, se encuentra en completo desorden.

De suerte que mal podía conminar a la parte actora a notificar a la auxiliar de la justicia, cuando no había sido nominada para actuar en nombre de la citada demandada determinada, labor que recae de manera exclusiva en el administrador de justicia.

Ese razonamiento sería suficiente para revocar la providencia apelada; empero, en adición tampoco es viable que se desplace a la demandante la carga de notificar a la curadora *ad litem*, pues una vez efectuada su

¹⁵Corte Suprema de Justicia, STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01.

designación le incumbe al juzgado enviar las misivas para comunicarle su elección, para que, salvo las excepciones legales, concurra inmediatamente a asumir el cargo -numeral 7, artículo 48 del C.G.P.-

Así lo establece el canon siguiente, al disponer que “*el nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos (...)*”.

Sobre el particular, en un asunto de idénticos matices, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria estimó:

*“4. Del examen del expediente contentivo del proceso cuestionado se advierte de entrada que **el fallador accionado incurrió en un error judicial** que amerita la intervención del juez constitucional **como fue trasladar la carga de notificar a los auxiliares de la justicia por él designados al usuario de la administración de justicia y luego declarar el desistimiento tácito por incumplimiento de la parte**, estando pendiente de resolverse una solicitud pendiente, sin haberse surtido además frente su resolución el derecho de contradicción.*

*Y es que, en efecto, el artículo 49 del estatuto adjetivo señala que la comunicación del nombramiento de auxiliar de la justicia se realizará mediante telegrama a través de mensaje de datos a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito y que de ello, el despacho o su secretario, dejará constancia en el expediente.
(...)*

*Además, **el artículo 317 del CGP parte del entendimiento de que se podrá declarar el desistimiento cuando no existieren actuaciones pendientes a cargo del fallador, sino de la parte**, lo que este caso resulta evidentemente imperfecto, (...)*¹⁶ (se resalta).

En consecuencia, se revocará la providencia censurada, para que, en su lugar, se continúe adelantando la actuación. Sin lugar a imponer condena en costas, ante la prosperidad del recurso.

Con todo, se exhorta al titular del Despacho para que adopte los correctivos pertinentes, en aras de que los expedientes digitalizados se remitan a esta Corporación, atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-27 de 2020 y el

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, 26 de abril de 2023, Rad. 85001-22-08-000-2023-00023-01.

Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, pues en el caso presente se envió en completo desorden.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. REVOCAR el auto proferido el 23 de noviembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de esta urbe, en su lugar, **ORDENAR** proseguir el trámite del proceso.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. REQUERIR al titular del citado Despacho, para que atienda lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. **ORDENAR** devolver el expediente digital a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549affbbf9ced5e31de6c5557ee8b57f2e8a09d2605e8fe21472d01a2dbd0986**

Documento generado en 13/03/2024 09:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 037 2022 00052 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [22 de marzo de 2024], así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afe6296c9914878a0741b79afa6f171d6b8f44158bd4baa751e6268d540280a**

Documento generado en 13/03/2024 11:06:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

11001 3103 032 2022 00066 02

Ref. proceso verbal de restitución de tenencia de Banco Davivienda S.A. frente a Sandy Bonilla Murillo y Marina Bermúdez Bonilla

En torno a los pedimentos que formuló el apoderado judicial de los demandados, con su último memorial se DISPONE:

1. Remítase la solicitud de certificación sobre “la suerte ocurrida con la queja interpuesta en su oportunidad”, al juzgado de primera instancia para que allí se decida sobre el particular (art. 115, C. G. del P.). Ello, en atención a que el expediente se encuentra en poder del juez *a quo* y no en el TSB.

2. De otro lado, se recuerda al memorialista que, de acuerdo con las orientaciones del C. G. del P., en materia de causales de impedimento impera el principio de taxatividad.

Sobre el particular se ha dicho que “En principio, **tal separación sólo podrá darse en aquellos casos que con criterio taxativo ha establecido el legislador**, debido a que podría verse comprometida la imparcialidad y el ánimo sereno con el que debe acudir a dirimir el pleito puesto a su consideración” y que “[E]n esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual **sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley**, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales (...) CSJ AP2618 de 2015, rad. 45.985; criterio reiterado en CSJ AC3244-2022, 22 jul., rad. 2021-02275-00)” (Auto AC3116-2023 de 24 de octubre de 2023, M.P., Hilda González Neira).

2.1. Ha de añadirse que en su momento, el suscrito Magistrado no encontró que, por el hecho de haber emitido una providencia el 9 de octubre de 2023¹, con una motivación similar a la de 22 de febrero de 2024 (esto es, que por sus particularidades, el proceso de la referencia ha de tramitarse en única instancia), hiciera presencia alguna circunstancia legal sobreviniente y constitutiva de impedimento para desatar la suerte del recurso de queja.

¹ Con dicho auto, el suscrito funcionario declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de 21 octubre de 2022 por cuyo conducto el juez *a quo* se abstuvo de declarar una nulidad procesal.

2.2. Conviene añadir que en la oportunidad que establece el artículo 142² del C. G. del P., y bajo los lineamientos que la norma prescribe, el memorialista no formuló recusación con anterioridad a la emisión del auto de 22 de febrero de 2024, por medio del cual se declaró bien denegado el recurso de apelación que -frente a la sentencia de única instancia-, emitió el juez *a quo*.

Tal omisión de alguna manera se explica por cuanto la situación de la que se habla luce distinta al sustrato de hecho que consagra la causal de recusación prevista en el numeral 12 del artículo 141, *ibidem*, o cualquiera de las enlistadas en los demás numerales que contempla la referida codificación.

DECISIÓN. Lo dicho con antelación impone decidir según se anunció en precedencia. En consecuencia remítase, al juez de primera instancia, el memorial que dio lugar a este pronunciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

² “ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA RECUSACIÓN. Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb76169d87ca3b09720166681b17d55db78e4f6735e38c0155c3da1cf93e9fa**

Documento generado en 13/03/2024 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Johana Andrea Vargas Benavidez
DEMANDADA	María Margarita Castillo Rueda
RADICADO	110013103 031 2021 00341 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior por la cual la magistrada Stella María Ayazo Perneth ordena la remisión por derrota de ponencia*”. Al efecto, se expone:

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (destacado propio).

Revisado el expediente se advierte que en el particular se inobservó el específico procedimiento que diseñó el legislador, en aras de verificar si la parte apelante satisfizo su carga de sustentar en segunda instancia, puesto que no se corrió traslado para ello en

esta sede, lo que impide aplicar las consecuencias jurídicas de una u otra conducta, esto es, que sustente o se abstenga de hacerlo ante el *ad quem*.

2. Así las cosas, para evitar futuras nulidades, se dispondrá remitir el plenario al despacho que precede para se sirva adoptar la decisión que estime del caso.

3. En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Remitir el expediente al despacho de la Magistrada Stella María Ayazo Perneth, para que imprima el trámite que considere pertinente.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7d206743a552d41afa21ca1bb47a1d3712abacadcada4d2ac507e8fecf1231**

Documento generado en 13/03/2024 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Pedro Alejandro Marín Meyer
DEMANDADA	Gerardo Galvis Melo y o.
RADICADO	110013103 030 2018 00470 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior por la cual la magistrada Stella María Ayazo Perneth ordena la remisión por derrota de ponencia*”. Al efecto, se expone:

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (destacado propio).

Revisado el expediente se advierte que en el particular se inobservó el específico procedimiento que diseñó el legislador, en aras de verificar si la parte apelante satisfizo su carga de sustentar en segunda instancia, puesto que no se corrió traslado para ello en esta sede, lo que impide aplicar las consecuencias jurídicas de una

u otra conducta, esto es, que sustente o se abstenga de hacerlo ante el *ad quem*.

2. Así las cosas, para evitar futuras nulidades, se dispondrá remitir el plenario al despacho que precede para se sirva adoptar la decisión que estime del caso.

3. En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Remitir el expediente al despacho de la Magistrada Stella María Ayazo Perneth, para que imprima el trámite que considere pertinente.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f742c54559e3ca09a1a79e4430e0d0a685db7196d51bf52861a9015e0476b3**

Documento generado en 13/03/2024 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C. trece de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 029 2019 00321 01 - Procedencia: Juzgado 29 Civil del Circuito.
Proceso: Verbal, Elvia Sierra Ayala vs. Global Group Col S.A.S. y otros.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual. Aviso 10.
Decisión: **Confirma**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado 29 Civil del Circuito en la audiencia celebrada el 16 de febrero de 2023.¹

ANTECEDENTES

1. Elvia Sierra Ayala demandó a Global Group Col S.A.S., Edificio El Magnolio Propiedad Horizontal, María Paulina Álvarez Rivas y Gabriel Hernán Ortiz Guerrero, con el propósito de que, según la reforma del libelo, se les declarara civil y extracontractualmente responsables por los daños ocasionados al inmueble ubicado en la Carrera 14 # 103 – 54, apartamento 101 de esta ciudad², y se les condenara a pagar \$130.000.000 por lucro cesante y \$351.181.000 por daño emergente, con la correspondiente indexación. Y de forma subsidiaria pidió que se reconociera la responsabilidad de las accionadas a título “solidario”.

2. Las pretensiones así resumidas se sustentaron en los siguientes hechos:

¹ Se advierte que los demandados Global Group S.A.S., María Paulina Álvarez Rivas y Gabriel Hernán Ortiz Guerrero también apelaron, pero en escrito de 20 de febrero de 2023 renunciaron a la alzada, y en auto de 14 de marzo de 2023 se aceptó tal desistimiento, el cual quedó en firme y ejecutoriado pues ningún recurso se formuló contra él.

² M.I. 50N-20172790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

a. Que el 19 de julio de 2014 la demandante adquirió el citado bien por la suma de \$380.000.000, el cual pagó con sus ahorros, cesantías y un crédito hipotecario que adquirió con el Banco Colpatria S.A.³, por valor de \$170.000.000.

b. Que entre el 31 de diciembre de 2014 al 17 de junio de 2019 Global Group Col S.A.S. fue la dueña del apartamento 201 de la propiedad horizontal donde se encuentra el inmueble de la actora⁴, el cual cuenta con una terraza de uso exclusivo y *“colinda con la parte inferior con el apartamento 101”*.

c. Que desde hace más de cinco años no se hace ninguna clase de mantenimiento a la citada terraza, lo que ocasionó una afectación por humedad al predio de la demandante.

d. Que el bien en mención se encuentra por fuera del mercado *“por su deterioro y grave afectación de humedades y filtraciones de aguas lluvia”*; está en riesgo de una *“declaratoria de ruina y/o demolición de obra”*, y no se puede arrendar ni habitar.

e. Que a pesar de los diversos requerimientos hechos a la administración de la copropiedad y a la sociedad demandada para que adelanten las reparaciones a la mencionada azotea, esto no ha sido posible, lo que constituye un actuar de mala fe.

f. Que el 6 de junio de 2019⁵ Global Group vendió el apartamento 201 a María Paulina Álvarez Rivas y Gabriel Hernán Ortiz Guerrero, por lo que éstos últimos son solidariamente responsables por los daños causados.

³ Hoy Scotiabank Colpatria S.A.

⁴ M.I. 50N-20172796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

⁵ E.P. 2001 de la Notaría Once del Circulo de Bogotá.

g. Que el Edificio El Magnolio Propiedad Horizontal también es solidariamente responsable, pues un muro de la copropiedad “*presenta una dilatación o grieta*” por donde cae el agua lluvia, y por no actuar con celeridad y contundencia en la impermeabilización de la terraza de uso exclusivo del apartamento 201, o extinguir el derecho sobre aquella.

3. Efectuada la notificación, los demandados aportaron escritos de contestación:

3.1. Global Group Col S.A.S. se pronunció frente a cada uno de los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones, presentó objeción al juramento estimatorio y formuló las excepciones de mérito que denomino: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*inexistencia del nexo causal en el proceso de responsabilidad civil extracontractual*”, “*exclusión de responsabilidad por causa extraña – hecho de un tercero*” y “*pruebas inconsistentes*”. Además, solicitó que se impusiera a la demandante sanción por configurarse un abuso del derecho a litigar.

Adujo que no es la actual propietaria del apartamento 201; que durante el tiempo que tuvo a su cargo el inmueble mantuvo la terraza en condiciones normales de estado; que los daños referidos por la actora se derivan de falencias de carácter estructural del edificio y zonas comunes, y sus reparaciones son responsabilidad de la copropiedad; y que no obra prueba que respalde las afirmaciones de la demanda.

3.2. El Edificio El Magnolio P.H. también realizó un pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones y presentó objeción al juramento, y adicionalmente formuló las siguientes excepciones de mérito: “*culpa exclusiva de la víctima*”, “*desconocimiento del principio denominado: nadie puede alegar su propio dolo o culpa*”, “*no cumplimiento de los requisitos*

configuraciones de la responsabilidad contractual”, y “sobrestimación de los daños y perjuicios”.

Indicó que la demandante efectuó una modificación del área común de su apartamento construyendo una habitación *“que posiblemente es la que alega tener humedades actualmente”*, infringiendo el reglamento de la propiedad horizontal y las normas urbanísticas, además, de poner en riesgo la estabilidad del edificio; y que ha realizado los arreglos en el marco de sus obligaciones, siendo deber de los propietarios de las unidades privadas acometer las adecuaciones que requieran sus inmuebles.

3.3. María Paulina Álvarez Rivas y Gabriel Hernán Ortiz Guerrero plantearon similares mecanismos de defensa que la sociedad demandada, apoyándose en asimétricos argumentos, y formularon los medios exceptivos titulados: *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“inexistencia del nexo causal en el proceso de responsabilidad civil extracontractual”*, *“exclusión de responsabilidad – inexistencia del perjuicio en cabeza del apartamento 201”* y *“pruebas inconsistentes – inexistencia de responsabilidad”*.

4. En el término de traslado, la parte demandante se pronunció sobre las réplicas de las convocadas, y pidió declarar no probadas las excepciones que plantearon y las objeciones al juramento estimatorio.

5. Concluida la etapa probatoria, las partes alegaron de conclusión.

LA SENTENCIA APELADA

Luego de hacer una reseña acerca del marco normativo y jurisprudencial relacionado con el caso, la juez a-quo concluyó que se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil contractual por

parte de la copropiedad demandada⁶, así como de la extracontractual de los demás demandados⁷. De otro lado, señaló que no existe probanza indicativa del monto de los perjuicios reclamado.

Posteriormente, tras analizar las excepciones planteadas y estudiar los demás aspectos inherentes, resolvió: *i.* tener no probadas las excepciones formuladas; *ii.* declarar civil y contractualmente responsable al Edificio El Magnolio P.H., y extracontractualmente a los demás demandados, por los daños causados al apartamento propiedad de la actora “*derivados de las filtraciones provenientes de la zona común (terraza) de uso exclusivo del apto. 201 de la misma edificación.*”, y los condenó a efectuar las reparaciones y mantenimientos de rigor. Por último, negó las demás pretensiones de la demanda, ante la falta de prueba de lo reclamado en punto al lucro cesante y daño emergente.

LA APELACIÓN

1. La demandante sostiene que de conformidad con el principio de “reparación integral” que regula el derecho de la responsabilidad, y dada la conducta de los demandados en el marco de la situación presentada, procede el resarcimiento de los perjuicios con los daños a su bien; que de no hacerlo se le causaría un empobrecimiento sin causa; y que no se hizo una adecuada valoración probatoria, concretamente en lo que respecta a la prueba pericial decretada de oficio, pues se le restringió su derecho de defensa frente a ella, tal experticia no cumplió con la finalidad dada por la juez (entre ello, la valoración de la afectación al valor del inmueble), el perito no tenía experiencia en el tema, y en general, no resultó afortunada tal experticia.

⁶ Derivadas de su deber de cuidado de las zonas comunes de la propiedad horizontal.

⁷ Por los daños causados al inmueble de la demandante.

Expresó, además, que no se reconoció “*el daño en el piso de madera, el daño en los vertieres de madera, el daño sufrido en los enchapes nuevos de los baños, en los muebles como camas y colchones dañados, no se le reconoce el pago de perjuicios por no percibir arriendo por el estado notorio de ruina que tiene el inmueble*”, ni se tuvo en cuenta el dictamen que se allegó en el proceso verbal redhibitorio conocido por el Juzgado 37 Civil del Circuito, donde se determinó el valor de los daños a su predio.

2. La copropiedad accionada ejerció su derecho a la réplica, expresando las razones por las cuales, en su sentir, no hay lugar a acceder a los reproches de la apelación.

CONSIDERACIONES

1. El Tribunal confirmará la sentencia apelada, habida cuenta que, analizado con detalle el expediente, no existe certeza en cuanto a los perjuicios que reclama la demandante ni su cuantía, cuya prueba incumbía, en principio, a aquella, y su inobservancia hace inviable acceder a la condena pecuniaria pretendida.

Al respecto, se debe precisar que el triunfo de la pretensión indemnizatoria exige la prueba del daño y del deterioro patrimonial, el que ha sido definido como la lesión de un interés legítimamente protegido, que está constituido por el daño emergente y el lucro cesante más los perjuicios morales, materia ésta no exenta de prueba y, que para efectos de su reconocimiento judicial, es necesaria la demostración de su existencia, modalidad y cuantía, sobre lo cual la Corte Suprema ha precisado que “*sin su existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria*”⁸ y que le corresponde al actor

⁸ Casación octubre 26 de 1982.

probar el daño cuya reparación implora y su intensidad, puesto que la indemnización no debe ser superior ni inferior al deterioro patrimonial sufrido.

Específicamente, sobre ese punto, conviene memorar que de conformidad con el artículo 167 del Cgp, las partes se encuentran en la obligación de demostrar los supuestos de hecho de las normas en que se apoyan sus pretensiones, mandato que en asuntos derivados de responsabilidad civil contractual y extracontractual, impone la efectiva acreditación del daño y su monto o cuantía, y ante la ausencia de dichos elementos de convicción no es viable que salgan avante los pedimentos pecuniarios.

Frente a la carga de la prueba, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentado que, *“según el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil [hoy 167 del Cgp] “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde verificar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. [...] “De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que “es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones” (G. J. t, LXI, pág. 63).”*⁹ (se subraya).

2. Bajo las anteriores premisas, y de la apreciación de la demanda, se evidencia que la demandante aspiraba a que se condenara a los convocados por los perjuicios materiales causados en la modalidad de daño emergente asociado al valor catastral del inmueble que soporta la

⁹ Sentencia de 24 de junio de 2010. Rad. 11001-22-03-000-2010-00417-01.

humedad, tasado en \$351.181.000,00, y por lucro cesante, la suma dejada de recibir por concepto de arriendo del bien, más los gastos asumidos en las reparaciones, así como “*el pago mensual de la cuota hipotecaria al banco Colpatria*”, fijado en \$130.000.000,00.

Sin embargo, la Sala pone de presente que la señora Sierra Ayala no se preocupó de traer al proceso los elementos de convicción que acreditaran el menoscabo económico alegado, de donde su gestión demostrativa resultó insuficiente para el propósito que perseguía. Nótese que, con tal fin, aportó como prueba documental relevante: *i.* relación de los bienes registrados a su nombre; *ii.* acta de la continuación de la asamblea ordinaria de copropietarios del Edificio El Magnolio Propiedad Horizontal de 30 de abril de 2019; *iii.* solicitudes realizadas a la sociedad demandada para que reparara los daños causados, y respuestas a unas peticiones presentadas por aquella; *iv.* contrato de administración No. 1609 suscrito entre la demandante y Luque Medina & Cia S.A. con respecto al bien raíz; *v.* misiva enviada por Global Group Col S.A.S. a la administradora de la P.H. y contestaciones dadas; *vi.* actas de las asambleas ordinarias de copropietarios de 7 de julio de 2016 y 16 de febrero de 2017; *vii.* escrito de la sociedad accionada de 4 de mayo de 2016 dirigido a la administradora de la P.H.; *viii.* fotografías de las afectaciones generadas al inmueble de la demandante por la humedad y filtraciones; *ix.* documentos de septiembre y octubre de 2016 relacionados con obras a realizar en el predio, recibos de adquisición de bienes, y cotización de las reparaciones suscrito por el señor Carlos Pirachicán.

Tales probanzas, debe decirse, no logran acreditar el perjuicio en las modalidades que se reclama ni su cuantía, lo que se explica porque dichos documentos apuntan, a lo sumo, a la demostración del daño relativo a la humedad y filtración de agua, y lo que esa circunstancia

generó en las paredes y techo del apartamento 101 del Edificio El Magnolio PH, aspectos por completo ajenos a los detrimentos atañedores a la imposibilidad de arrendar, a la depreciación del valor del bien, a la afectación de la salud, y las consecuencias en pisos y mobiliario.

En ese orden, en efecto, de la referida documental se extrae la existencia de la problemática presentada, y su puesta en conocimiento de la asamblea de copropietarios, así como las reclamaciones presentadas por la actora a la empresa demandada y a la administración, donde expone la situación y pide su solución. Y con ellos también se acreditan las conversaciones sostenidas entre Global Group Col S.A.S. y la P.H. donde se evaluó lo acaecido, al punto que se ofreció la distribución del costo de los arreglos¹⁰. Empero, nada sirven al propósito de probar el agravio que diera lugar a una cuantificación por la vía del lucro cesante y el daño emergente.

Y aunque se aportó el contrato de administración celebrado por la demandante con Luque Medina & Cia S.A., lo cierto es que este documento carece de fuerza para el fin que aquella pretende. Véase que de dicho convenio no se extraen: *i.* las dificultades que la demandante adujo se presentan para arrendar o alquilar el bien, *ii.* que esa supuesta imposibilidad se haya debido a la humedad y demás problemas asociados, y *iii.* el monto del canon en el que se habría arrendado el bien. Así las cosas, ante tal omisión probatoria, es claro que no concurren los elementos e información necesaria para el análisis de la especificación del detrimento alegado.

De igual forma, los documentos que se relacionan con adecuaciones efectuadas al inmueble no son claros en cuanto a las obras a realizar –y algunas respecto a su pago–, y si están vinculadas con los daños que

¹⁰ 70% (copropiedad) y 30% (Global Group Col S.A.S.).

aquejan al predio por la humedad y goteras provenientes de la terraza y parte superior, pues de una revisión de esa documentación se aprecia que corresponden a: *i.* ajustes en los closets, *ii.* colocación de “muro en ladrillo y cemento que divide alcoba y baño”, *iii.* arreglos del bien¹¹, *iv.* instalaciones de puntos de luz y agua, vidrios y piso en madera en la alcoba con su guardaescobas, y *v.* compra de “cocina 5 puestos acero gas”, “vulcanizada reforzada”, “lonas de arena y bulto de cemento”. Además, también se aportaron recibos de adquisición de insumos que no guardan relación con las humedades alegadas (huevos, impresiones, etc.)¹².

En esa línea, a pesar de lo dicho por la demandante en su interrogatorio en punto a los arreglos que dijo haber realizado por la humedad presentada, así como los demás gastos que, dice, tuvo que asumir debido a la situación (*v.gr.* pago de arriendo), tales manifestaciones resultan escasas para demostrar el perjuicio y el valor reclamado, dada la ausencia de elementos de juicio que los soporten.

3. Específicamente en lo que concierne a los perjuicios de orden material por daño emergente –gastos en que se hubiera incurrido a consecuencia del hecho generador de la responsabilidad que se atribuye–, en el *sub lite* no se acreditaron en debida forma las erogaciones que la demandante afirma ha tenido que costear.

Es de ver que, si bien la actora hizo alusión a los arreglos en los que tuvo que incurrir para la reparación del inmueble, como atrás se dijo, no allegó

¹¹ “quitar totalmente la baldosa que hace falta de la pared izquierda entrando al baño”, “quitar totalmente el piso en baldosa del baño que había”, “quitar el porcelanato de la pared de entrada al hall”, “quitar porcelanato de la parte donde se va a ampliar al alcoba que da a la sala comedor” (*sic*), “hacer el marco de la puerta de entrada a la alcoba que se va a hacer, es decir demoler por donde se va a entrar y colocarle el marco en madera”, “realizar los resanes y echar cemento, arreglar lo que usted dañó y colocar el marco y madera de la puerta de ingreso al baño de la alcoba principal”

¹² Págs. 121 a 122, 02CuaderniPrinicialTomol.

probanza con la entidad para acreditar tal hecho, ni en la actuación se demostró que haya efectuado algún pago por ese concepto.

Entonces, se debe memorar que la evidencia del perjuicio debe surgir a partir de un medio de juicio positivo que sea atendible, sin que para su demostración, en línea de principio, sea dado acudir a las presunciones procesales, como ya quedó sentado líneas atrás, habida consideración que para que se cause la indemnización pretendida se debe tener certeza sobre su existencia.

Y es que ese aspecto, enunciado en la demanda como detonante del daño, no sobrepasó el propio dicho del extremo demandante, pues no se adosó prueba con la fuerza de convalidarlos. Al respecto, como ha sido reiterado de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la atestación de las partes en lo que le favorece, sin soporte adicional, es insuficiente para tener por acreditados los supuestos de hecho en que apoyan sus posturas. En otras palabras: a nadie le está permitido constituir la prueba a partir de sus simples afirmaciones¹³, que por sí solas tienen mérito demostrativo en cuanto produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (art. 191 Cgp); en esencia, lo que le beneficia debe estar soportado con pruebas adicionales, que se repite no están presentes en este litigio.

4. En lo relativo al lucro cesante y que consiste en la ganancia o provecho que deja de recibirse por el daño causado, el Tribunal recuerda que este tipo de menoscabo afecta los ingresos que se podían percibir, pero que no tuvieron lugar debido a la conducta de un tercero. Así lo ha decantado la jurisprudencia:

¹³ CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005

“el lucro cesante se consolida cuando un bien económico debe ingresar al patrimonio de la víctima en el transcurso normal de las circunstancias, empero ello no sucedió o no ocurrirá. Dicha lesión subsana las pérdidas que sufrió una persona como consecuencia de las ganancias frustradas en el pasado o en futuro por el hecho dañino, es decir, se reemplazan las ganancias que el bien dejó de reportar’.”¹⁴

En el *sub lite*, la parte demandante se limitó a decir que se afectó su patrimonio al no poder arrendar el inmueble, y que tal circunstancia se produjo como consecuencia de la humedad, mal olor y hongos que se encontraban en el bien; no obstante, no se allegó prueba indicativa de tal efecto, sin que el contrato de administración del predio celebrado con la sociedad Luque Medina & Cia S.A. sea suficiente para dicho propósito, dada la escasa información consignada sobre el particular, y la ausencia de prueba en la que se hubiera auscultado más a profundidad sobre el desarrollo del convenio en el marco de la situación que derivó en la formulación de la demanda.

Es perentorio señalar, en este punto, que los rubros relacionados con los gastos en que se incurrió para la reparación del inmueble, y los pagos que debe realizar la actora para atender el crédito hipotecario adquirido con Scotiabank Colpatria S.A.S, no corresponden ni se enmarcan en la figura del lucro cesante, comoquiera que no se relacionan con un ingreso dejado de percibir por el hecho dañoso acusado.

5. En cuanto a las inconformidades de la recurrente con el dictamen decretado de oficio, debe acotarse que tales cuestionamientos resultan insuficientes para acceder a lo pretendido en la alzada.

Lo anterior, porque según lo indicado por el a-quo al decretar la prueba, la experticia apuntaba a acreditar la causa de las filtraciones de agua y la

¹⁴ SU272 de 2021.

humedad que sufría el inmueble de la actora, la antigüedad de los daños y si el deterioro habría afectado el avalúo catastral, esos aspectos que resultan extraños a los perjuicios atrás expuestos y a su tasación.

Y si bien la demandante planteó varias observaciones con la experticia practicada, ninguna apuntaba concretamente a la tasación del detrimento, sino a la causación del daño relativo a la existencia de tal humedad.

En esa senda, las inconformidades de la demandante con respecto a la forma y aspectos en los que se decretó la prueba, resultan insuficientes para colegir que se presentó un error en los fundamentos de la sentencia recurrida, pues –itérase-, la experticia no iba dirigida al señalamiento de un monto de los perjuicios y su causación, aspecto que fue referido por la Juez al momento del decreto de la prueba¹⁵, sin que tal providencia hubiera sido objeto de pedido de aclaración por la demandante (art. 285 del Cgp), lo que fue ratificado por el perito en su interrogatorio. En efecto, la intervención de la demandante frente al auto de decreto de pruebas –etapa procesal idónea para exponer esta clase de cuestionamientos-, se limitó a las desavenencias con la prueba testimonial; y respecto del dictamen de oficio se centró en quién debería elegir al perito, así como en aspectos relacionados con las personas que entrarían al inmueble el día de la visita del profesional.

Ahora bien, y en el marco de los reparos contra la sentencia formulados por la demandante, cabe acotar que no se presenta yerro alguno en la decisión de la juez a-quo de no reconocer la suma mencionada por el perito por concepto del costo de las reparaciones (\$10.368.000) ¹⁶, por cuanto en el fallo se ordenó a los demandados efectuar tales reparaciones y el mantenimiento de rigor, lo que, evidentemente, incluye dicho rubro.

¹⁵ Sobre el particular la juez a-quo dijo que, “los daños y perjuicios padecidos debieron ser objeto de comprobación en la fase de postulación”.

¹⁶ 54PoneConocimiento20220712.

6. En cuanto del dictamen allegado en el proceso verbal redhibitorio promovido por la demandante (rad. 2015-000958-00)¹⁷, no se extrae la información necesaria para la acreditación del perjuicio supuestamente irrogado y su cuantificación; véase que dicho concepto se limita a la determinación del valor del inmueble para la fecha de celebración del contrato de promesa de compraventa, tomando en cuenta su estado y en la fecha en que se rindió esa experticia, lo que no resulta suficiente en orden a la acreditación de alguno de los perjuicios y montos que acá refiere la demandante.

6. Frente al juramento estimatorio, se advierte que el Código General del Proceso de manera expresa establece que éste únicamente sería útil como prueba del monto de la indemnización. Por tanto, de la forma en la que quedó redactada la respectiva disposición normativa, se concluye que al abrigo de tal juramento la parte interesada en la reparación de un perjuicio no queda relevada de la carga de la prueba de su existencia, máxime cuando, para el caso, los demandados objetaron el juramento (inc. 1° art. 206 ib.).

Es claro, pues, que una cosa es la existencia del daño y otra bien distinta su cuantificación, siendo sobre esto último que opera en toda su intensidad el juramento; también es evidente que el ordenamiento jurídico no presume la existencia de los daños sino en escasos eventos¹⁸, que por lo mismo hacen excepción a la regla general según la cual la carga de la prueba le incumbe al interesado (art. 167 Cgp).

¹⁷ Págs. 259 a 393; 02PrincipalParteDos; 01Principal; 51ExpedienteJ37Ccto20220621.

¹⁸ “ (...) si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera que sea su modalidad” (Cas. Civ. 18 de diciembre de 2008, M.P. Arturo Solarte Rodríguez). De allí que “...el perjuicio no se presume más que en los casos expresamente indicados en la ley, de los cuales son ejemplo la cláusula penal y el pacto de arras ... ” (G.J. t. CLV, Pág. 120).

7. Las razones expuestas dejan al proceso sin ninguna prueba dirigida a la demostración de la existencia de los perjuicios y su cuantía, reclamados en la apelación, por lo que en ausencia de elementos de juicio en ese sentido, no podía emitirse un fallo condenatorio contra las opositoras para el pago de específicas sumas de dinero.

Téngase en cuenta que si bien la jurisprudencia ha determinado que excepcionalmente el juez de manera oficiosa adopte las medidas probatorias para la tasación de los perjuicios, ello aplica ante una imposibilidad latente de la parte afectada a pesar de sus gestiones diligentes, y en el presente caso no concurren los presupuestos para el efecto, comoquiera que la actora tenía la carga de acudir a diversos mecanismos probatorios para acreditar el perjuicio reclamado, entre ellos, documentos, testimonios, etc. (art. 165 del Cgp), y para intentar demostrar su cuantía, lo que no hizo en debida forma.

Tales falencias y omisiones no pueden ser saneadas por el fallador, en tanto que, al ser un proceso de responsabilidad civil un asunto de carácter dispositivo, la labor probatoria recae en las partes.

Sobre tal presupuesto, se ha indicado:

“En materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte.

Y es que, «la atribución para decretar pruebas de oficio no es ilimitada o absoluta, ni puede servir de pábulo para suplir la falta de diligencia de las partes, pues 'de otra forma, se desdibujaría el equilibrio judicial que gobierna a los litigios y que impone respetar

las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal (Sent. Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01)'» (SC10291, 18 jul. 2017, rad. n.º 2008-00374-01; reitera SC, 3 oct. 2013, rad. n.º 2000-00896-01).”¹⁹

Y el hecho de que la demandante cuente con amparo de pobreza, en manera alguna implica que se le releve de probar los perjuicios que alega y su estimación económica. Se pone de presente que, contrario a lo dicho por la recurrente, el dictamen pericial no comportaba el único mecanismo probatorio para lograr la demostración de lo que pretendía.

En todo caso, tomando en cuenta lo previsto en el inciso 4º precepto 283 del ib., atinente a que la “*valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuales*”, el Tribunal estima que la decisión condenatoria adoptada por la juez de primer grado fue acertada, pues se apoyó en la situación fáctica y los elementos probatorios allegados, pues apuntaron a restablecer la situación presentada con la demandante, sin que fuera posible ordenar el pago de los rubros reclamados ante la ausencia de prueba que estableciera su existencia y su real cuantificación.

8. Por último, en el escrito de sustentación la demandante pidió que en caso de no accederse a la revocatoria de la negativa parcial de sus pretensiones, se ordenara al Juzgado de primera instancia que decretara una prueba dirigida a complementar el dictamen inicialmente recaudado en punto a la depreciación del inmueble. Y que en el evento de tampoco accederse a esto último, se decretara en esta sede jurisdiccional una prueba de oficio.

Empero, tales peticiones subsidiarias en manera alguna podrían salir avante, habida cuenta que en sede de apelación no es dado volver sobre el

¹⁹ SC282-2021.

debate probatorio que solo podía tener lugar en primera instancia, so pretexto de una indebida valoración, contradicción y recaudo de pruebas, y además, la figura del decreto oficio de pruebas de los operadores judiciales no se instituyó para reemplazar la carga que tienen las partes en el asunto, ni para sanear omisiones de naturaleza probatoria.

9. En consecuencia de todo lo dicho, y como se indicó desde un principio, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia. Y ante el amparo de pobreza concedido²⁰, no se impondrá condena en costas (inc. 1° art. 154 del Cgp).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, proferida el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado 29 Civil del Circuito. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Rad. 11001 31 03 029 2019 00321 01

²⁰ Pág. 511; 01CuadernoPrincipalC1; PrimeraInstancia.

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4e4c323a5cd938c318520a89edbad8be80b0b2c552199f10fd19d9e6d14585**

Documento generado en 13/03/2024 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida, el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado 46 Civil del Circuito en el proceso verbal de infracción a derechos de propiedad industrial de Superior Internacional Inc. en representación de Converse Inc. contra Nestlé de Colombia S.A.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda

Superior International Inc. en representación de Converse Inc. solicitó a la justicia que se declare que Nestlé de Colombia S.A infringió los derechos marcarios de Converse Inc. por haber: i) utilizado sin su autorización en la campaña publicitaria denominada “*con Milo gánate unos tenis que nadie más va a tener*” varios de los modelos de la marca al igual que su nombre en el comercial que fue emitido por más de dos meses a nivel nacional; copiando, plagiando y utilizando una idea publicitaria usada por Converse Inc.; y iii) promovió sobre las plantillas de tenis Converse, la creación de diseños por los interesados en un concurso.

En consecuencia, solicitó que se condene a la demandada al pago de los daños y perjuicios. Además, que se difunda la condena que se profiera en contra mediante la publicación en un diario de amplia circulación nacional, en la que se haga constar, las infracciones cometidas por Nestlé en los términos de lo dispuesto por el literal g) del artículo 241 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina”.

1.2.- Como hechos relevantes expuso los siguientes:

Refirió que Converse Inc. es propietaria de las marcas All Star Chuck Taylor y Jack Purcell, las que fueron registradas en Colombia ante la Superintendencia de Industria y Comercio como marcas mixtas con la denominación Clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza. Además, que el signo distintivo “Chuck Taylor” goza de un grado significativo de distinción entre las personas jóvenes frente a sus tenis, por lo que aún las imitaciones de estos son presentadas como tipo Converse. Esa situación atrajo a Nestlé.

Comentó que Converse Inc. lanzó internacionalmente, con éxito, una campaña publicitaria con la idea de permitir al público la personalización de su calzado, lo que generó un incremento en la venta de sus productos. Esa estrategia fue copiada y apropiada indebidamente por la accionada para su campaña “*con Milo gánate unos tenis que nadie más va a tener*” que duró dos meses. En esa pauta se invitaba a los consumidores de los diferentes modelos de Converse a enviar sus diseños sobre las representaciones gráficas de All Star junto a cuatro sobres o la etiqueta de un tarro de Milo para ser premiados con un par de tenis que reflejara su bosquejo.

Relató que en la campaña se utilizó en primer plano unos tenis Chuck Taylor All Star Optical White Sku # 7650 -clásicos de color blanco con una línea roja en la parte superior y negra en la inferior- a los que se les derramó el producto.

Afirmó que la demandada utilizó de manera indebida y sin la autorización correspondiente su marca referida y que le plagió su idea publicitaria de personalización de calzado.

Aseveró que Nestlé S.A. logró la aceptación de sus productos con el uso de la marca Converse, sin que hubiese solicitado la autorización correspondiente, de lo que se deduce que, se apropió – fraudulentamente- de los diseños realizados sobre sus modelos y plantillas. En ese orden, explotó de forma indebida del signo distintivo causándole perjuicios económicos.

Indicó que las pautas del concurso “*con Milo gánate unos tenis que nadie más va a tener*”, son similares a las referidas en la página web de Converse en España, por lo que le imputa a la demandada la violación a los derechos marcarios y la limitación de un mecanismo de publicidad y de ventas personalizado del cual ya no podrá hacer uso Converse Inc. y, por ello debe ser objeto de indemnización.

2.- Trámite procesal

Se admitió la demanda el 23 de junio de 2009¹. Nestlé de Colombia S.A. se notificó personalmente y, por intermedio de apoderado judicial, la contestó; además, formuló las defensas que denominó: “*inexistencia de una conducta ilegítima imputable a mi representada*”; “*conducta legítima por parte de Nestlé*”; “*excepción basada en el principio general de derecho “venire contra factum proprium”*”; y “*mala fe procesal*”.

3.- La sentencia de instancia

Luego de sintetizar las súplicas y los hechos del libelo, así como la actuación procesal, el *a quo* circunscribió la contienda a determinar si la demandada incurrió en una infracción marcaria por haber utilizado,

¹ CuadernoUnoPrincipal.pdf Fl. 135.

copiado y plagiado el signo distintivo de la accionante en la campaña publicitaria “*con Milo gánate unos tenis que nadie más va a tener*” Además, por la convocada haberse apropiado de las plantillas de los tenis diseñados por terceros.

Explicó que, conforme al marco normativo local y andino, se debe contar con autorización titular de la prerrogativa para la reproducción de una obra, so pena de incurrir en una infracción susceptible de indemnización. Además, que cualquier signo que permita distinguir productos o servicios en el mercado se puede registrar hasta por diez años -contados desde su concesión-. Así, ese registro permite al titular su uso exclusivo e impedir que cualquier tercero sin su consentimiento haga uso de esa marca, siempre y cuando la siga explotando. Adicionalmente, que para enajenar los derechos económicos se requiere un acto inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor.

Encontró demostrada la legitimación en la causa de las partes, por ser la demandante la titular inscrita de la marca Converse All Star Inc. y que actúa por conducto de su mandataria para reclamaciones administrativas y judiciales y, la demandada es a quien se le imputa la infracción a los derechos de autor y de marca.

Concluyó de los elementos de prueba recaudados que la marca de la accionante está protegida tal como se evidencia en el certificado de inscripción de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC- sin que exista prueba de oponibilidad a la titularidad, pero que hay duda si la plantilla del modelo utilizado en la campaña publicitaria de la demandada es objeto de protección, porque no se demostraron los derechos de autor o conexos sobre aquella, en cabeza de la accionante.

En gracia de lo anterior, estudió la infracción marcaría. Para tal efecto manifestó que de la valoración probatoria se extrajo que: i) la campaña

publicitaria de Nestlé de Colombia S.A. se desarrolló de mayo a junio de 2008; ii) los aspirantes al premio que ofertó la llamada a juicio debían descargar en el sitio web de aquella, las plantilla en donde elaborarían los diseños personalizados, llenar sus datos personales, aceptar las condiciones del contrato inmerso en el concurso y acreditar la remisión de las etiquetas o sobres del producto -Milo-; iii) existió un acercamiento entre las partes para ejecutar en cooperación la pauta en aras de incluir la marca Converse INC en la propaganda audiovisual; iv) no se llegó a un acuerdo entre los extremos respecto del punto anterior, motivo por el cual, la demandada retiró del proyecto de divulgación la marca Converse Inc.; v) se continuó con el anuncio del producto de la accionante como premio para los ganadores del concurso inmerso en el ejercicio publicitario, lo que hizo que la convocada comprara 620 pares en un sitio oficial autorizado; vi) la titular de la marca estaba enterada de la publicidad; y vi) que los mensajes de datos aportados con la contestación de la demanda no demostraron que la responsable de la publicidad hubiera aceptado la infracción marcaria, en la medida en que no se comprobó que el remitente de aquellos estuviera vinculado con la demandada.

Así, entendió el A quo que la encargada del ejercicio publicitario no hizo uso indebido del signo distintivo de la demandante, en tanto que no se advirtió que la marca Converse Inc. hubiese sido publicitada en medios audiovisuales de la campaña “*con Milo gánate unos tenis que nadie más va a tener*”. Adicionalmente, al no acreditarse la mala fe de la demandada, el actuar se enmarca en la excepción de autorización del titular de la patente, conforme al artículo 157 de la Decisión 486 de 2000. Tuvo por demostrado que en apartes del video se mostraron los tenis que produce Converse Inc., pero ello fue, simplemente, para ilustrar e informar el tipo de calzado que entregaría como premio.

Frente al plagio aludido por el extremo convocante, relievra que “*la idea de personalizar un artículo*”, es un método comercial que ha sido utilizado de manera global, a más que las sociedades aquí contendientes tienen un enfoque comercial totalmente diferente, por lo que la conducta comercial de la empresa Nestlé de Colombia S.A., no infringió los derechos de autor de la convocante.

4. La apelación

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación con el fin de obtener la revocatoria del fallo y, por ende, que se acceda a sus pretensiones.

En síntesis, reprochó la forma en que la juez *a quo* abordó el problema jurídico, pues lo analizó desde la óptica de los derechos de autor, cuando se trata de una infracción marcaria por el uso de la marca y de las plantillas que la demandada realizó sin su autorización en la campaña publicitaria “*con Milo gánate unos tenis que nadie más va a tener*”. Refirió que ese error implicó que no se hubieran valorado las pruebas que acreditaban la titularidad de la marca Converse y los documentos en los que Juan Manuel Chávez aceptó las variadas infracciones cometidas por la convocada.

Al momento de sustentar la alzada, la recurrente reiteró los argumentos ya expuestos y adicionó otros: i) que el co-branding no fue aceptado; ii) que se confesó la infracción de los derechos de la demandante; iii) el uso de la marca en la página web y iv) las quejas frente al dictamen decretado en el asunto.

Insistió en que la conducta de la demandada infringió los literales b) y d) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, cuando a los tenis se les suprimió la marca en la publicidad, tal como se dijo en el mensaje de datos visible a folio 219 de la encuadernación principal. Además,

que los consumidores percibieron en la campaña, que el motivo para participar en el concurso era ganarse unos tenis Converse y que sin ellos no hubiera sido exitosa.

Se quejó de que el juez *a quo* hubiera desconocido que el asunto se debía estudiar conforme a las normas que regulan las infracciones marcarias y, no, de los derechos de autor, lo que llevó a concluir erradamente que el uso marcario era legítimo, aunque no existiera autorización expresa para ello, por conocer con anticipación del ejercicio publicitario. Adicionalmente, que en el plenario no se acreditó que se hubiere permitido el uso del signo distintivo con ajuste a lo normado por el artículo 157 de la Decisión 486 de 2000.

Expuso que el fallador de primera instancia erró al no darle el valor que merecían los mensajes de datos, en los que Juan Manuel Chávez García -Regional Intellectual Property Adviser de Nestlé- le señalaba al jurídico de la organización en Bogotá la gravedad de la conducta desplegada al usar la marca ajena.

II. CONSIDERACIONES

5. Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, se dan las condiciones de validez formal del proceso lo que amerita la sentencia de fondo que aquí se acogerá.

6.- Análisis de los motivos de apelación

6.1. Cuestión preliminar

El 23 de marzo de 2021 se solicitó interpretación prejudicial al honorable Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para que: indicara si el diseño y ejecución de una campaña publicitaria se regula como una invención protegida por la propiedad intelectual o si, por el contrario, se debe ceñir a las normas de protección de propiedad industrial al ser usada para la difusión, posicionamiento y colocación de un producto; se precisaran los casos en los cuales es válido el uso de una marca ajena sin consentimiento del titular; explicaran la limitación del uso en eventos; expongan si las excepciones a la exclusividad solo son para marcas o también para otros signos distintivos y diseños industriales; se explicara el uso con fines publicitarios o descriptivo de marca ajena con sus requisitos; se pronunciaran sobre la forma en que se agota la protección de los derechos de exclusividad derivados de la marca con sus condiciones; y si se puede considerar como infracción marcaría, el uso de un diseño industrial y una marca, cuando ésta se usa una vez adquirido en el mercado al titular o autorizado por aquel o se permite su uso y comercialización por agotamiento de amparo.

El Tribunal de la Comunidad Andina, tras verificar los supuestos fácticos de la contienda puesta a su consideración coligió que en el presente asunto era aplicable la doctrina interpretativa del acto aclarado en lo que concierne a los usos que no requieren autorización del titular de la marca; la excepción del derecho al uso exclusivo de una marca, siempre y cuando sea susceptible de buena fe y no sea para inducir en confusión y a título informativo; el agotamiento del derecho marcario; y el objeto de protección del derecho de autor - artículos 4 y 7 de la Decisión 351. De otra parte, interpretó la norma expresamente frente al regalo o sorteo de productos o servicios ajenos al negocio y su respectiva campaña publicitaria como limitación al derecho de uso exclusivo de una marca, que no requiere autorización de su titular para usarla, como se expondrá más adelante.

Finalmente, frente a los demás puntos de consulta indicó que con lo resuelto en los puntos anteriores era suficiente, por no abordar asuntos relevantes para esclarecer la controversia.

6.2- De la propiedad intelectual

Las bases de la propiedad intelectual fueron sembradas en los artículos 670 y 671 del Código Civil tras reconocer que puede existir dominio sobre las cosas incorporales, haciendo énfasis en que las producciones del talento o el ingenio serán de sus autores.

La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad de la Ley 23 de 1992², en la Sentencia C-334 de 1993, explicó que la propiedad intelectual es un tipo de propiedad sui generis, dado que guarda similitud con el concepto clásico, pero a su vez tiene diferencias importantes.

Comparte con la visión tradicional el uso, goce y disposición con las limitaciones constitucionales y legales. La diferencia radica en las siguientes características: i) que el derecho moral en la producción de la obra es inalienable, irrenunciable, imprescriptible e independiente del contenido patrimonial del mismo; ii) recae sobre una cosa incorporal; y iii) la propiedad intelectual tiene un límite temporal, conforme al artículo 11 de la Ley 23 de 1982, modificado por la Ley 1520 de 2012. (CC. C-334/93 reiterada en CC. C-148/15).

Esa tipología de propiedad comprende dos categorías: i) la propiedad industrial, refiere a marcas y patentes; y ii) los derechos de autor y conexos, propende por proteger las obras - literarias, científicas y artísticas- y amparar los derechos de los artistas intérpretes,

² Ley mediante la que se aprueba Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus Fonogramas de Ginebra del 29 de octubre de 1971.

ejecutantes, y productores de fonogramas, así como los de los organismos de radiodifusión, respecto de su emisión.

En ese orden, las cuestiones que involucren el uso indebido de marcas corresponden a la órbita del marco normativo que desarrolla la propiedad industrial. Aquella “(...) se refiere esencialmente a la protección de las invenciones, las marcas comerciales y de fábrica, los diseños industriales, el nombre comercial, los modelos de utilidad, la enseña y el control y represión de la competencia desleal. (...)”³. Esos derechos industriales “(...) persiguen un fin técnico, económico y social, en la medida en que confieren a su titular un aprovechamiento económico, a la vez que benefician a la humanidad con avances científicos e industriales.”⁴

A su vez, esa categoría de derechos se divide en dos: los signos distintivos y las creaciones industriales. La primera tipología se refiere a las marcas, lemas comerciales, nombre comercial, rótulos, enseñas, denominaciones de origen y los signos notoriamente reconocidos; mientras que la segunda a las patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrales y otras variantes del secreto empresarial.⁵

Por definición los signos distintivos son los que permiten a los miembros de la sociedad identificar un producto o servicio, comerciante, establecimiento de comercio o empresa -al compararlo con otro-. El artículo 134 de la Decisión 486 de 2000 señala que: “(...) constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del

³ Antequera Parilli, Ricardo. El Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el marco de la Propiedad Intelectual. El Desafío de las Nuevas Tecnologías. ¿Adaptación o cambio? Curso de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Quito. 1995.

⁴ Lizarazu Montoya, Rodolfo. Manual de Propiedad Industrial. Legis. Bogotá. 2014.

⁵ *Ibidem*.

producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro (...)". Ese cuerpo normativo refiere un listado *numerus apertus* de lo que puede constituir una marca, los cuales son: i) palabras; ii) imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos; iii) los sonidos y los olores; iv) las letras y los números; v) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores; iv) la forma de los productos, sus envases o envolturas; y iv) cualquier combinación de los signos o medios indicados.

Así mismo, la doctrina identifica que el signo de la marca "(...) *puede ser nominativo (palabras), figurativo (dibujos, figuras o diseños), mixto (figurativo y nominativo) o inclusive plástico (es decir, de tres dimensiones)*"⁶.

La duración del registró de la marca tendrá diez años de duración contados desde la concesión y podrá renovarse por períodos iguales sucesivos (artículo 152 Decisión 486 de 2000). Los artículos 154 y 155 *ibidem* refieren que inscripción dará al titular el derecho de uso exclusivo sobre la marca y le confiere la prerrogativa de impedir que cualquier tercero sin su consentimiento ejecute actos que puedan llevar a confusión al consumidor por plagio, supresión del signo, copia y uso de forma idéntica o similar con fines comerciales o no⁷.

⁶ Metke, Ricardo. Aspectos Teóricos y Prácticos del Derecho Marcario. Editorial Kelly. Bogotá. 1987.

⁷ Los actos que puede impedir el titular de la marca conforme al canon 155 de la Decisión 486 son: "a) *aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos; b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos; c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales; d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión; e) usar en el comercio un*

Adicionalmente, el canon 156 *ibid.* desarrolla los literales e) y f) del artículo 155 para determinar qué actos constituyen “uso de un signo en el comercio por los terceros”⁸.

La norma andina (artículo 157) permite al tercero que, sin el consentimiento del titular, utilice en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos. Siempre y cuando se haga de buena fe, no sea a título de marca y el uso se limite a propósitos de identificación o información que no tenga la capacidad de inducir al público a confusión sobre la procedencia del producto o servicio.

Ahora, en lo que concierne a los derechos de autor se precisa que abarca dos tipos de derecho: los morales y los patrimoniales.

La Corte Constitucional ha indicado que el primero es inalienable, irrenunciable, extrapatrimonial y perpetuo. Esa garantía da al creador las facultades de reivindicar la paternidad de su obra en cualquier momento para que se indique su nombre o seudónimo cuando esta se haga pública; oponerse a la deformación, mutilación o modificación de la invención que desconozca su reputación; mantener inédito y anónimo su producto intelectual; modificar aquel antes o

signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular; f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.”

⁸ “a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo; b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o, c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.”

después de que sea público; y suspender la circulación de su trabajo con el pago de perjuicios, en caso de haber sido autorizado con anterioridad. Esa Corporación ha reconocido el rango fundamental de esta prerrogativa, bajo la perspectiva de que se trata de un derecho que emana de la condición de ser humano. (CC. C-148/15).

En contraste, ese mismo Tribunal Superior ha sostenido que los derechos patrimoniales de autor, a diferencia de los primeros, se refieren a la disposición de obra, por lo que se pueden ceder, transferir, renunciar, entre otros actos de disposición. Esta clase de facultades habilita al autor para autorizar la publicación, reproducción, transmisión, distribución, comunicación, traducción, adaptación, difusión, entre otras de la creación. Aunque estos derechos no tienen el rango de constitucional, ello no implica que el Estado no deba protegerlos (*ibidem*).

Esa defensa de los derechos, conforme al artículo 4 de la Decisión 351 de 1993, cobija, las siguientes obras: escritas, conferencias, musicales, dramáticas, coreográficas, cinematográficas, de bellas artes, arquitectónicas, fotográficas, de arte aplicado, gráficas - ilustraciones-, programas de ordenador y compilatorias. Adicionalmente, solo se resguardarán la forma mediante la cual las ideas del autor descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras, pero no las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial (artículo 7 de la Decisión 351 de 1993)

6.3- Caso concreto

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, el accionante busca la protección de su marca Converse Inc., bajo las disposiciones de la Decisión 486 de 2000 que lo faculta para exigir al juez local que cese

el uso, sin autorización de aquella y reclamar la correspondiente indemnización de perjuicios.

Los artículos 155 a 158 de la precitada Decisión, tal como se expuso, establecen el sistema de derechos y limitaciones de las marcas, ya sea derivada de su registro, o de su uso efectivo. El canon 155 otorga el derecho al titular de la marca registrada de impedir el uso de la referida por terceros sin su consentimiento -en determinados casos-, que para el presente asunto cobran importancia los literales b), d) y f) de esa norma. No obstante, el artículo 157 *ibídem* precisa que hay escenarios donde los terceros pueden usar la marca sin la aquiescencia del propietario de aquella.

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha reconocido que, pese a que el titular de la marca tiene la prerrogativa exclusiva al uso y de impedir que ajenos, sin su autorización, promocionen, vendan, etiqueten, etc., su signo; hay casos en los que esos terceros pueden usar el signo en el mercado sin la aquiescencia del propietario tal como dispone el artículo 157 de la Decisión 486 de 2000.

Refirió que el uso es legítimo cuando los extraños usan la marca, pero hacen uso de su propio nombre, un nombre geográfico y cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de estos. (TSCA. 23 jun 2016. 415-IP-2015)

Además, comentó que se requiere el cumplimiento de las siguientes condiciones: i) que se haga de buena fe (que se trate de un uso previo que acredite el desconocimiento del registro o la referencia de la marca ajena sea efectuada proporcionalmente y no se induzca a error al público sobre la procedencia del bien o servicio); ii) que no constituya uso de título de marca (la indicación del producto o servicio debe

limitarse a servir de referencia y no causar la desorientación anotada, así solo se informan las características accesorias); iii) que se limite a propósitos de identificación o de información (el fin es identificar o informar alguna característica del producto dentro del marco de la buena fe y honestidad comercial); y iv) que no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios (proteger la función esencial de la marca de indicar la procedencia empresarial del bien o servicio). (TSCA. 6 jul 2001. 69-IP-2000)

En esas condiciones, sostuvo que los elementos descritos deben presentarse de forma simultánea, para que se habilite la excepción a la necesidad del consentimiento del dueño de la marca. En gracia de ello, tampoco se requiere de la manifestación de voluntad cuando la finalidad sea: i) anunciar (incluso en publicidad comparativa); ii) ofrecer en venta; iii) indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; y iv) indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizados con los productos de marca registrada. (TSCA. 27 may 2015. 62-IP-2015)

En lo que concierne al agotamiento del derecho marcario -artículo 158 Decisión 486 de 2000-, el Tribunal, explicó que las facultades dadas sobre la marca se terminan cuando se vende por primera vez el producto, siempre y cuando no se atente contra el signo o distintividad del bien. (TSCA. 12 nov 2015. 35-IP-2015). Para que opere ello se debe: i) introducir en el comercio el producto protegido con el registro marcario; ii) que el bien se hubiera introducido en cualquier país por el titular del registro o intermedia persona que cuente con esa facultad o con interés vinculado a aquel; y iii) no se modifique el producto y sus envases o embales. (TSCA. 26 jun 2017. 573-IP-2016)

Finalmente, en lo atinente al regalo o sorteo de productos en campañas publicitaria, la Corporación Andina sostuvo que ello encaja

en los supuestos permisivos del artículo 157 *ibidem*, dado que se realiza de buena fe, no constituye uso a título de marca y tiene carácter informativo. Resaltó que entre más conocida sea la marca del producto que sorteá o regala mejor es el impacto en la consecución del fin promocional, lo que no infringe el derecho marcario. Así, esa práctica será una limitación a la facultad exclusiva del dueño del signo distintivo que no requiere de su visto bueno. (TSCA. 29 ago 2023. 75-IP-2021)

Las quejas de la recurrente se circunscribieron a la determinación del marco normativo con el que se analizó el asunto, frente al uso de la marca y las plantillas, y a la valoración de las pruebas documentales que realizó el juez *a quo*.

En ese orden, la Sala determinará, conforme a los reproches planteados por la apelante, si la demandada infringió los derechos marcarios de la accionante por: i) usar el signo distintivo Converse Inc., sin la debida autorización, en el desarrollo de la campaña publicitaria “*con Milo gánate unos tenis que nadie más va a tener*” al mostrar varios tipos de tenis de la marca; y ii) promover el desarrollo publicitario sobre las plantillas de los tenis Converse, ya que allí el público interesado en el concurso plasmarían sus ideas para participar. No se estudiará la -presunta- copia, plagio y utilización de la pauta publicitaria en la campaña, por no haber sido objeto de queja en el recurso.

Acorde a los contornos de la demanda y de los reparos del recurso de alzada, la disputa se circunscribió a develar si la demandada infringió o no el derecho de marca de la accionante.

En consecuencia y, en armonía de lo expuesto en la parte dogmática de la presente decisión, la contienda será analizada desde la óptica de la propiedad industrial. No se desconoce que, entre los derechos de

autor y esa tipología de prerrogativas, hay una división que en ocasiones no es tan evidente, dado que ambas son el resultado de la producción del intelecto humano.

En el asunto esa dificultad también es visible, si se repara que las plantillas reposan en una ilustración que es protegida por los derechos de autor, pero la demandante es insistente en referir que sus diseños están íntimamente relacionados con su marca, la que sí es de la órbita de salvaguarda de la propiedad industrial.

Ahora, bajo ese punto de vista se analizará si la parte demandada incurrió en las infracciones que se le imputan. Teniendo en cuenta que la parte demandante busca que se garantice su derecho exclusivo sobre la marca Converse Inc., lo primero que debía acreditar es la titularidad de los derechos sobre la marca y que las plantillas están en el marco de protección de aquella.

Al revisar las pruebas aportadas en la oportunidad legal, se encuentra acreditada la titularidad de la marca mixta Converse All Star en la demandante, conforme al certificado vigente de registro emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio sin que exista oponibilidad de titularidad. En dicho documento se indica que el signo será usado para vestidos, calzados y sombrerería conforme a la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza versión 7. De allí en ningún momento se logra establecer que las plantillas usadas en la pauta sean parte del registro marcario.

Bajo la óptica de los artículos 154 y 157 de la Decisión 486 de 2000, solo el propietario de un signo distintivo es quien puede impedir que un tercero haga uso de aquel, cuando no brindó su consentimiento para ello.

En el caso, la convocante no demostró que las plantillas eran de la esfera de la marca mixta registrada; razón por la cual, es inevitable colegir que, no puede existir infracción en este particular aspecto, dado que lo que no está registrado, no puede ser amparado por el camino escogido por el demandante.

Descartada la primera conducta atentatoria, se deberá verificar si se probó la ocurrencia de la que se produjo, presuntamente, en la pieza audiovisual dentro de la pauta publicitaria de la demandada.

Con la cadena de correos electrónicos aportados con la contestación de la demanda⁹ -documentos que no fueron desconocidos por la accionante- se corroboró que con anterioridad a la transmisión y difusión de la pauta publicitaria, Nestlé de Colombia S.A. buscó a la representante de Converse Inc. en el territorio nacional para lograr la cooperación de aquella en el ejercicio comercial, pero ello no fue posible por falta de voluntad de la marca de tenis; sin embargo, de las tratativas se infiere que la comercializadora de calzado tenía conocimiento del contenido de la publicidad, si en cuenta se tiene que la responsable del anuncio, cuando buscaba la cooperación de la demandante, realizó unos bocetos en los que se consignó la marca Convers sin su logotipo¹⁰ en la frase “*con milo haz unos Converse únicos para tí*”. Aquellos no solo fueron compartidos entre las partes, sino que hay vestigios de que se publicaron en la página web de la demandada como se pasa a exponer¹¹.

La Sala resalta que para acreditar esto último, la demandante aportó la impresión de lo que aparentemente es un resultado de búsqueda en www.google.com de “diseña unos tenis únicos para ti”; sin embargo, esa prueba no se aportó como una evidencia digital, por lo que no se

⁹ CuadernoUnoPrincipal.pdf Fls. 200 a 220 y 286 a 308.

¹⁰ Ibidem. Fls. 372 a 375.

¹¹ Ibid. Fls. 287 a 290 y 360 a 375.

puede establecer la escritura, la firma, la originalidad e integridad¹² del intercambio de datos que arrojó el buscador y así dar aplicación al principio de equivalencia. Tampoco se garantiza la conservación del mensaje, ya que no se puede acceder a la información de forma posterior a la impresión para su consulta, no se conserva el documento en el formato generado o en otro que lo reproduzca con exactitud aquel y no se puede establecer el origen de los datos, fecha y hora.

En gracia de que no se demostró que el *flyer* hubiera sido publicado por Nestlé de Colombia S.A. como parte de la promoción y que solo existe un indicio, lo cierto es que no se usó el logotipo de Converse All Star, sino solo el nombre, el que fue empleado exclusivamente con fines informativos, situación que no conlleva a la infracción de los derechos marcarios objeto de análisis, como se tendrá la oportunidad de exponer más adelante.

Con la demanda se aportó la grabación de la pieza audiovisual¹³, la que no fue tachada de falsa. En el video se observa a una persona joven ingresar a una cocina a prepararse la bebida promocionada por la demandada. El protagonista usa unos tenis de tela blancos con suela blanca y líneas en aquella. Su calzado es enfocado dos veces, la primera, en el área en donde están limpios y, la segunda, después de derramar el producto sobre éstos, allí aparece un diseño y residuos del producto. Después, se registra al joven sosteniendo una hoja con el diseño sobre unas plantillas y depositando aquel en un buzón de la empresa Servientrega S.A. junto a la marca de la convocada.

En ningún momento de la pauta se logra ver que se hubiera hecho uso de la marca mixta como refiere la parte interesada, lo que se observa

¹² Artículos 6 a 9 de la Ley 527 de 1999.

¹³ Cdfolio215 – 52748.avi

son unos tenis tipo tela sin diseño y una ilustración en una hoja de papel.

Si nos remitimos a las descripciones de la publicidad que se emitió en los canales nacionales se advierte que *“el consorcio canales nacionales privados codificó un comercial remitido por la agencia J. Walter Thomson Ltda., denominado alimento a base de malta y con vitaminas y minerales marcas: Milo, Nestlé de referencia tenis20”*¹⁴, por su parte Caracol Televisión certificó que la pauta fue *“(…) para la promoción de la marca Milo (...) con su producto alimento A base D, referencia tenis 20 (TV)”*¹⁵ sin que en el mismo se hubiese promocionado, referenciado o expuesto la marca Converse All Star como parte de la campaña publicitaria.

Así las cosas, no se observa de las piezas gráficas y documentales que la llamada a juicio hubiera usado la marca de propiedad de su contraparte, lo que de plano descarta la infracción imputada.

En gracia de lo anterior, no se desconoce que los medios de prueba dan cuenta que Nestlé de Colombia S.A. incluyó en la campaña publicitaria, la entrega -como obsequio- de un par de tenis de la marca demandante, con las especificaciones de diseño elaboradas por el consumidor, acto de mercadeo que pueden realizar los terceros sin consentimiento del titular, tal como lo habilita el canon 157 de la Decisión 486 de 2000, siempre y cuando se realice de buena fe, no constituya uso a título de marca, se limite con propósitos exclusivos de identificación o de información y, no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.

Sobre este aspecto, considera la Sala que Nestlé de Colombia S.A. actuó amparada en la norma en cita, por lo que su conducta fue

¹⁴ CuadernoUnoPrincipal.pdf Fls. 226.

¹⁵ *Ibidem* Fl. 213

legítima al estar cobijada por la presunción de la buena fe, sin que hubiere sido desvirtuada, no usarse ese premio a título de marca, respetar el límite de identificación o de información frente a la gratificación y que no confunde al destinatario de la pauta sobre la procedencia de los productos o servicios, dado que la bebida promocionada no guarda relación con el mercado de los zapatos, ni existe competitivas entre ambas, ni se trata de influenciar al consumidor respecto al origen de los tenis ofertados.

Al respecto, el Máximo Tribunal Andino expuso que: *“el uso de la marca CONVERSE INC dentro de la campaña publicitaria de Nestlé S.A, (...) ha sido usual en los agentes económicos con la finalidad de incrementar las ventas o el número de clientes, sin que en dicho acto exista conexión competitiva entre el producto que se comercializa y el obsequiado, por lo que se encaja en los supuestos del Art 157 antes referido (...)”*. (TJCA. 29 ago 2023. 75-IP-2021)

También, ha de recordarse que, conforme al agotamiento del derecho marcario, el titular de la marca no puede oponerse a la sucesiva comercialización de sus productos o a obtener rédito económico por la primera venta, pues allí se agota esa prerrogativa y los bienes circulan sin restricción, siempre y cuando no se altere el signo, ni su distintividad. Así, luego de vendidos los tenis a la organizadora del concurso la demandante cesó su derecho, dado que no se afectó la distintividad del producto, como tampoco se modificó el signo.

Es necesario agregar, que la campaña publicitaria -con la promoción de los tenis- fue comunicada y conocida por la demandante durante el proceso de negociación. Incluso, el representante legal de Converse Inc., en su interrogatorio de parte, precisó tener conocimiento sobre la campaña publicitaria que realizó la demandada, de lo que se colige que no existió mala fe en Nestlé de Colombia y en todo caso el uso de

los tenis es proporcional para informar al consumidor del premio que efectivamente ganarían por participar, sin que ello implique riesgo de confusión como se anotó.

Es más, luego de que los representantes de la marca Converse All Star decidieron no acompañar la propaganda, en ningún momento -los responsables de la marca milo- hicieron uso del logotipo u otro signo similar de propiedad de Converse Inc. con un fin distinto a los amparados por el artículo 157 de la Decisión 486 de 2000 o uno castigado por los cánones 155 y 156 *ibidem*. Lo anterior, en la medida en que como ya se dijo solo se informó de forma genérica el producto a obsequiar.

Ahora, en lo que concierne a la queja frente a la valoración de los mensajes de datos cruzados entre los miembros de la demandada en los que, presuntamente, un miembro de aquella reconoció la infracción imputada, hay que decir que sin importar que alguno de ellos hubiera alertado el posible atentado a los derechos marcarios de la demandante, en todo caso, como se refirió anteriormente, no se evidenció el uso de la marca y el acto de referir un premio de otra marca es legítimo bajo los preceptos del artículo 157 de la norma andina, siempre y cuando se cumplan con los requisitos para tal, como aquí ocurrió, por lo que el cargo no está llamado a prosperar.

Por lo anterior, al no acreditarse el uso ilegítimo de la marca Converse All Star, así como tampoco la infracción a los derechos del titular de la referida, se confirmará la sentencia apelada.

Atendiendo a la regla prevista en el numeral 1° del artículo 365 del CGP y dado al fracaso del recurso, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la sentencia de 16 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Condenar en las costas del recurso a la parte demandante. Por concepto de agencias en derecho, la magistrada sustanciadora fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En su oportunidad devolver el proceso al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

HENEY VELASQUEZ ORTIZ
Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4470b379f21a91a4621f315a158c4e4543aaeb3b5db95a1e748d74aeadd5af**

Documento generado en 13/03/2024 04:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ordinario
DEMANDANTE	José Antonio Cuevas y o.
DEMANDADA	Jaime Lemus Guzmán
RADICADO	110013103 023 2013 00463 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior por la cual la magistrada Stella María Ayazo Perneth ordena la remisión por derrota de ponencia*”. Al efecto, se expone:

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (destacado propio).

Revisado el expediente se advierte que en el particular se inobservó el específico procedimiento que diseñó el legislador, en aras de verificar si la parte apelante satisfizo su carga de sustentar en segunda instancia, puesto que no se corrió traslado para ello en

esta sede, lo que impide aplicar las consecuencias jurídicas de una u otra conducta, esto es, que sustente o se abstenga de hacerlo ante el *ad quem*.

2. Así las cosas, para evitar futuras nulidades, se dispondrá remitir el plenario al despacho que precede para se sirva adoptar la decisión que estime del caso.

3. En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Remitir el expediente al despacho de la Magistrada Stella María Ayazo Perneth, para que imprima el trámite que considere pertinente.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276822b384e7b1cf620c7de865cea836e067994cfc5384c5b2411e854970a87f**

Documento generado en 13/03/2024 04:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 022 2020 00209 04.

Tipo: Ejecutivo

Demandante: Omnilatam S.A.S.

Demandado: Ocbot Trading Estructurado S.A.S.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación contra el proveído de 14 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES.

La parte demandada formuló incidente de nulidad con fundamento en la falta de competencia del juez al no haberse remitido la actuación a los juzgados de ejecución.

Mediante el proveído apelado el *a quo* rechazo el incidente de nulidad con fundamento en lo reglado en el numeral 1° del artículo 133 del Código General del Proceso por tratarse de un asunto que ya había sido zanjado.

Contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación con sustento en que son nulas las actuaciones surtidas por el *a quo* después de ordenar la remisión del expediente a los juzgados de ejecución por falta de competencia.

CONSIDERACIONES.

El incidente de nulidad puede ser rechazado en las hipótesis previstas en el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso, precepto que debe concordarse con los artículos 128 y 130 *ibidem*.

En el caso de marras la parte demandada ya había formulado incidente de nulidad con fundamento similar, esto es que se estaba ante una hipótesis de falta de competencia al no haberse remitido el expediente a los juzgados de ejecución, que fue resuelto de manera negativa por auto de 14 de octubre de 2021 y confirmado por esta Corporación.

Y si bien es cierto se pide anular actuaciones distintas a las atrás referidas, no menos cierto que tiene el mismo fundamento que ya fue resuelto anteriormente, esto es, la falta de competencia del *a quo* para la ejecución y en esas precisas circunstancias procedía el rechazo del incidente, lo que conlleva que se confirme la decisión censurada, sin perjuicio de que se inste al *a quo* para que realice el trámite de remisión de los expedientes a los juzgados de ejecución.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Civil del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Confirmar el proveído de 14 de diciembre de 2023 proferido por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. En firme este proveído regrésese la actuación al *a quo*.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f98a77b7828f11ecfc7894b701523d7854c9c93c35602c5c16382b2d7dad11**

Documento generado en 13/03/2024 11:02:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería pertinente resolver la nulidad presentada por Sandra Dalila Quintero Melo respecto de todo lo actuado y, que funda en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, en no haberse practicado en debida forma su notificación en calidad de hija y sucesora del demandante José Eccehomo Quintero Pulido, de no ser porque se advierte que, al tenor de lo reglado en los artículos 135 y 136 *ibidem*, lo procedente es **RECHAZAR DE PLANO** el nuevo incidente propuesto.

Lo anterior, al haberse verificado que el 24 de enero de 2023, previo a la emisión del fallo de segunda instancia, la quejosa si fue enterada de las diligencias al correo electrónico tataquintero3@gmail.com reportado por ella misma en la solicitud de anulación que hoy se analiza, esto es, que se configuró el escenario que plantea el artículo 136 *ibidem*, según el cual el vicio se considerará saneado “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”. Además, al haberse evidenciado que carece de legitimación para elevar cualquier reclamación en lo que respecta a Luz Mary Melo de Quintero, a quien, a pesar de no haberse requerido su citación en los autos del 27 de mayo, 16 de agosto y 19 de octubre de 2022, como cónyuge supérstite del actor, se le respetaron sus derechos con el emplazamiento desplegado en la forma prevista en la normatividad adjetiva, sin que en el plazo legal hubiere manifestado tener algún interés en la actuación.

A propósito de las múltiples solicitudes elevadas por la pasiva, esta Corporación precisa en que no se advierten en el legajo las razones fácticas o jurídicas que justifiquen el actuar de ese extremo procesal, sino que por el contrario demuestran su interés dilatorio, especialmente cuando la finalidad de los medios utilizados, se interpretan que tienen como propósito reabrir un debate ya clausurado.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2120c57b2483e17c6294f8252f51010c1053b394cc6509e65bd2c912adb01bc**

Documento generado en 13/03/2024 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 021 2014 00281 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [19 de marzo de 2024], así como el turno en el que se encuentra el caso de marras para ser resuelto, el alto número de procesos pendientes de emisión de sentencia, así como los asuntos de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, por lo que en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de la calenda atrás referida.

En firme el presente proveído ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3195cfc9b5b158ca36d643e6cc802e22dfe161c064c553c3e001894a358ce71e**

Documento generado en 13/03/2024 11:02:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	110013103-019-2018-00477-02
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Inversiones Musy S.A.S. y otros
Decisión	Envía proceso a magistrada para que se manifieste sobre impedimento

En desarrollo de las deliberaciones surtidas a partir de la Sala de Decisión celebrada el día 7 de febrero del año en curso, con el fin de solucionar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, la señora magistrada Stella María Ayazo Perneth manifestó que concurre en ella una causal de impedimento para conocer de las diligencias que le impide participar en la decisión de la presente instancia.

Con apoyo en lo anterior y para efectos de continuar con el trámite respectivo, por Secretaría remítase INMEDIATAMENTE el expediente al Despacho de la magistrada Ayazo Perneth, para que exponga y sustente lo que a bien tenga frente a lo antes mencionado.

Cúmplase.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Jaime Chavarro Mahecha

Firmado Por:

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c085035b7d9c38856e2d9f749824feff746830f958aa198de07756ce35c01c**

Documento generado en 13/03/2024 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C. trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : 11001 31 03 018 2019 00232 01.

Tipo : Acción Popular.

Accionante : Libardo Melo Vega.

Accionada : Belleza Express SA.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Previo a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia, surge necesario realizar, ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - TJCAN, solicitud de interpretación prejudicial de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de su Tratado de Creación, así como en los artículos 121 y subsiguientes de Estatuto de dicha Corporación (Decisión 500).

1. Pretensiones de la acción.

1.1. El 10 de abril de 2019¹, Libardo Melo Vega solicitó: *i)* se declarara que Belleza Express SA, con la comercialización de su producto denominado “*GEL CAPILAR MEGAFUERTE SQUASH FOR MEN CON ACTIVO ANTICASPA Y ANTICAÍDA*”², transgredió los derechos colectivos de los consumidores, consagrados en el literal n) artículo 4° de la Ley 472 de 1998, el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley 1480 de 2011 y la Decisión 516 de la Comisión de la Comunidad Andina.

1.2. En consecuencia, *ii)* pidió que se le ordenara a la accionada: *a)* abstenerse de seguir ofreciendo el producto al público con las leyendas o frases

¹ Cfr. Acta de reparto folio 33 Archivo: “01CuadernoPrincipal”.

² Cfr. Imagen 1 Página 2 de esta Sentencia.

que le atribuyen efectos terapéuticos, tales como “CON ACTIVO ANTICASPA Y ANTICAÍDA” u otra similar y, b) retirarlo del mercado. Finalmente, *iii*) prevenirla para que a futuro no incurriera en la misma conducta y, *iv*) condenarla a pagar perjuicios en favor de “la entidad pública no culpable que tenga a su cargo la defensa de los derechos” discutidos.

2. Hechos de la demanda.

Manifestó el actor popular, en síntesis, que desde el año 2018 la sociedad convocada fabricó y comercializó en Colombia, de manera masiva, a través de almacenes de cadena, supermercados y comercio similar, el producto mencionado; conducta que calificó contraria a las normas indicadas en sus pretensiones, en la medida en que la accionada no suministró a los consumidores información “suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea”, sino “engañosa”, y prometió efectos terapéuticos sobre un elemento que en realidad es cosmético, “al que por definición legal NO se le pueden atribuir tales efectos”, como se muestra en el siguiente etiquetado:



Imagen 1.

Puntualizó que dicho “gel” no estaba destinado para curar, prevenir, remediar o eliminar enfermedades, por lo que no se le podían reconocer efectos curativos relacionados con padecimientos crónicos y recurrentes como la caspa y la caída de cabello, los que deben ser tratados por un médico dermatólogo, quien se encarga de realizar el diagnóstico adecuado, tal como lo determinó el Instituto Nacional de Dermatología Centro Dermatológico Federico Lleras

Acosta y la Asociación Colombiana de Dermatología y Cirugía Dermatológica - ASOCOLDERMA.³

3. Contestación de la sociedad accionada

El 24 de mayo de 2019 Belleza Express SA indicó que su producto sí cumplía “con todos los requisitos establecidos por la Decisión 516 de la Comisión de la Comunidad Andina y 833 del 26 de noviembre de 2018 Armonización de Legislaciones en materia de productos cosméticos de la Secretaría General de la CAN.”, pues sus ingredientes “Climbazole y Panthenol (obedecían) lo indicado en el Artículo 4 de la Decisión 833” de la CAN.

Señaló que la información suministrada a los consumidores era suficiente, clara, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, y que el producto no aludía efectos terapéuticos, por el contrario, que las leyendas y frases etiquetadas, eran indicativas de las bondades de este, comprobables con las pruebas y certificados científicos aportados.

Precisó que su producto contaba con una “*fórmula con activo anticaspa y anticaída que permit(ía) crear un look sin residuos*”, distinto a referir que contenía propiedades terapéuticas, pues su función principal era crear un “*look*” sin residuos, dándole control y larga duración. Puntualizó la diferencia existente entre las palabras “*anti caspa*”, “*anti caída*” y “*cura*”.

En suma, se opuso a las pretensiones y planteó las excepciones de mérito que denominó: **i)** “*improcedencia de la acción popular por inexistencia de publicidad engañosa*”, **ii)** “*la proclama del producto en cuestión no indica ser un tratamiento capilar*”, **iii)** “*la información brindada en la etiqueta del producto cumple con la normatividad vigente*”, **iv)** “*respaldo técnico científico suficiente e idóneo de las proclamas del producto gel squash*”, **v)** “*de la existencia de autorización (notificación sanitaria obligatoria) expedida por el INVIMA*”, **vi)** “*la inexistencia de inducción de engaño al consumidor medio*”, **vii)** “*de la existencia de otros productos en el mercado*” y, **viii)** “*análisis de publicidad engañosa aplicada al caso en cuestión*”.

³Cfr. Archivo: “01CuadernoPrincipal” folios 1 a 36.

Recordó el objeto del presente mecanismo, el que conforme al artículo 88 de la Constitución Política y los artículos 2° y 9° de la Ley 472 de 1998, sirve para la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce a un ambiente sano, el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, entre otros. Al respecto, trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado frente a los requisitos de procedencia de la acción y la prosperidad de las pretensiones, para concluir de manera general en que, en el caso bajo estudio, no se cumplía lo anterior.

Enlistó las cualidades del producto, los ingredientes que soportaban su proclama, la función de estos, el listado internacional de ingredientes cosméticos aprobados por el INVIMA que soportaban la función, la prueba o estudio que acreditaba la acción del ingrediente, el objetivo de la prueba o estudio y su conclusión.

Refirió que los beneficios y los activos del producto eran reales y comprobables con los análisis que adjuntó. Que la información ofrecida era: *i)* suficiente, ya que daba al consumidor todos los elementos para la toma de una decisión de consumo, entendiendo que el uso específico del producto evitaba el surgimiento de residuos; *ii)* comprobable, pues existían soportes de análisis de laboratorio que demostraban la veracidad de la “*proclama*” y; *iii)* clara, porque la etiqueta del producto rezaba que contaba con una “*fórmula con activo anticaspa y anticaída que permit(ía) crear un look sin residuos*”, sin hacer mención alguna al término “*cura*” o “*elimina*”.

Adicionó que también era *iv)* oportuna, ya que hacía referencia a las cualidades específicas del producto adquirido por el consumidor; características todas estas que podían ser corroboradas con el “*informe de resultados microbiológicos OT 20180356 MB*”, en el que se especificó que “*eliminó el crecimiento del microorganismo inoculado Malassezia Furfur (microorganismo causante de la caspa conocido también como Pityrosporum Ovale) durante un tiempo de contacto de 32 horas en comparación con la muestra testigo que no tenía el Gel y presentó un crecimiento elevado (>1.000.000 UFC/ML), observando que la muestra evaluada es capaz de inhibir este microorganismo.*”.

En cuanto a la existencia de autorización (notificación sanitaria obligatoria) expedida por el INVIMA, indicó que dicha autoridad le asignó el código de identificación NSOC86228-18CO, vigente hasta el 22 de junio de 2025, por haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos técnicos que prevenían engaños o daño a la salud de los consumidores, a través de una decisión en la que se analizó no solo la composición química del producto y su adecuación con las normas, de manera tal que pudiese ofrecerse y comercializarse al público, sino que, además, examinó y autorizó toda la etiqueta con la proclama discutida por el actor.

Negó que su gel capilar se anunciara como un producto “*milagroso*”, tal como lo ha previsto la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC respecto de los productos que “*ofrecen resultados o soluciones increíbles, que logran generar sorpresa en el consumidor*?”. Adicionó que, en general, esta clase de geles capilares eran percibidos por el público consumidor como productos cosméticos de fácil consecución en el mercado, teniendo como funcionalidad hacer fijación del cabello con un efecto húmedo en la mayoría de los casos.

Recordó el significado del “*consumidor medio*”, conforme lo ha señalado el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el que ha determinado que se trata de un público común y corriente de cualquier clase de productos o servicios, “*en quien se presume un conocimiento y capacidad de percepción normales; ya que, en ellos, el comprador no se detiene a efectuar un examen más minucioso de las marcas y al contrario el grado de atención será más bajo*”. Estimó que mal podía concluirse que un consumidor con un mínimo de ejercicio de atención pudiera llegar a pensar que un gel capilar de \$12 390 comprado en un almacén de cadena, donde cualquier persona podía tener acceso, sería la solución médica a alguna enfermedad o patología relacionada con su cabello.

Advirtió que en el empaque cuestionado su información contenía instrucciones de uso claras, sencillas y apropiadas, así como la indicación de contener activos anticaspa y anticaída y no la de ser un tratamiento capilar contra estas dos enfermedades. Descartó la configuración de una “*publicidad*

engañosas”, pues no omitió información alguna necesaria para el entendimiento del consumidor medio; tampoco le trasladó una carga “*por incentivos*”, pues se señalaron de manera clara, objetiva y comprensible sus características.⁴

4. La Sentencia de primer grado

La Juez de primera instancia estimó que no se había quebrantado derecho de los consumidores alguno, pues no se observó acción u omisión publicitaria del gel capilar referido, con la que se pudiera engañar a los ciudadanos, ya que solo se trataba del uso de una frase en la etiqueta y no a la divulgación de esta a través de medios de comunicación.

Encontró acreditado que los ingredientes del aludido producto contaban con los componentes activos que evitaban el quiebre del cabello y, por tanto, su caída, así como la eliminación de residuos de caspa, siendo estas las propiedades que fueron plasmadas en la etiqueta del envase, donde de manera puntual, concreta y clara se indicó: “*evitando la caída debido al quiebre*” y “*permite crear un look sin residuos*”; esto, sustentado en el “*informe de resultados microbiológicos OT 20180356 MB*” del INVIMA.

Descartó que la etiqueta del producto aludiera implícita o explícitamente a la enfermedad de la “*alopecia*”, pues “*suponer que el término caída únicamente este ligado a dicha enfermedad conlleva a exigirle a la encartada la realización de ciertas precisiones textuales que no han sido previstas por legislador y/o las normas que regulan la materia*”, y precisó que en la etiqueta del producto se advirtió que la propiedad anticaída se relacionaba “*al quiebre del cabello*”.

Concluyó con que “*la proclama, frase o leyenda empleadas en la etiqueta del envase “con activo anticaspas y anticaída” no vulnera(ba) los derechos de los consumidores a obtener información cierta, comprobable, suficiente, clara, veraz, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea*”, motivo por el que negó el amparo sin la imposición de condena

⁴ Cfr. Archivo: “01CuadernoPrincipal” folios 46 a 205.

en costas por no encontrarse cumplidas las condiciones del artículo 38 de la Ley 472 de 1998.⁵

5. El recurso de apelación.

Inconforme, el actor popular apeló y señaló que el juzgado: *i)* no valoró en debida forma las pruebas obrantes dentro del proceso, y arribó a una “*errada conclusión*” pues les dio total validez a los conceptos emitidos por entidades administrativas (INVIMA) “*sin valorar en debida forma y manera independiente los supuestos estudios aportados por la accionada*”; *ii)* no aplicó lo ordenado en el Reglamento (UE) N o 655/2013 de la Comisión de 10 de julio de 2013; *iii)* evitó lo ordenado en la II Reunión 2016 del Grupo de Expertos Gubernamentales para la Armonización de Legislaciones Sanitarias (Sanidad Humana) *iv)* omitió el hecho de que la bondad anticáida atribuida al producto no estaba sustentada en estudios clínicos independientes que evidenciaran: *a)* el grupo objetivo sobre el cual se realizó; *b)* el número de personas sanas sobre las que se aplicó el producto y, *c)* su efectividad; *v)* no tuvo en cuenta que en la etiqueta o rotulo debía especificarse que “*el producto prev(enía) la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas*” y, *vi)* no aplicó lo ordenado en el Decreto 219 de 1998.⁶

5.1. Al sustentar el recurso en segunda instancia, señaló que el Despacho no había valorado que, si bien, el INVIMA había declarado el cumplimiento de la Decisión 516 de 2002 “*permitiendo el uso indebido de la proclama anticipada*”, en casos similares había dicho lo contrario, por lo que no se explicaba ¿Cómo esa entidad administrativa “*le aplica(ba) la ley a unos actores del mercado y a otros no*”? destacó que dicha autoridad “*reiteradamente emit(ía) conceptos contrarios a las normas aplicables, siendo una obligación de los jueces evaluar conforme a las normas (...) si lo dicho por esta entidad correspond(ía) o no (...) a la realidad legal*”; puso en conocimiento un comunicado emitido por dicha entidad en abril de 2016, con el que invitó al

⁵ Cfr. Archivo “55SentenciaAccionPopular”.

⁶ Cfr. Archivo “55SentenciaAccionPopular”.

sector industrial a dar cumplimiento a lo acordado en la reunión del grupo de expertos de ese año.

Sostuvo que en este caso el INVIMA se equivocó al omitir la aplicación de requisitos que ha hecho cumplir a otros actores del mercado, “a pesar de que la accionada utiliza la proclama anticaida sin contar con los debidos estudios clínicos y sin incluir en la etiqueta la leyenda “el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas””. Finalmente, aportó fotos de otros productos similares, en los que -según su dicho- sí se cumplían las exigencias anotadas:



Imagen 2.⁷

6. Para descorder el traslado de la sustentación, la sociedad accionada indicó que había demostrado que no realizó promesas que pretendieran desinformar al consumidor de su producto, debido a que lo que se comunicó en la etiqueta de este era verídico, tal como lo confirmó el INVIMA en sus múltiples informes, como máxima autoridad nacional en la materia. Adicionó, que, si se quería desvirtuar lo dicho por el anotado instituto, se debieron aportar informes técnicos y parciales que demostraran lo que se quería hacer valer.

Acentuó que su producto contenía ingredientes que soportaban la proclama “con activo anticaspas y anticaida”, como lo son el Climbazole y el Panthenol, los cuales tenían soportes técnicos y bibliográficos en torno a sus

⁷ Cfr. Archivo: “06Sustentacion”.

funciones, los que fueron debidamente aportados dentro del proceso para acreditar su *“evidente funcionalidad para cualquier consumidor medio es dar al cabello apariencia de húmedo y servir para su peinado o control de efecto friz o abultado; es decir, es un gel fijador, por lo que es claro entonces que la proclama no tiene ninguna atribución de efecto terapéutico del gel como lo quiere hacer ver el accionante en su escrito”*. Así, señaló *“claro a la vista de cualquier persona, que el producto se trata de un gel fijador como se indica en el modo de uso y que en ningún caso tiene efectos terapéuticos, ni que previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas; por lo que en ningún caso puede haber siquiera malinterpretación por parte del público consumidor”*.

Reiteró que la información que proclamó en su producto hacía referencia a que contenía un activo anticaspa y anticaída, muy distinto a lo que quería indicar el accionante, que es que el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas. Señaló, que, si lo que se pretendía era que las resoluciones proferidas por el INVIMA fueran consideradas como decisiones que no aplicaban en debida forma el orden jurídico, se debió ejercer alguno de los medios de control que ofrecía la actuación administrativa y no pretender que por medio de una acción *“de grupo”* -sic- se controvirtieran las decisiones de una autoridad administrativa

Subrayó que el accionante había realizado una comparación sobre productos que no conocía, ni había ejecutado informes técnicos o periciales para afirmar con qué activos estaban compuestos, y que tenían *“una función y beneficios diferente al objeto de la litis, pues aunque los dos son productos cosméticos este es un champú anticaída tal como lo expresa en su etiqueta y el de nuestra representante es un gel capilar para fijación del cabello que contiene en su formulación química activos anticaspa y anticaída tales como son el Climbazole y el Panthenol, para ese último activo, en la etiqueta del producto se declara la leyenda -evitando la caída debido al quiebre-, dado que este ingrediente activo brinda resistencia a la fibra capilar.”*

Enfatizó en que el actor había actuado con temeridad, en la medida en que había iniciado más de 600 acciones populares similares, con lo que congestionó el sistema judicial y afectó a empresarios y a toda la ciudadanía.⁸

⁸ Cfr. Archivo: “08DescorreTraslado”.

7. Del acto aclarado.

El 23 de noviembre de 2023, con vista en el Acuerdo n°. 06-2023-TJCA, este Tribunal solicitó al de Justicia de la Comunidad Andina - TJCA que informara si sus Decisiones 516 de 2002 y 833 de 2018 relacionadas con la “*Armonización de Legislaciones en materia de Productos Cosméticos*”, habían sido objeto de interpretaciones prejudiciales distintas a las consignadas en la “*clasificación temática*” publicada en su sitio web de jurisprudencia, esto es, las número 352-IP-2021, 340-IP-2019 y 242-IP-2016, así como si estas constituían o no, un “*acto aclarado*” sobre el tema. Conocida la correspondiente respuesta, de ella se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran sobre el particular.⁹

Analizada con detenimiento la mencionada contestación, se observó que -por lo menos- en lo que toca con el literal j) del artículo 7° de la Decisión 516 de 2002, así como con la Decisión 833 de 2018, dicha Corporación -en principio- no ha interpretado sus alcances, ni ha tratado temas similares que pudiesen aplicar para el caso *sub júdice*, lo que impone la necesidad advertida *ab initio*.

8. Solicitud de interpretación prejudicial:

Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente expuesto, de manera atenta se solicitará al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - TJCAN conceptualizar acerca de lo siguiente:

8.1. Con vista en la “*información técnica*” que conforme en el literal j) del artículo 7° de la Decisión 516 de 2002, toda Notificación Sanitaria Obligatoria - NSO debe contener ¿La proclamará indicativa en torno a que “*el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas*”, establecida en la II reunión 2016 del Grupo de Expertos Gubernamentales para la Armonización de Legislaciones Sanitarias (Sanidad Humana) (Num. 1.2. “14.024”) debe incluirse en el etiquetado de todo producto que, de alguna u otra manera, tenga contacto con tejidos capilares

⁹ Cfr. Archivos: “14RespuestaTribunalJusticiaComunidadAndina” y “16AutoPoneConocimiento”.

humanos, sin excepción alguna o sin que su finalidad cosmética esté o no, asociada a una enfermedad o se señale distinta a una cura?

8.2. Tomando en consideración que los hechos relacionados con la problemática denunciada en esta acción acaecieron con anterioridad a la entrada en vigor de la Decisión 833 de 2018 (2021) así como que la sentencia de primer grado se dictó con posterioridad a dicho instante (2022) ¿Debería adoptarse algún tipo de preferencia en la aplicación de la norma supra nacional anterior (Decisión 516 de 2002)?

8.3. ¿El Reglamento (UE) 655 de 10 de julio de 2013 de la Comisión Europea, en materia de productos cosméticos, resulta ser normatividad excluyente o complementaria a las Decisiones 516 de 2002 y 833 de 2018 de la CAN?

8.4. ¿Son vinculantes a los productores y las autoridades involucradas en sus relaciones los resultados obtenidos en reuniones como la realizada en el 2016 por el Grupo de Expertos Gubernamentales para la Armonización de Legislaciones Sanitarias (Sanidad Humana)? En caso afirmativo ¿Son aplicables conforme a la normado en la Decisión 516 de 2002, o en la Decisión 833 de 2018?

8.5. Con base en las decisiones emitidas por esa Corporación ¿Cuáles son los requisitos generales y específicos que debería contener un estudio técnico y/o clínico aportado como soporte para obtener una Notificación Sanitaria Obligatoria - NSO, en casos como el estudiado?

8.6. ¿Basta una NSO para establecer el cumplimiento de todos los requisitos de etiquetado de productos establecidos en la normatividad que impera la comercialización de cosméticos capilares?

8.7. ¿Un producto cosmético cuyo fabricante indica que está destinado para general una apariencia húmeda y bien definida, e incluye en su etiquetado que el mismo contiene activos “*Anticaspa y Anticaída*evitando la caída debido al*

quiebre” requiere la proclama que indique que “*el producto previene la caída del cabello por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas*”, aún cuando cuente con una NSO?

9. Por lo expuesto, se **resuelve**:

Primero: Elevar ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina - TJCAN la presente consulta obligatoria de interpretación prejudicial.

Segundo: Ordenar a la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación que oficie como corresponda a los correos electrónicos secretaria@tribunalandino.org y tjcan@tribunalandino.org.

Tercero: Remitir junto con la anterior comunicación acceso al expediente digital.

Cuarto: Informar al TJCAN que podrá enviar la respuesta a esta solicitud al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Quinto: Suspender el proceso de la referencia y, en consecuencia, el término para resolver esta instancia hasta tanto no se reciba con destino a este asunto, la correspondiente interpretación prejudicial.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0dab4b80484ca1370fd2f4876aa35bdf4540cfca0466605c3d5d621b359ae0**

Documento generado en 13/03/2024 11:05:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Diego Edilberto Tocua Lozano
DEMANDADA	Luz Herminda García Ramírez
RADICADO	110013103 016 2021 00133 01
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Ordena devolver

Se resuelve lo pertinente acerca del informe secretarial que precede, en el cual se consignó: “(...) *para el trámite que corresponda y en firme la providencia anterior por la cual la magistrada Stella María Ayazo Perneth ordena la remisión por derrota de ponencia*”. Al efecto, se expone:

1. El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente, estatuye que: “[e]jecutoriado **el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (destacado propio).

Revisado el expediente se advierte que en el particular se inobservó el específico procedimiento que diseñó el legislador, en aras de verificar si la parte apelante satisfizo su carga de sustentar en segunda instancia, puesto que no se corrió traslado para ello en

esta sede, lo que impide aplicar las consecuencias jurídicas de una u otra conducta, esto es, que sustente o se abstenga de hacerlo ante el *ad quem*.

2. Así las cosas, para evitar futuras nulidades, se dispondrá remitir el plenario al despacho que precede para se sirva adoptar la decisión que estime del caso.

3. En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Remitir el expediente al despacho de la Magistrada Stella María Ayazo Perneth, para que imprima el trámite que considere pertinente.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5dfc2a4a8114cb31e54d7a6ab6510467b8f486f29cc42bdd07d6e352f15cbe**

Documento generado en 13/03/2024 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Discutido y aprobado en Sala de Decisión virtual celebrada el 26 de febrero de 2024.

Ref. Proceso ejecutivo de **SESPA UNIVERSAL S.A. ESP** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-015-2017-00335-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida el 16 de marzo de 2022, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, en el juicio ejecutivo promovido por Sespa Universal S.A. ESP contra Aguas de Bogotá S.A. ESP.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Por intermedio de apoderado judicial Sespa Universal S.A. ESP reclamó el pago de \$117.545.217, con fundamento en el contrato de transacción suscrito entre las partes el 19 de noviembre de 2013¹.

Para tal propósito, solicitó librar mandamiento de pago por esa cantidad, más los respectivos intereses de mora causados desde el 27 de noviembre de 2013.

¹ Folio 65, Archivo "01ExpedienteDigitalizado.pdf" en "01PrimeraInstancia".

2. Sustento fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El 19 de noviembre de 2013, las partes suscribieron un contrato de transacción, en la cláusula segunda, la ejecutada se obligó a pagar \$175.542.127 a favor de la demandante, en una sola cuota, dentro de los cinco días siguientes a la suscripción de ese acuerdo.

En el plazo estipulado, la deudora abonó \$58.000.000 y nunca solventó el saldo de \$117.542.217; razón por la cual solicitó el cumplimiento coactivo de la obligación contenida en el aludido contrato, por ser clara, expresa y exigible.

3. Contestación.

Tras ser notificada la pasiva, durante el término conferido para pronunciarse frente a la orden de apremio, planteó las excepciones de *“incumplimiento de las cargas procesales para el cobro de una obligación ordinaria o subyacente de un título valor”*; *“prescripción de la obligación ejecutada”*; *“mala fe por cobrar la misma obligación en dos procesos diferentes de forma simultánea”* y *“pago de la obligación”*².

4. Sentencia de primera instancia.

Se profirió decisión de fondo que ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago; respecto del medio defensivo titulado *“incumplimiento de las cargas procesales para el cobro de una obligación ordinaria o subyacente de un título valor”*, consideró que no es una excepción de mérito, ni desvirtúa el contrato de transacción que se adujo como base del recaudo, toda vez que la demandada no demostró que la obligación objeto de la controversia se incorporó en una factura.

² Folio 154, *eiusdem*.

Con relación a la prescripción, argumentó que no se produjo la interrupción civil del fenómeno extintivo con la presentación de la demanda, porque el mandamiento de pago se notificó a la convocada por fuera del término que consagra el artículo 94 del C.G.P.

No obstante, sí se produjo la interrupción natural, porque la demandada, por conducto de su secretaria general, respondió a una petición elevada por la actora, indicando que *“el Decreto 19 de 2012 ‘Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existente en la Administración Pública’, señala en su artículo 25 que ‘Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos. Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento’.*

Con base en ese documento estableció que los trabajadores de Aguas de Bogotá S.A. ESP, no se encuentran en capacidad de expedir copia auténtica de ningún tipo de documento; por lo tanto, la reproducción expedida mediante oficio SG 501-2016-108 del 22 de agosto de 2016, al ser tomada del expediente tiene completa validez.

Con dicha respuesta –consideró el sentenciador– no solo se corrobora la existencia del contrato de transacción, sino que ha de tenerse *“como un requerimiento, cumpliendo de esta manera los requisitos que la ley sustantiva y procesal exige”*. Seguidamente, despachó desfavorablemente las excepciones de *“mala fe”* y *“pago de la obligación”*, ante la falta de sustento probatorio.

5. El recurso de apelación.

La ejecutada interpuso el remedio vertical contra la providencia definitiva que adoptó el *a-quo*. Para ello expuso sus reparos³, sin sustentar en esta

³ Archivo “06 Rec Apelación 20220323”, *ejusdem*”.

instancia, por lo que mediante auto del 30 de junio pasado⁴ se declaró desierta la impugnación, decisión que controvertida en reposición fue revocada, para en su lugar disponer continuar con el trámite, como se corrobora en proveído del 17 de enero del hogaño⁵.

Mostró inconformidad con la determinación de tener por demostrada la interrupción natural de la prescripción, toda vez que la funcionaria que respondió a la petición no tiene facultades para reconocer la existencia de la obligación, pues no es representante legal de la entidad demandada.

Asimismo, consideró que la solicitud elevada por la ejecutante no tuvo como propósito hacer un requerimiento al deudor, sino simplemente, pedir una copia autenticada del contrato.

De igual modo, argumentó que están probados los supuestos de hecho para declarar la prosperidad de la excepción de pago, como quiera que la demandante debía a la demandada \$111.138.620, por concepto de suministro de combustible, cantidad que fue descontada del monto acordado en la transacción.

Por los motivos señalados, solicitó revocar la providencia impugnada y, en su lugar, declarar la prosperidad de las excepciones formuladas.

6. Pronunciamiento de la parte no apelante.

Reprochó que de manera errada en el documento denominado “*recurso de apelación*”, su contendor cuestionó la forma en que fue interpretada y desarrollada la excepción previa de prescripción presentada, pues no se formuló así.

Prosiguió señalando que, al contestar la demanda, el apoderado acepta, es decir, confiesa que la prescripción de la acción ejecutiva no se ha configurado; durante el traslado de ese medio defensivo, la parte actora así lo admite, entre otras razones, porque en el año 2016, la pasiva

⁴ Archivo “09 Auto Declara Desierto Recurso” del “Cuaderno Tribunal”.

⁵ Archivo “13 Auto Reponse”, *eiusdem*.

reconoció la existencia de la obligación, mediante el oficio que otorga validez al contrato de transacción, razones que fueron acogidas por el *a quo*.

A su turno, la demandada afirmó sin respaldo probatorio, que la prestación debida contenida en ese convenio se incorporó en una factura y cuestionó la oportunidad en la presentación del libelo, desde el ámbito de la acción cambiaria, pero para ello le correspondía demostrar que, en efecto, se otorgó el título valor; por esas razones el medio defensivo no fue acogido en la sentencia, aspecto que por demás no discutió en el recurso vertical.

De manera que, si la obligación no quedó contenida en la factura, la argumentación sobre la prescripción de la acción cambiaria queda sin supuestos necesarios para su alegación, pues no existe título valor del que pueda alegarse la prescripción, sobre la que pretendió invocar la aplicación de los artículos 779, 789, 774 y 882, así como los hechos que supuestamente la configuran.

El demandado, no cuestionó el contrato de transacción para señalar que sus obligaciones estaban prescritas, al contrario, aceptó y confesó que la acción ejecutiva derivada de ese pacto estaba vigente, máxime cuando la ejecutada admitió la validez de ese acuerdo, a través del oficio SG 500-2016-199 del 7 de septiembre de 2016.

En el recurso de apelación adiciona un novedoso argumento, para introducir la tesis de la prescripción, ya no de la acción cambiaria, sino de la ejecutiva, que nunca fue propuesta en el proceso, la cual reconoció no estaba prescrita.

También cuestiona la decisión, aduciendo que la secretaria general de la convocada no tiene facultades para obligarse o reconocer derecho alguno, alude luego a la figura del gerente, razonamiento que no expuso en oportunidad anterior.

Con respecto a la excepción de pago, la demandada se limitó a afirmar que el sentenciador de primera instancia no hizo un análisis de las pruebas aportadas, sin indicar el yerro en el que incurrió, “*pretendiendo que, con este recurso, pobre de argumentos, se le de (sic) la razón*”; por el contrario, el fallo es claro en señalar que la ejecutada no acreditó esa defensa, siendo su deber demostrarla según el artículo 1757 del C.C.; por esos motivos pidió confirmar la decisión⁶.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, aunado a ello, es del caso señalar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reparos sustentados por la parte apelante; en consecuencia, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

Como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o causante, que constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (canon 422 *idem*).

En el caso *sub judice*, la demandante allegó como título coercitivo el “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN No. 90 A de 2013*”, suscrito el 19 de noviembre de 2023, entre la empresa Aguas de Bogotá S.A. ESP y Sespa Universal S.A. E.S.P., mediante el cual, la primera se comprometió a pagar a la segunda la suma de \$175.542.127, “*por concepto del servicio prestado por ONCE (11) Volquetas y servicio de recolección de residuos sólidos...*”, en un plazo de “*5 días hábiles, a partir de la fecha de suscripción del presente contrato en una (1) cuota...*”.

⁶ Archivo “14 Descorre Apelación”, *ibidem*.

Ese documento cumple con los requisitos del precepto 422 del C.G.P., al contener una obligación dineraria a cargo de la pasiva y en beneficio de su contendora, la cual debía ser cancelada en la fecha allí relacionada, habiéndose efectuado un abono por \$58.000.000. En igual sentido, en la data en que fue radicado el escrito inicial -5 de junio de 2017-⁷, las obligaciones ya habían vencido, el día 27 de noviembre de 2013. Bajo el anterior contexto se aprecia que el título aportado satisface las exigencias para librar la orden de apremio, como sucedió el 20 de octubre de 2017⁸.

Ahora bien, como los reparos concretos contra la decisión proferida en primera instancia se circunscriben a la prescripción extintiva de la obligación, debe abordarse su estudio con el propósito de verificar si aquella fue acertada o no.

Al respecto, es importante explicar que esa figura jurídica fue concebida para adquirir bienes o extinguir derechos y acciones. Así lo define el precepto 2512 del Código Civil: *“(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por prescripción.”*⁹ –Se subraya–.

Inclusive, la doctrina indica que se trata de una forma de extinguir un derecho que por incuria o desidia no fue exigido en tiempo. Al respecto se explicó lo siguiente:

*“la prescripción, preclusión, perención, caducidad genéricamente coinciden en el resultado final de la extinción de un derecho, poder o facultad por la omisión de su ejercicio durante determinado tiempo. En todas ellas, pues, el paso del tiempo influye adversamente para el titular inerte”*¹⁰.

En complemento, el canon 2536 de la misma codificación preceptúa: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

⁷ Folio 32, Archivo “01 Expediente Digitalizado” en “01PrimeraInstancia”.

⁸ Folio 69, *ibidem*.

⁹ Artículo 2512 del Código Civil.

¹⁰ Hinestrosa, Fernando, (2007). Tratado de las Obligaciones I. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Bogotá, Colombia: Universidad Externado.

(...). *Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término*". Período que puede ser interrumpido en forma natural o civil (precepto 2539 ejusdem).

Al respecto, la jurisprudencia la ha delimitado como aquellos *“actos de asentimiento, consentimiento o aceptación de la obligación, en forma expresa o tácita. Como lo tiene decantado la Corte (SC de 23 may. 2006, rad. 1998-03792-01) es una conducta inequívoca, de esas que ‘encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta ‘que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor’ (Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703)”*¹¹.

Por consiguiente, si se materializa algún acto del que se deduzca la aquiescencia de la existencia del derecho de su acreedor y se manifieste el interés por satisfacerlo, se infiere esa aceptación y, por contera, se produce su interrupción natural.

El reconocimiento que se requiere para que se interrumpa la prescripción puede ser expreso o tácito, ocurre lo primero cuando el deudor manifiesta clara, expresa e inequívocamente la existencia de la deuda, al paso que el segundo se produce cuando aquel realiza actos que dan a entender su aceptación de la obligación.

De otra parte, también puede acontecer que el beneficiario requiera a su deudor para el cumplimiento de la obligación, caso en el cual, impedirá que se continúe el cómputo del aludido período fatal por una sola vez – C.G.P., artículo 94, inciso quinto-.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de mayo de 2006, Expediente No. 1998-03792-01, reiterada en sentencia SC2412-2021 de 17 de junio de 2021, Radicación No. 15001-31-10-003-2014-00299-01.

Ya en lo relacionado con la interrupción civil, es oportuno mencionar que la introducción del libelo trunca el transcurso de ese plazo prescriptivo, siempre que se notifique al deudor el auto admisorio o el mandamiento de pago dentro del año siguiente a su enteramiento al accionante, de lo contrario, se entenderá la paralización con la intimación del convocado al proceso. Así lo establece la citada regla¹².

Como ya se indicó el documento base del recaudo corresponde al contrato de transacción, cuya obligación tiene como fecha de vencimiento el 27 de noviembre de 2013; la demanda fue presentada -5 de junio de 2017-, antes de que feneciera el término quinquenal de la prescripción de la acción ejecutiva previsto en el artículo 2536 del C.C.; igualmente, la notificación de la ejecutada se efectuó por conducta concluyente a través del auto de fecha 4 de febrero de 2019, mediante el cual se reconoció personería a su apoderado, conforme al precepto 301 del C.G.P..

Sin embargo, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha establecido que existen circunstancias que pueden influir en el conteo del plazo para intimar el auto de apremio a la parte pasiva. En ese sentido, reitera, no es objetivo el cómputo del año para notificar y mantener así la interrupción civil de la prescripción. En concreto, precisó:

“3. Otra razón objetiva y externa a la voluntad de la parte demandante por la que no puede exigírsele el cumplimiento de su carga de impulso procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado, consiste en las falencias, deficiencias o demoras en la administración de justicia; o en la mala fe o intención del demandado de retardar el acto procesal para beneficiarse del mismo con la formulación de la excepción de prescripción o de caducidad.

Así se reconoció en la sentencia SC5755-2014, en la cual se precisó que el fallador tiene la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a negligencia del demandante. Si se debe a circunstancias subjetivas que evidencian su negligencia, es obvio que las excusas esgrimidas no lo eximirán de las consecuencias adversas que han de imponerse; pero no ocurre lo mismo cuando el retardo no se debe a condiciones subjetivas sino a circunstancias objetivas y ajenas a sus posibilidades de actuación.

(...)

(...) el término establecido por la ley procesal para notificar el auto admisorio al demandado no puede comenzar a correr cuando el actor no puede realizar este acto de impulso procesal por razones objetivas ajenas a su voluntad, como son el retardo de la administración de justicia o las maniobras fraudulentas de la contraparte.

El sustento jurídico de esa posición no ha sufrido ninguna variación, pues la función

¹² “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

y finalidad del término consagrado en el artículo 90 es evitar dilaciones injustificadas de la parte demandante e imponerle consecuencias adversas a su desidia, más no castigarlo por razones ajenas a sus posibilidades de acción”¹³.

Objetivamente, no se mantuvo la interrupción prescriptiva, pues el mandamiento de pago se emitió el 20 de octubre de 2017 y fue notificado por estado a la parte demandante el 23 siguiente, al paso que el enteramiento de la ejecutada se repite, ocurrió por conducta concluyente el 5 de febrero de 2023, cuando se incluyó en el estado el auto que le reconoció personería al apoderado¹⁴, pues para esa última data había transcurrido la anualidad prevista en el precepto 94 del C.G.P. y el plazo quinquenal de que trata el canon 2536 del C.C.

Respecto de este último, aún si se descontara el lapso en que el expediente estuvo al Despacho para que se librara el mandamiento ejecutivo, se evidencia que ingresó con informe secretarial del 13 de junio de 2017 y el 28 de agosto siguiente, se inadmitió el libelo, es decir, entre uno y otro -14 de junio al 25 de agosto-, transcurrieron 47 días; luego, nuevamente pasó al Despacho el 12 de septiembre de ese mismo año y se emitió orden de apremio el 20 de octubre posterior, durante ese lapso -13 de septiembre y 19 de octubre-, corrieron 26 días, para un total de 73, pero esa circunstancia tampoco desquicia el fenómeno extintivo, porque sumado ese tiempo, desde el 27 de noviembre de 2018 -cuando en principio operaría la prescripción-, esa fecha se extendería hasta el 13 de marzo de 2019, esto es, mucho antes de que se produjera la intimación de la pasiva.

Además, siguiendo los derroteros jurisprudenciales ya expuestos, corresponde analizar las actuaciones de vinculación, ante la eventual existencia de circunstancias fuera del control de quien tiene la carga de vincular al extremo pasivo. De este ejercicio se desprende que no aparece actuación alguna del interesado para enterar de la existencia del proceso a su contendor, quien acudió ante la autoridad jurisdiccional y otorgó poder a un profesional del derecho.

¹³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5680-2018.

¹⁴ Folio 100, Archivo “01ExpedienteDigitalizado.pdf”.

Ahora como en el fallo que se revisa para negar la excepción bajo estudio, el juez *a quo*, señaló que hubo una interrupción natural debido a que la ejecutada a través de la secretaria general reconoció la obligación mediante el oficio No. SG 501-2016—108 de 22 de agosto de 2016, lo que da lugar a empezar a contar nuevamente el lapso prescriptivo.

Sin embargo, en esa misiva no aparece, ni por asomo, la aceptación de la obligación que aduce la demandante, la cual corresponde a un acto personal del insolvente, pero no de una persona diferente, como en este caso ocurre con esa dependiente, quien carece de las facultades legales para ello.

La aludida contestación es contundente al expresar que su objeto se circunscribe a pronunciarse frente a la solicitud del demandante, para que le suministren una copia auténtica, ante lo cual indicó que de conformidad con las normas que regulan la materia, esa labor es exclusiva de los notarios, por lo que los trabajadores de Aguas de Bogotá S.A. ESP no están facultados para expedirla, precisándole que *“la copia simple que se le remitió mediante el Oficio SG-501-2016-108 del 22 de agosto de 2016, al ser tomada del expediente que reposa en la Empresa, tiene absoluta validez”*¹⁵.

La claridad de la réplica no admite interpretaciones, pues es ostensible que en ella ningún reconocimiento de obligaciones se hizo, sin que, entretanto, haya salido a flote, ni siquiera de manera tangencial, su existencia.

A su turno, el reconocimiento tácito, exige que el deudor ejecute cualquier acto que revele su firme intención de admitir el derecho del acreedor; de ahí que no baste la simple atestación de saber sobre la existencia de la prestación debida.

A lo anterior se suma que, en la respuesta a la petición, no se menciona que el documento que se le envió al ejecutante el 22 de agosto de 2016,

¹⁵ Folio 8, Archivo “01ExpedienteDigitalizado.pdf”, ibidem.

contiene una mención específica e inequívoca de la deuda, ni especificó que, en caso de existir alguna obligación, ésta corresponda con exactitud a la que se hace valer en el proceso. Tales falencias tornan inviable la interrupción referida por el juzgador.

Al estar demostrado que no hubo interrupción civil ni natural, no queda más que declarar el acaecimiento de la extinción de la acción ejecutiva por haberse dado los supuestos de hecho consagrados en el artículo 2536 del Código Civil.

Finalmente, la Sala debe advertir que en este caso no se vulnera el principio de congruencia previsto en el canon 281 del C.G.P., según el cual la sentencia debe de estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, toda vez que la prescripción de la acción ejecutiva fue planteada en el escrito de excepciones (fl. 156 Ib.), y el hecho que no se haya fundamentado en debida forma no significa *per se* que deba desecharse, pues corresponde al juez bajo el principio *iura novit curia*, aplicar el derecho con prescindencia del invocado por las partes.

Sobre el punto, la Corte Constitucional, expresó:

“El principio iura novit curia, es aquel por el cual, corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho, debiendo discernir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente, la realidad del hecho y subsumiéndolo en las normas jurídicas que lo rigen.”¹⁶.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, al señalar que, *“en razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial*

¹⁶ Sentencia T-851 de 2010

considere que es el derecho aplicable al caso-, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial”¹⁷. (subrayas del texto original).

En conclusión, al abrirse paso los fundamentos de la censura en lo que tiene que ver con la prescripción alegada y, como esta enerva en su totalidad el mandamiento coercitivo librado, la Sala no se pronuncia respecto de la inconformidad relacionada con la excepción de pago planteada; por tanto, habrá de revocarse la sentencia cuestionada, acorde con los razonamientos esgrimidos, se dará por concluido el proceso, con el consecuente levantamiento de las cautelas, ante lo cual se condenará en perjuicios y costas a la parte actora (inciso tercero, numeral 10, artículo 597 del C.G.P.).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. REVOCAR la sentencia proferida el 16 de marzo de 2022, por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, se dispone:

- **DECLARAR** probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva.
- En consecuencia, **TERMINAR** el proceso compulsivo promovido por Sespa Universal S.A. ESP contra Aguas de Bogotá S.A. ESP.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir solicitudes de remanentes o embargos de crédito, póngase a

¹⁷ Sentencia de tutela No. 6507 de STC – 2017. Rad. 11001-22-03-000-2017-00682-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez

disposición de las respectivas autoridades. Librense las comunicaciones pertinentes, por la secretaría del *a quo*.

Tercero. CONDENAR en costas de ambas instancias a la demandante (numeral 4 artículo 365 del Código General del Proceso). Para efectos de la liquidación de las de ésta, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.); las de primer grado deberán tasarse por el Juzgado de conocimiento, liquidense conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto referido. De igual manera, se le condena a pagar, a favor de la parte ejecutada, los perjuicios que hayan sufrido con ocasión de la práctica de las cautelas y del proceso. Liquidense estos últimos de acuerdo con lo reglado en el precepto 283 de la misma Codificación.

Cuarto. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcf4aaa8f1ab9625dad3a9fb942ffe4d030dd359ed3d4f8f012355b8d1eba48**

Documento generado en 13/03/2024 08:19:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., trece de marzo de dos mil veinticuatro

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 11001 3103 013 **2021 00140 01** - Procedencia: Juzgado 13 Civil del Circuito
Proceso: Verbal, Rosalba Valero de Garcés vs. Sandra Jeanet¹ Gil Sánchez.
Asunto: Apelación Sentencia
Audiencia: Sala virtual. Aviso n°10 - 2024
Decisión: Confirma – (se corrige el nombre de la demandada).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 19 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad.²

ANTECEDENTES

1. Rosalba Valero de Garcés promovió acción reivindicatoria en contra de Sandra Jeanet Gil Sánchez, con el propósito de que se declarara que le pertenece el dominio pleno y absoluto del apartamento 301 ubicado en la Calle 18 N° 4-18 de Bogotá, identificado con M.I. 50C-232864. En consecuencia, solicitó: *i.* que se ordenara la restitución del bien; *ii.* que la demandante no está en la obligación de indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el artículo 965 del Código Civil, en caso de que se demuestre que la convocada es poseedora de mala fe; y *iii.* la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble.

2. Como fundamento fáctico de las pretensiones adujo:

a. Que Luis Hernán Garcés Valero adquirió el apartamento identificado con M.I. 50C-232864 por compra a Lucía Piedrahita de

¹ Tanto en la demanda, contestación y en la sentencia de primera instancia se hizo referencia a Sandra **Yaneth** Gil Sánchez, pero el nombre que le figura en la cédula de ciudadanía es Sandra **Jeanet** Gil Sánchez. Ver cédula página 17 del archivo '013ContestaciónDemanda'.

² Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806/20, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Apelación sentencia 11001 3103 013 2021 00140 01

Constantin mediante E.P. N° 2481 de 18 de mayo de 1994 de la Notaría 34 de Bogotá.

b. Que Luis Hernán Garcés Valero falleció el 21 de septiembre de 2017 y durante su existencia no contrajo matrimonio, ni tuvo hijos, sólo *'le sobrevive'* su madre Rosalba Valero de Garcés, a quien le fue adjudicado el inmueble mediante trámite notarial de sucesión registrado por medio de la E.P. 1533 de 16 de mayo de 2019 de la Notaría 19 de Bogotá.

c. Que Sandra Jeanet Gil Sánchez entró en posesión del apartamento *'por circunstancias que desconozco, pero que no tienen origen contractual'*, quien se reputa *'inmerecidamente como dueña del inmueble'* y no está en capacidad de ganar el bien por prescripción adquisitiva de dominio.

3. La convocada contestó la demanda, se pronunció sobre los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó: carencia total de derecho; extinción del derecho que se pretende sea reconocido, con base en la existencia de prescripción; prescripción adquisitiva del derecho pretendido; y buena fe de la posesión. La defensa solicitó el reconocimiento de mejoras, estimadas bajo juramento en la suma de \$121.516.000.

Como sustento expuso que desde enero de 2001 ejerce la posesión del inmueble con la aceptación de Luis Hernán Garcés Valero, ánimo que se ha desplegado por el tiempo suficiente para que se extinga el derecho reclamado en la demanda y da lugar a la prescripción adquisitiva de dominio. Agregó que la accionante ostenta la prerrogativa de la misma persona que *'admitió, consintió y validó la posesión de mi poderdante'*,

por lo que al recibir la propiedad en las mismas condiciones que tenía el tradente fallecido, sólo se comunicó la nuda propiedad *‘pues las demás desmembraciones del derecho de propiedad están radicadas en cabeza de mi poderdante’*.

LA SENTENCIA APELADA

El juez halló reunidos todos los presupuestos de la acción de dominio, ya que la accionante Rosalba Valero de Garcés es la titular de dominio del inmueble objeto del proceso; y además existe plena identidad del bien reclamado en la demanda, hecho corroborado en la inspección judicial.

Cuando analizó el requisito de la posesión en cabeza de la convocada, el a-quo hizo expresa referencia a lo narrado en los interrogatorios de parte y en la prueba testimonial, para después concluir que entre la demandada y el hijo fallecido de la accionante existió una relación sentimental que se desarrolló desde el año 2001 en el apartamento objeto del litigio, de lo que coligió que Luis Hernán Garcés Valero ejerció como señor y dueño y nunca se despojó de la posesión hasta el día de su muerte.

Señaló que Sandra Jeanet Gil Sánchez en razón de la relación de convivencia era coposeedora del inmueble, pero *‘de ninguna manera resulta cierto el argumento que se quiso plantear en la contestación de la demanda el cual pretendió ser ratificado por los testigos de la parte demandada, en donde se indicó que el señor Luis Hernán Garcés Valero tenía únicamente la nuda propiedad y ella la posesión como señora y dueña’*.

Y que si bien los declarantes al unísono reseñaron que Luis Hernán Garcés Valero les dijo que el apartamento era de la demandada, *‘lo cierto es que son afirmaciones que no tienen credibilidad alguna, por cuanto de*

Apelación sentencia 11001 3103 013 2021 00140 01

acuerdo con las reglas de la experiencia y la sana crítica no resulta lógico, que el señor Luis Hernán Garcés, viviendo bajo el mismo techo con la señora Sandra Jeanet Gil Sánchez, se haya despojado del pleno goce del inmueble como propietario’.

Agregó que no es lógico que el otrora propietario fallecido, quien era profesor de un colegio con ingresos mensuales, no haya aportado dineros para el pago de servicios, impuestos y administración del bien de su dominio, además de que no se probó que tales gastos hubieran salido del pecunio de la convocada; ni siquiera -sigue el fallador-, quedó demostrado el supuesto desembolso que Sandra Jeanet Gil Sánchez efectuó por \$10.000.000 para el pago de la hipoteca que gravaba el inmueble. En todo caso, consideró que el haber asumido tales emolumentos pudo ser el resultado de la dinámica de la vida en pareja.

El juez concluyó que lo que se presentó fue una coposesión, que sólo vino a ser ejercida de forma exclusiva por la accionada desde el 21 de septiembre de 2017, fecha en que murió Luis Hernán Garcés Valero, data que computada a la presentación de la demanda, -13 de abril de 2021- es insuficiente para la adquisición del derecho de dominio por la prescripción extraordinaria.

Estimó, además, que es impróspera la excepción de ‘buena fe de la poseedora’ ya que la demandada intentó hacer incurrir en error a ese despacho judicial ‘*armando una serie de argumentaciones junto con sus testigos con la única finalidad de hacer ver que este (el propietario que murió) sólo ostentaba la nuda propiedad del inmueble de su propiedad, mientras ella ejercía la posesión del mismo como señora y dueña, sin reconocer dominio ajeno, situación que no da cuenta de la debida lealtad procesal con que deben actuar los sujetos procesales’.*

Frente a las restituciones mutuas, expuso que con el dictamen pericial y la inspección judicial se estableció que se realizaron unas mejoras útiles al apartamento, que fueron realizadas dentro de la coposesión, por lo que no hay lugar al reconocimiento a favor de la accionada, máxime que no acreditó que el dinero invertido haya salido de manera exclusiva de su patrimonio.

LA APELACIÓN

La parte demandada repara en que las pruebas no fueron valoradas en debida forma, puesto que:

1. La confesión de la reivindicante, los testimonios, los documentos, la inspección judicial, el peritaje, como las negaciones indefinidas contenidas en la contestación de la demanda demuestran que existió la relación amorosa entre Luis Hernán Garcés Valero y Sandra Jeanet Gil Sánchez y que fruto de la misma convivieron en el apartamento por más de 21 años; que Luis Hernán Garcés Valero manifestó públicamente, abandonando su condición de propietario, que el bien era de Sandra Jeanet Gil Sánchez.

2. Se reprocha que el juez le restó credibilidad a las declaraciones, pero no expresó qué reglas de la experiencia o de la sana crítica lo llevaron a despojar de valor demostrativo a dichas pruebas *‘olvidando eso sí que aquellas reglas desfiguran de plano su apreciación, porque toda evaluación que se haga a partir del amor y/o del agradecimiento, impone calificar dicho acto de desprendimiento como algo cotidiano y normal, siendo esta la regla de la experiencia y de la sana crítica que debe ser de aplicación’*.

3. Que la sentencia de primera instancia carece de argumentación, es *'fruto de la vía de hecho recorrida por el juez de conocimiento'*, es violatoria de la ley sustancial y contraevidente, toda vez que no se analizaron las pruebas y la mayoría de las afirmaciones parten de conjeturas propias del fallador que no están corroboradas con los elementos de juicio; que no se reconoció ningún valor a las manifestaciones de la demandante consignadas en el acta de conciliación celebrada el 16 de octubre de 2019, donde mediante apoderado judicial señaló que no había acuerdo porque Sandra Jeanet Gil Sánchez es la poseedora legítima del inmueble desde hace más de 20 años.

Que tampoco se le otorgó el debido mérito a los testigos que fueron claros al decir que Luis Hernán Garcés Valero abandonó su derecho de dominio en beneficio de Sandra Jeanet Gil Sánchez, quien siempre ejerció como señora y dueña, de buena fe, públicamente y con aceptación *'del fallecido nudo propietario'*, calidad en la que efectuó mejoras al bien; de su propio patrimonio desembolsó \$10.000.000 para pagar una hipoteca, y sufragó los gastos que ocasionaba el apartamento, circunstancias que son convalidadas con la prueba documental.

Que la inspección judicial permitió comprobar la posesión de Sandra Jeanet Gil Sánchez y las mejoras que realizó, también el dictamen pericial dio cuenta sobre las adecuaciones y de *'la posesión en sí misma'*.

4. Adujo la apelante que en la sentencia se formularon expresiones tales como *'parece'* y *'al parecer'* palabras *'cuya connotación nos lleva en forma necesaria a la conclusión de encontrarnos ante una Providencia precedida y fundamentada en suposiciones, cábalas, conjeturas, adivinación, sensaciones, posibilidades, probabilidades, percepciones personales, premoniciones, pareceres íntimos y/o presentimientos'*, lo

que denota que la fundamentación de la providencia se basó en ‘*conceptos vagos e imprecisos*’ y corresponden a aspectos íntimos del juez de conocimiento.

5. Que no existió una coposesión comoquiera que los medios de prueba conducen ‘*a observar la POSESIÓN que ejerce SANDRA JEANETH como un acto independiente, absolutamente propio y con carácter de exclusividad, sin que sea posible avizorar elemento alguno que lo desnaturalice o descontextualice por la presencia del Señor LUIS HERNÁN GARCÉS VALERO en dicho inmueble, pues este en forma clara, precisa y pública dejó a un lado sus derechos o los abandonó acto de desprendimiento para beneficiar a SANDRA YAENETH tal como lo manifestaron los testigos que comparecieron*’.

6. Que la demandada siempre obró de buena fe y en desarrollo de su actividad como poseedora ‘*calificación esta que por NO estar demostrada resulta necesario reconocer la protección constitucional y legal bajo los efectos de la PRESUNCIÓN DE BUENA FE contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, descalificando la señalada MALA FE con fundamento en el hecho debidamente demostrado de la existencia de convivencia en el mismo inmueble, pero con la presencia de un elemento esencial: El reconocimiento de la propiedad y posesión exclusiva de parte de SANDRA YEANETH y en cabeza de esta, con exclusión de su derecho y como acto de desprendimiento signado en el AMOR y/o en el AGRADECIMIENTO*’.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp. el juzgador de segunda instancia “*deberá pronunciarse **solamente** sobre los*

argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

Por consiguiente, el artículo 328 Cgp, que regula lo relativo a la competencia del superior al desatar un recurso de apelación, prevé que el juez de segunda instancia sólo está en la obligación de dar respuesta a los argumentos expuestos por el apelante, limitación que venía sentada desde antaño por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³.

2. El tribunal confirmará la sentencia de primera instancia⁴, toda vez que los reparos planteados no logran derribar los fundamentos expuestos por el juez de primer grado, ya que la demandada no podía, dado los propios contornos en que se suscitó la relación que sostuvo con Luis Hernán Garcés Valero, considerarse como poseedora desde el mismo instante en que ingresó al apartamento objeto del litigio, máxime si se tiene en cuenta que la prueba obtenida en el proceso no logró corroborar la tesis planteada en la contestación de la demanda, reiterada en los reparos, esto es, que el propietario fallecido desde el inicio de la aducida vida en pareja se despojó de su derecho de posesión y se lo otorgó a Sandra Jeanet Gil Sánchez. Por manera que la providencia apelada, contrario a las afirmaciones de la recurrente, no partió de simples conjeturas del

³ Sentencia de 28 de junio de 2013, radicado 11001-31-03-014-1998-05970-01.

⁴ Sólo se corregirá el nombre de la demandada inserto en la parte resolutive de la sentencia, que según su cédula es Sandra Jeanet Gil Sánchez.

fallador, con desconocimiento de los medios de juicio o en contravía de la ley sustancial. En efecto:

2.1. Para desestimar las excepciones de mérito, el juez a-quo concluyó que Sandra Jeanet Gil Sánchez no probó actos de posesión exclusivos desde el mes de enero de 2001, puesto que en el apartamento también convivía el entonces propietario Luis Hernán Garcés Valero, con quien tuvo una relación sentimental, presentándose el fenómeno de la coposesión, y agregó que el eventual ánimo de señorío se habría podido configurar con posterioridad a la muerte del compañero –21 de septiembre de 2017-, fecha que contada a la presentación de la demanda –13 de abril de 2021-, es insuficiente para que se pueda declarar la prescripción adquisitiva de dominio invocada como excepción.

Al respecto, el tribunal comparte la solución que el juez dio al litigio, puesto que, si en algún momento se configuró posesión exclusiva en cabeza de Sandra Jeanet Gil Sánchez, dicha calidad sólo pudo ocurrir — porque así se desprende del interrogatorio de parte que absolvió-, con posterioridad al deceso de Luis Hernán Garcés Valero.

Y es que de verificar con detenimiento lo que se expuso en la declaración de parte, la convocada dijo que empezó a habitar en el apartamento en razón a que Luis Hernán Garcés Valero le pidió que viviera allí, y que *‘él me dijo que yo me podía sentir dueña y señora’*⁵. Ahora, en las excepciones se alegó que la posesión comenzó en enero de 2001, pero en ningún momento se esbozó que la vida en pareja hubiera finalizado y/o que el propietario inscrito hubiera abandonado el inmueble, por lo que se debe entender que dicha persona permaneció allí en ejercicio del poder que se ejerce sobre las cosas como manifestación del dominio de su

⁵ Minuto 12:45 y s.s. de la audiencia de 11 de octubre de 2022.

voluntad libre, en este caso una relación material respaldada en la calidad de dueño de ese sujeto de derecho sobre un bien comerciable que no salió de su esfera de custodia, sino que, en este evento particular, se corroboró con la propia habitación que de él hizo, de modo que estuvo relacionado con el bien hasta el día de su fallecimiento.

Bajo este entendido, para efectos de alegar la prescripción adquisitiva no podría computarse el tiempo en que Sandra Jeanet Gil Sánchez estuvo en el inmueble cohabitándolo con el dueño, antes de la fecha de su deceso, porque reconoció que el ingreso al bien se dio por la autorización de ese propietario, y en esa senda, sabía a ciencia cierta quién era el titular de dominio en el año 2001, lo que de plano descarta que inmediatamente a su entrada empezara *ipso facto* a comportarse como una poseedora exclusiva. Por demás, difícilmente habría podido reputarse como señora y dueña exclusiva y excluyente de la totalidad de un inmueble en el que permaneció junto con el propietario de ese entonces, pues el hecho de que se haya habitado en el inmueble con el dueño hasta la fecha de su muerte, es una manifestación que clausuraba de manera definitiva la posibilidad de que se reclamara la declaración de pertenencia con fundamento en una posesión supuestamente ejercida desde enero de 2001.

2.2. Advierte el tribunal que, reconociéndose prerrogativas sobre el inmueble respecto de otra persona (como sucede cuando se sabe quién es dueño y se le admite como tal), lo que a lo sumo podría presentarse es que sobrevenga el fenómeno de la posesión compartida (coposesión). En esas condiciones, en principio, un único sujeto devendría en dueño de todo el inmueble, porque referida la posesión a un *poder de hecho* (*corpus*) ejercido con la *convicción del dueño* (*animus*), nada impide que

ese cúmulo de circunstancias las reúna un individuo no obstante que en un momento dado el eventual ánimo de señorío fuera conjunto.

Sin embargo, en tales casos la prueba con miras a consolidar la prescripción adquisitiva, alegada como excepción de mérito, necesariamente sube de tono, ya que quien la invoca tendrá que acreditar no sólo que se tuvo a sí mismo como propietario exclusivo y excluyente de la cosa, sino que la vecindad y el inicial co-poseedor, por la causa que fuere, también estaban persuadidos de tal calidad.

Pues bien, dado que se cuestiona la actividad probatoria que desplegó el a-quo, procede la sala a verificar si en realidad se demostró posesión por un término superior a 10 años contados desde el mes de enero de 2001. Al respecto, la demandada adujo que su compañero le dijo que se podía sentir como la dueña del apartamento, aseveración que *per se* no constituye esa buena fe subjetiva que se necesita para que alguien se pueda autoproclamar como poseedor, puesto que ese aspecto volitivo interno no debe partir de lo que diga un tercero, en este caso lo que supuestamente mencionó el propietario, sino de una convicción propia de considerarse como el titular de dominio de una cosa.

Pero además, lo que haya declarado la accionada al absolver su interrogatorio de parte corresponde a alegatos que no sobrepasan su propio dicho, desde luego que no se adosó prueba alguna que convalidara sus manifestaciones, como más adelante se verá en el análisis de los testimonios. En estos eventos, como ha sido reiterado de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la atestación de las partes en lo que les favorece, sin soporte adicional, es insuficiente para tener por acreditados los supuestos de hecho en que apoyan sus posturas. En otras palabras: a nadie le está permitido constituir la prueba a partir de

sus simples afirmaciones⁶, que por sí solas tienen mérito demostrativo en cuanto produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria (art. 191 Cgp); en esencia, lo que le beneficia debe estar soportado con pruebas adicionales, que, reiterase, no están presentes en este litigio

Por tanto, los reparos en donde se dice que el a-quo omitió analizar dicho interrogatorio no tiene fundamento para propiciar la revocatoria de la sentencia de primera instancia, comoquiera que la auto-calificación que una persona se otorgue sobre la calidad de poseedora, o su propia manifestación en punto al supuesto ánimo de señorío que ejercitaba, son aseveraciones que *per se* no permiten dar soporte a la usucapión, en atención a la doctrina ya citada, conforme a la cual a nadie le está permitido demostrar hechos con apoyo en sus simples asertos⁷. Es con respaldo en el acervo probatorio como en materia jurídica y en concreto en el ámbito judicial, se satisface la crucial carga que permite el reconocimiento de los derechos a que los hechos acreditados corresponden, que no es dado suplirse con la exclusiva atestación del reclamante, eventualidad que supondría la ausencia de controversia y por ende la inutilidad del juicio.

2.3. Ahora bien, al margen de la conducencia que sobre el hecho de la posesión puedan tener otros medios de juicio, la prueba que suministran

⁶ CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005.

⁷ “En relación con la declaración de parte y la confesión, esta Sala ha explicado en múltiples ocasiones que son disímiles y por lo tanto, el juzgador no puede confundirlas, pues la primera «es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos, resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial. (...). “En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”» (se destaca; CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; CSJ SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; CSJ SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; CSJ SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; CSJ SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005-00139-01, entre otras)” Corte Suprema de Justicia. Sent. SC14426-2016; 7 oct. 2016. MP. Ariel Salazar R.

los testigos es la más idónea a efectos de crear convicción en torno a las acciones que en la cosa realiza el poseedor, y la razón de ello es evidente: se trata del relato de las personas que por lo general rodean su círculo social, y por ende, de quienes mejor que cualquier otro sujeto distinto a él, pueden suministrar valiosa información relacionada con los hechos que interesan en esta especie de procesos de dominio.

En la actuación se recaudaron las declaraciones de los señores Yesid Herrera, Luis Pérez, Jorge Sepúlveda y Ana Rosa Larrota Parra, quienes de forma simétrica expresaron que en algún momento escucharon decir a Luis Hernán Garcés Valero que la dueña del inmueble era Sandra Jeanet Gil Sánchez. Esas manifestaciones en sentir de la apelación convalidan la postura planteada en la defensa, pero su percepción sobre la supuesta posesión se deriva de lo que les dijo o escucharon decir al otrora propietario, lo que los constituye en ‘testigo de oídas’.

La importancia de la prueba testimonial en los juicios donde se discute un derecho de posesión, estriba en el propio discernimiento que tiene el declarante sobre el señorío que determinada persona ejerce sobre un bien, y la cognición autónoma que a lo largo del tiempo se ha desarrollado al ver a un tercero ejerciendo cierto nivel de poderío sobre una cosa. En el caso, se repite, lo que escucharon los testigos es insuficiente para que se concrete la posesión.

La misma Corte ha puntualizado, con rigor, que “[t]ales declaraciones, valoradas conforme las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento (...) como quiera que, según lo tiene dicho esta Corporación, en los testimonios de oídas o ex auditu ‘son mucho mayores las probabilidades de equivocación o de mentira’, de donde ‘está desprovisto de cualquier

valor demostrativo, con mayor razón, el testimonio del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o a sus causahabientes, en cuanto esa afirmación sea favorable a éstas”⁸

Pero incluso, si se analiza la versión de Yesid Herrera y Ana Rosa Larrota Parra, por una razón lógica no pudieron tener conocimiento de hechos que sucedieron en el año 2001, toda vez que dijeron conocer a la pareja Gil Sánchez y Garcés Valero en el 2006.

2.4. Por otro lado, la prueba debe estar encaminada a verificar los actos positivos desplegados por quien se reputa propietario, sin serlo, de suerte que nada aporta a favor de la prescripción adquisitiva lo que haya podido decir la actual propietaria en una audiencia de conciliación, o que eventual e hipotéticamente no hayan ejercido su derecho de dominio respecto del predio, ya fuera por desidia o por algún otro tipo de razón, puesto que el análisis de la acción principal no estaba encaminada a analizar las conductas de los titulares inscritos, sino el aspecto volitivo de la accionada frente al inmueble.

2.5. El perito en el interrogatorio dijo que las simples ‘mejoras’ se realizaron aproximadamente en el año 2016, de allí que al margen de la discusión sobre quién sufragó los dineros para las obras y/o reparaciones, lo cierto es que a la fecha de presentación de la demanda no habría transcurrido el tiempo necesario para que se configure la prescripción adquisitiva. Además, valga recordar que la prueba pericial está encaminada a que un tercero que tiene conocimiento en determinadas áreas de la ciencia y/o el arte, apoye con su experticia aspectos que podrían escapar al intelecto de las partes y del juez, por manera que el

⁸ G.J t, CLXVI, págs. 21 y 22)” (Exp. No. 6943).

encargo del experto se circunscribe a dar información y explicaciones que pueden ser de relevancia; es decir, no le está permitido, menos es su función, dar conceptos personales sobre el tema en litigio.

En el *sub judice* el perito manifestó en su trabajo que la demandada ‘desplegó actos de posesión’, con lo que desbordó, sin justificación, la labor que se le encomendó, sin que su ponencia pueda tener algún tipo de relevancia de cara a la solución de la contienda, porque no es el experto quien determina quién ejerce actos de señorío, labor que está exclusivamente en cabeza del juez.

2.6. La inspección judicial dio cuenta de que la accionada tenía la detentación física del inmueble, pero ese particular elemento de prueba no está diseñado para acreditar aspectos inmateriales e intangibles, como lo es la posesión. Para finalizar, el pago de impuestos, servicios públicos y la administración, son actos que puede desplegar cualquier persona y debe cubrir quien habite un apartamento, sin que necesariamente de allí se derive el ejercicio de actos de dominio y señorío.

3. En suma, en el presente caso la impugnante reconoció derechos en cabeza de otra persona sobre la propiedad que hoy disputa y que abarcó gran parte del tiempo durante el cual alegó poseer de manera exclusiva y excluyente el bien; pero haciendo abstracción de lo anterior, de todas formas las pruebas no demuestran que hubiera ejercido el ánimo de señorío desde enero del año 2001, circunstancias suficientes para que se desestimaran las excepciones de mérito.

En consecuencia, como del 21 de septiembre de 2017⁹ al momento de presentación de la acción reivindicatoria -13 de abril de 2021-, no

⁹ Fecha en que murió el propietario del inmueble a quien señala como su compañero con quien lo cohabitaba.

Apelación sentencia 11001 3103 013 2021 00140 01

trascurió la década para que se pudiera acceder al derecho de dominio por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, la excepción que se cimentó en dicha figura no puede prosperar, estudio que en similares términos fue abordado por el a-quo.

No sobra anotar que el propósito de la acción de dominio es obtener la restitución de la cosa de que se es dueño, pero de la que no se está en posesión (art. 946 C.C.), lo que pone de relieve que censurar la acción del reivindicante por no haber ejercido la posesión sobre el bien reviste un evidente contrasentido, pues es precisamente esa situación de despojo material la que fundamenta la acción dominical.

Ahora, no es objeto de duda que quien alega posesión sobre un bien está amparado por la presunción de dominio mientras otra persona no acredite serlo, cual se desprende del artículo 762 del C.C., punto sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha expresado que: *“La posesión es la más elocuente manifestación del derecho de dominio, pues mediante ella además de exteriorizarse sus atributos, ordinariamente lo reflejan por cuanto normalmente cada cual posee lo que le pertenece, es decir, el poseedor de una cosa es también su propietario. Por tal razón, la ley le prodiga amparo, como una complementación de la tutela que brinda al derecho de dominio, presumiendo que quien se halla en esa relación de conexidad con las cosas es su dueño, hasta tanto otra persona no justifique serlo (...)”*.

Sin embargo, cuando en oposición a ese interés del poseedor se contrapone la petición de dominio de quien se afirma como dueño, la misma corporación ha precisado que, *“es el propietario del bien objeto de reivindicación, quien tiene legitimación por activa para el ejercicio de la acción de dominio, sin que pueda exigírsele un requisito adicional o distinto (plus), como el haber ostentado la posesión material sobre la cosa (anterius) y haberla perdido ulteriormente (posterius), pues siendo la reivindicatio una diáfana, amén de tuitiva expresión del derecho de propiedad, obvio resulta que lo que se debe detentar y, por*

Apelación sentencia 11001 3103 013 2021 00140 01

contera proteger, es este derecho, sin miramiento a si el demandante, efectivamente, ostentó o no la posesión, lo cual, para este fin, resulta totalmente irrelevante, en un todo de acuerdo con lo reglado por el ordenamiento civil, según lo corroboran sus indiscutidos y elocuentes antecedentes (etiología de la codificación chilena).

“Esta ha sido, hay que subrayarlo ab initio, la postura conceptual adoptada por la jurisprudencia patria desde hace varias décadas, la que ha precisado, como lo recordó el ad quem, que **‘no es elemento de la acción de dominio ni que el propietario haya estado en posesión del bien, ni que el demandado lo haya desposeído’** (cas. civ. de julio 1° de 1.987; sentencia No. 247), pues ‘Al otorgarle el artículo 946 esta acción al dueño de cosa singular ‘de que no está en posesión’ adoptó esta fórmula del proyecto inédito de Bello que sustituyó la consignada en el de 1853 (art. 1030 que expresaba: ‘cuya posesión haya perdido’). De esta suerte quedó clara y acertadamente definida la milenaria polémica doctrinal acerca de si para la procedencia de la reivindicación era o no necesario que el actor ya hubiera entrado en posesión de la cosa’, destacando que ‘la solución de nuestro código es la acertada, ..., porque la acción reivindicatoria emana directamente del derecho de dominio y, además, porque en el sistema del mismo código **este derecho se adquiere mediante la sola inscripción registral del título traslativo en tratándose de inmuebles, o por una tradición ficta o simbólica de los bienes muebles**’ (CXXIX, pág. 110. Vid: XXXIII, pág. 98 y CXXXIX, pág. 40). En suma, como lo ha corroborado la doctrina de vieja data, la acción en comento ‘corresponde también al propietario que no ha adquirido aún la posesión y no puede por eso gozar de la cosa de que es dueño’”¹⁰. (Subraya y resalta de la sala).

Como se puede observar, la jurisprudencia ha sido clara en precisar que no resulta elemento *sine qua non* para acceder a las peticiones propias de la acción reivindicatoria, que el actor demuestre la efectiva posesión sobre el bien reclamado, sino que basta con acreditar su titularidad, derecho de dominio por sí solo suficiente para aniquilar la presunción que se dijo ampara al poseedor, supuesto prescribiente.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia de casación del 13 de diciembre de 2002. M.P., Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, exp.: 7137.

4. Por último, la discusión sobre la buena o mala fe de la posesión sería relevante para determinar si la demandada tiene derecho al reconocimiento de mejoras, pero en el recurso de apelación no se cuestionaron las breves consideraciones del a-quo que lo llevaron a denegar dicha petición¹¹. Y es que, si se mira con detenimiento el escrito de sustentación de la apelación, los esfuerzos argumentativos de la parte convocada se encaminaron a alegar que sí era una poseedora, pero nada se reprochó frente a la negativa del reconocimiento de mejoras, lo que hace irrelevante que se verifique la calidad de la posesión que exclusivamente se desplegó después de la muerte de Luis Hernán Garcés Valero.

5. En razón de lo dicho el tribunal se limitará a precisar en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia el nombre de la demandada, y confirmará la decisión al quedar superados todos los aspectos del recurso. Se impondrá condena en costas en esta instancia a cargo de la demandada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹¹ El juez sentó que no se acreditó que el dinero invertido para ‘mejoras’ haya salido de manera exclusiva del patrimonio de la demandada

Apelación sentencia 11001 3103 013 2021 00140 01

1°) **Corregir** el ordinal tercero de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023, por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es Sandra Jeanet Gil Sánchez.

2°) En todo lo demás, **confirmar** la sentencia de primera instancia.

3°) Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Radicado: 11001 3103 013 2021 00140 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8da4178154fd0d7d9995cf15d5736aa34333f1b7b7ed6e8c0272974ff4ac92**

Documento generado en 13/03/2024 03:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo

Demandantes: Yudi Andrea Ceballos Hoyos, Cristian Fernando García Espinosa y Blanca Derly Espinosa
Demandados: María Ofelia Guativa Martínez, Taxexpress S.A., Seguros del Estado S.A. y Fabio Torres Ortega
Rad. [11001310301320180014601](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 13 de marzo de 2024. Acta 09.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Tribunal a decidir los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia emitida el 16 de agosto de 2023, por el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito, dentro del trámite impulsado por Yudi Andrea Ceballos Hoyos, Cristian Fernando García Espinosa y Blanca Derly Espinosa, contra Fabio Torres Ortega, María Ofelia Guativa Martínez, Taxexpress S.A. y Seguros del Estado S.A.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes pretenden que se declare civilmente responsables a Fabio Torres Ortega, María Ofelia Guativa Martínez, Taxexpress S.A. y Seguros del Estado S.A., en sus calidades de conductor, propietaria, empresa afiliadora y compañía aseguradora del taxi de placa TAT379, por los perjuicios generados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de julio de 2015. Consecuencialmente, solicitan que se reconozca y pague a Yudi Andrea Ceballos Hoyos la suma de \$450.000 a título de daño emergente, \$1.041.640 por concepto de lucro cesante, \$54.686.940 correspondientes al perjuicio moral y, \$39.062.100 equivalentes a la afectación a su salud; a Cristian Fernando García Espinosa el monto de \$26.041 a título de daño emergente, \$416.656 por concepto de lucro cesante, \$23.437.260 correspondientes al perjuicio moral y, \$15.624.840 equivalentes a la afectación a su salud; y, a Blanca Derly Espinosa como representante del menor Javier Andrés García Espinosa el valor de \$15.624.840 correspondiente al perjuicio moral.

Fundaron la acción en que las víctimas iban como pasajeros del taxi de placa TAT379 del 19 de julio de 2015; en que a las 13:15 horas de ese día, cuando se encontraban sobre la Avenida El Llano con Carrera 14 R de la Localidad de Usme, el vehículo de servicio público que los transportaba colisionó de manera imprudente contra un muro, provocándoles graves lesiones y secuelas permanentes; y, en que no obstante que el personal de Policía Nacional elaboró el Informe de Accidente de Tránsito N°A10054, en donde se anotaron como hipótesis la N°118 de “falta de mantenimiento mecánico” y la N°201 de “fallas en las llantas”, a la fecha, la aseguradora no les ha reconocido los perjuicios causados, compañía que únicamente les hizo un ofrecimiento de \$4.00.000 por la reclamación que radicaron el 20 de septiembre de 2016.

2. Surtida en debida forma la notificación de los demandados, María Ofelia Guativa de Martínez, propuso las excepciones que denominó “prescripción de la acción” “inexistencia para condenar por los montos pretendidos”, “caso fortuito o fuerza mayor” y, “la genérica”; mientras que Seguros del Estado S.A. invocó las defensas que rotuló “improcedibilidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra del conductor, propietario, empresa transportadora y aseguradora del vehículo de placa TAT379”, “prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte”, “prescripción de contrato de seguro de responsabilidad civil contractual”, “límite de responsabilidad”, el perjuicio moral y el daño a la salud “como riesgo no asumido” por la póliza de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N°31-101085989, “inexistencia de obligación solidaria” e “inexistencia de la obligación”.

Taxexpress S.A. y Fabio Torres Ortega guardaron silencio al requerimiento, primera que no contestó las diligencias como se indicó en auto del 25 de octubre de 2018 y, último que fue excluido del trámite en proveído del 11 de marzo de 2021, por petición del extremo actor.

3. El funcionario de primer grado declaró civilmente responsables a los convocados por los daños irrogados; los condenó a pagar a favor de Yudi Andrea Ceballos Hoyos la suma de \$126.450 por daño emergente y, de \$15.000.000 por daño moral; a favor de Cristian Fernando García Espinosa, como lucro cesante, el valor correspondiente a los 16 días de incapacidad médico legal; negó las demás pretensiones de la demanda; y fijó las agencias en derecho en \$1.000.000 a carga de la pasiva.

Respaldó esa decisión en que: *i)* no operó el fenómeno decadente en tanto se elevó reclamación ante la compañía aseguradora el 20 de septiembre de 2019, esto es, un año y siete meses después del suceso infortunado; *ii)* sumado a que la incapacidad de \$1.041.640 que se pidió a título de lucro cesante fue cubierta por el Sistema de Seguridad Social en Salud, no se acreditó un daño superior o en cuantía adicional; *iii)* como uno de los actores no contaba con vínculo laboral para la data del siniestro y, por tanto, no le fue pagada la incapacidad médico legal que se le otorgó por 16 días, resulta apropiado acudir al desarrollo jurisprudencial respecto a la presunción de remuneración por el salario mínimo; *iv)* solo se corroboraron los daños que constan en las facturas N°00985906 y N°62725; *v)* únicamente quedó acreditada la lesión de la esfera sentimental y afectiva de uno de los sujetos implicados en el choque; *vi)* ningún esfuerzo probatorio se emprendió para demostrar el daño a la salud; *vii)* no podría reconocerse la condena peticionada por Blanca Derly Espinosa, si no prosperó ese requerimiento en lo que tiene que ver con su hijo.

4. Inconformes, la aseguradora elevó solicitud, mientras que los perjudicados y la propietaria del taxi apelaron la sentencia, conforme pasa a exponerse:

4.1. La compañía de seguros refirió que “dando cumplimiento a lo establecido en la parte motiva y resolutive de la sentencia de primera instancia, asumió el pago de la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.863.781), discriminados de la siguiente manera: A Yudi Andrea Ceballos Hoyos por concepto de daño emergente la suma de \$126.450, por concepto de daño moral la suma de \$15.000.000, más costas procesales proporcionales la suma de \$166.666; A Cristian Fernando García Espinosa por concepto de lucro cesante la suma de \$618.666, más costas procesales proporcionales la suma de \$166.666”. Sumado a ello, aportó copia del depósito judicial N°462871135 de fecha 12 de septiembre de 2023 efectuado en el Banco Agrario de Colombia para que se tuviere en cuenta en el presente trámite.

4.2. Los actores criticaron que el valor concedido por daño moral a Yudi Andrea Ceballos Hoyos no se compadece al dolor y la angustia percibida por aquella hasta lograr su recuperación; que desconocer el perjuicio a la salud de aquella fue desacertado, por cuanto que ese pedimento se probó con la historia clínica, los dictámenes medico legales y, con lo expuesto en su interrogatorio de parte. Además, cuestionaron que la negación al daño moral y a la salud de Cristian

Fernando García Espinosa y de su madre Blanca Derly Espinosa, contraviene con la documental aportada para demostrar su afectación.

4.3. La dueña del rodante insistió en la excepción de “caso fortuito o fuerza mayor” como eximente de responsabilidad, pues, en su sentir, el accidente de tránsito acaeció por la falta de mantenimiento de la malla vial que produjo que el automotor hiciera un movimiento brusco, “estallándose la llanta”. Por igual, se opuso a la exclusión de la compañía aseguradora como llamada en garantía, en tanto que no se puede confundir el SOAT que es comprado y adquirido de forma individual por el propietario de un automotor, el conductor e inclusive un tercero, con el seguro de responsabilidad civil de un vehículo de servicio público de transporte de pasajeros, en donde el tomador es la empresa transportadora o afiliadora, en los términos de la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 1079 de 2015 y, el artículo 42 del Código Nacional de Tránsito.

5. Surtido el traslado correspondiente, Seguros del Estado se pronunció sobre las alzas propuestas, por lo que la polémica generada por virtud de esta actuación pasa a resolverse al tenor de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Sala estima útil precisar el tema de la responsabilidad demandada, evocando que cuando los daños tienen como causa eficiente el desarrollo de actividades en las que se emplean cosas o energías que superan las fuerzas del hombre generando grandes riesgos en la sociedad, comúnmente nominadas como “*peligrosas*”, la doctrina como la jurisprudencia han desentrañado una presunción de responsabilidad en favor de la víctima, bastándole a la persona que padece el agravio, en vía de lograr su reparación, aportar las pruebas de los hechos constitutivos de la actividad y del daño inferido.

Igualmente recordar que, en desarrollo del contrato de transporte regulado en el artículo 982 del Código de Comercio, “la principal obligación del porteador consiste en trasladar las personas hasta el lugar de destino, sanas y salvas, carga calificada como de resultado o de seguridad, que se caracteriza e identifica porque el objetivo querido por los contratantes forma parte de la prestación y, por tanto, para que ella se encuentre satisfecha, es preciso obtener la finalidad perseguida, en la forma prevista; conceptualización que provoca como efecto, que al deprecarese responsabilidad en el deudor le baste al acreedor demostrar la

existencia del contrato de porte sin que sea necesario probar ni la causa ni el elemento subjetivo del incumplimiento; debiendo, en sentido contrario, el transportador, para liberar su responsabilidad, demostrar el cumplimiento o la existencia de un eximente que lo libere de la obligación de reparar el daño que se reclama”¹.

Por demás, puntualizar en que a pesar de la existencia de la presunción de culpa en el demandado y que se haya demostrado la autoría material, o la imputación jurídica de un suceso que ha causado daño a terceros, no por ello, de manera automática u objetiva, surge la condena, pues el convocado puede liberarse de ella demostrando que el perjuicio es resultado de motivos extraños que rompen el nexo causal exigido como un presupuesto para que las pretensiones de desagravio triunfen, como son la culpa o el hecho exclusivo de la víctima o de un tercero, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño, irresistible e imprevisto; materia sobre la que la jurisprudencia ha dejado zanjado que en esta clase de procesos es necesario que se haga patente un evento causante de un daño, a su vez lesivo para quien exige ser reparado, y que entre estos dos se forje una conexión causal, además de la presencia de un elemento que permita atribuir legalmente la responsabilidad a cargo del creador de la circunstancia dañina, y a favor de quien se vio en menoscabo por la misma “nexo [que] se rompe cuando se demuestra que entre la actividad y el daño, se ha interpuesto un hecho extraño no imputable a quien aparenta ser victimario, que bien puede ser la propia actividad de la víctima, o la fuerza mayor o la intervención de un tercero”.

2. Frente a la presencia de los requisitos que reclama la declaración de responsabilidad, no existe discusión (i) con relación a la materialidad del suceso perjudicial, pues los contendientes coinciden en que Fabio Torres Ortega era el operador del taxi de placa TAT379, calidad que justificaba su llamado reparatorio, (ii) en que el accidente de tránsito ocurrió el 19 de julio de 2015 sobre la Avenida El Llano con Carrera 14 R de la Localidad de Usme, y, (iii) en que fue éste infortunado suceso la causa material de las lesiones de Yudi Andrea Ceballos Hoyos y Cristian Fernando García Espinosa. Pero disienten en cuanto a la imputación del hecho, pues mientras los actores se la endilgan a un descuido del chofer del vehículo de servicio público, la pasiva a una fuerza mayor o caso fortuito, por el mal estado de la malla vial. Problemática ésta que el juzgador de primer grado resolvió declarando la responsabilidad en tanto que no se acreditó ninguna circunstancia que rompiera el nexo de causalidad para que se eximiera a

¹ TSB. Sentencia 1 de febrero de 2018.

la titular de dominio, a la empresa afiliadora y a la compañía aseguradora del rodante, determinación que cuestionan los extremos en contienda, insistiendo la dueña del automotor que la razón del siniestro fue la falta de mantenimiento de la carretera y, acotando las víctimas que las condenas reconocidas no se acompañan con los daños que provocó la colisión.

Así el recuento que se ha realizado sobre las circunstancias en que ocurrió el incidente establecen, como ya se explicó, una presunción de responsabilidad en cabeza de quien transportaba como pasajeros a los convocantes, por consiguiente, también de María Ofelia Guativa de Martínez, Taxexpress S.A. y Seguros del Estado S.A. como guardianes del vehículo de servicio público.

En efecto, la manipulación de ese rodante constituye una actividad peligrosa, y como según se inscribió en el Informe Policial de Accidente de Tránsito como hipótesis atribuibles al conductor la N°118 de "falta de mantenimiento mecánico" por no corregir deficiencias mecánicas y, al automotor la N°201 de "fallas en las llantas" por el daño repentino que presente un medio de transporte durante el viaje y, el chofer faltó a lo que refieren los artículos 27 y 55 de la Ley 769 de 2002, que indican en su orden que "todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre tránsito terrestre", que "deben cumplir con los requisitos generales y las condiciones mecánicas técnicas que propendan la seguridad, la higiene y comodidad de los reglamentos" y, que "toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás...", se consolidó, contrario a lo que indica la demandada apelante la influencia causal única y exclusiva del conductor y consecuente del extremo pasivo en la generación del daño, faltas que en el plano de la responsabilidad civil se califican como culpa, en tanto que vulneran la norma regulatoria.

Pero además porque, a la actuación no se llevó ningún elemento de juicio que permitiera al juzgador llegar a una decisión distinta, específicamente un medio probatorio con el cual se acreditara que efectivamente la causa del incidente lo fue el mal estado de la malla vial, punto sobre el que nada se inscribió en el referido Informe Policial de Accidente de Tránsito, respecto al que tampoco por ejemplo, se pronunció la autoridad de movilidad, se aportó un dictamen pericial a fin de que un experto hiciera una verificación sobre las irregularidades de la carretera, ni se practicó diligencia de inspección judicial para ese mismo efecto, a pesar de la carga de la prueba que recaía sobre quien lo alegó.

3. Ahora en lo que tiene que ver con la cuantificación de los perjuicios, es preciso recordar que, de conformidad con la jurisprudencia, la definición de ese tipo de reparación obedece a precisas circunstancias como la gravedad del suceso, el profundo dolor de los beneficiarios de la indemnización, la intensidad de la lesión, las características de tiempo, modo y lugar en que ocurre el suceso dañino y la afectación física o psicológica, etc. de quienes lo padecen, siendo preciso dividir el estudio en los siguientes términos:

3.1. Atendiendo a que la tasación del daño moral que ha sido definido como el detrimento “no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles de la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos e intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial”, en línea de principio, corresponde al arbitrio judicial a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificarlo, que éste debe ajustarse a los parámetros que ha establecido la jurisprudencia, que sobre esta materia es necesario fijar la condena en respuesta a los supuestos fácticos demostrados y, que la Sala estima que el evento en discusión trajo como consecuencia la afectación de la salud no solo de Yudi Andrea Ceballos Hoyos, como lo estableció el juzgador de primera instancia, sino también la de Cristian Fernando García Espinosa. Por ello, en el asunto de marras, en donde se advierte una afectación emocional indiscutida de los pasajeros lesionados, con la aclaración de que tuvo mayor intensidad en una de las víctimas, se reconocerán las sumas de \$25.000.000 y \$10.000.000 respectivamente, atendiendo a las secuelas físicas y psíquicas que a cada uno le ocasionó el choque.

La primera que estuvo internada entre el 19 y 27 de julio de 2015 en institución promotora de salud; que se le otorgó incapacidad por 40 días según concepto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; que fue diagnosticada con "trauma contundente en cara, fractura de la rama mandibular derecho con pérdida parcial de dientes de arcada dental inferior, labio inferior derecho con herida profunda en forma de Y invertida de 3 cm, desplazamiento dentario de 31, 32, 41, 42 y 43"; que estuvo sometida a un tratamiento que implicó múltiples controles médicos y dolores intensos propios de sus lesiones, así como varias intervenciones médicas; tuvo que esperar -teniendo 23 años- por un período prolongado de tiempo, mientras reunía recursos suficientes para arreglar sus dientes incisivos inferiores y canino 43; que le quedaron secuelas médico legales,

esto es, una deformidad física que afecta su rostro y una perturbación de la función masticatoria de carácter permanente; amén del dolor físico como la aflicción de verse disminuida en su integridad sumado a que le ha generado alteraciones en su autoestima, que le ha afectado en su órbita interna, situación limitante que, además, la llevó a abandonar su trabajo en Teleperformance Colombia S.A.S. para los meses posteriores al siniestro y, por la cual según su dicho, buscó iniciar una nueva vida por fuera del país, en donde expresa no puede desempeñarse en las funciones que desarrollaba en Colombia, sino como cuidadora de adultos mayores. Mientras el segundo fue ingresado a centro de salud el 19 de julio y dado de alta al día siguiente con manejo oral, esto es, encontrándose "estable hemo dinámicamente estable sin deterioro neurológico ni respiratorio sin SIRS, con persistencia de amnesia de pequeña duración quien es valorado por CX NeuroCX y CX Plástica, se sutura herida"; estuvo incapacitado por 16 días y padeció un "trauma facial y con presencia de gran lesión en labio superior transfixiante de 5 cms con colgajo avulsionado se decide realización de colgajo de piel de labio superior y unión mucocutáneo con reconstrucción en labio superior".

Pero lo narrado, sin que haya lugar a un rubro mayor, en la medida en que no se incorporaron medios de convicción que acrediten repercusiones de tal magnitud que justifiquen un incremento en las cifras mencionadas, a lo que se añade que las declaraciones rendidas por los testigos Carlos Julián Palencia y Elma Inés Ceballos Buritica, no puede desgajarse con claridad todos los perjuicios que aquí se reclaman y, que aún en la actualidad persista en ellos algún sufrimiento por el evento accidental. Por demás, sin que sea procedente a abrir paso a lo peticionado por Blanca Derly Espinosa Daza progenitora de Cristian Fernando García Espinosa, pues aunque se ha reconocido que la presunción judicial es útil para la acreditación de su ocurrencia tanto respecto de la víctima como de sus familiares, siendo preciso resaltar, frente a estos últimos, que la lógica permite entrever el afecto que los seres humanos de cualquier entorno experimentan por su núcleo familiar más cercano, esto es, padres, hijos, hermanos o cónyuge, para que esa petición prospere es indispensable que al proceso se acompañen medios de convicción que fortalezcan esa solicitud, lo que no se logró con los elementos de juicios que fueron debidamente decretados e incorporados a las diligencias, especialmente con el interrogatorio de parte evacuado por ella misma en audiencia del 12 de octubre de 2021, en donde se centra más en narrar el escenario que encontró cuando llegó al lugar de los hechos, que en los efectos que aquel produjo sobre su hijo, a nivel psíquico y emocional.

3.2. Ahora, como quiera que para el buen suceso del daño a la salud o a la vida de relación que se funda en la restricción injusta de las relaciones de la persona con las vivencias ordinarias de cara a su práctica anterior al suceso nocivo, tipología de la que tiene dicho, hace caso a “un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial- que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos”, se exige que se haya demostrado a cabalidad la afectación, pues ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se perjudicó la interacción social de los demandantes, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. En el particular, al no haberse acreditado por los actores que actualmente presentan un mínimo de molestias, inconvenientes o incomodidades que habilitaren que se configurara el perjuicio reclamado a este título y el cual fue objeto de alzada, quienes en conjunto con los terceros que acudieron a declarar, coincidieron en que ahora mismo residen por fuera del país y ambos están activos laboralmente, se confirmará la negativa por ese concepto.

Esta determinación, en tanto que si no hay certeza de la afectación causada al demandante se impide acceder a una condena, pues se “trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”; incluso de “casos en los cuales la afectación constituye un hecho notorio que no requiere prueba para ser demostrado”, pues bastan las reglas de la simple experiencia y el sentido común para tenerlo por probado². E igualmente, porque al margen de las facultades oficiosas del juez, eran los interesados quienes tenían la carga específica de demostrar la entidad del perjuicio, siendo propio de su gestión impulsar con su comportamiento procesal las bases sobre las cuales se harían posibles los montos por ellos solicitados y en los *quantums* requeridos.

² CSJ. Sentencia 13 de mayo de 2008.

4. Finalmente, tuvo razón el juzgador de instancia en excluir a la compañía aseguradora como llamada en garantía de María Ofelia Guativa Martínez, en tanto que la relación contractual de Seguros del Estado S.A. fue directamente Taxexpress S.A. que fue la tomadora de la póliza, no con aquella, por el simple hecho de ser la titular de dominio del vehículo de servicio público. A lo que se le agrega que, todo el extremo pasivo resultó condenado en las diligencias, esto es, tanto la citada como dueña del taxi, como la empresa afiliadora y de seguros, última que compareció a las diligencias en esa calidad, pero no en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso como manifestó la apelante.

Así como en redireccionar el estudio no a la responsabilidad civil extracontractual intentada en principio, sino a la que proviene del contrato de transporte, pues se insiste, como se expresó en el proveído recurrido, que aunque es una carga procesal de quien impulsa la acción delimitar los extremos de la litis, fijar el objeto del litigio y demostrar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones, no lo es menos que la correcta identificación y gestión del tipo de actuación que rige el caso, es una obligación neta del director del proceso.

En consecuencia y, por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en cuanto a las condenas impuestas en beneficio de los demandantes, las cuales quedarán así:

- Respecto a Yudi Andrea Ceballos Hoyos, como daño emergente \$126.450 y, por concepto de daño moral \$25.000.000.
- Frente a Cristian Fernando García Espinosa, a título de lucro cesante lo correspondiente a dieciséis (16) días de incapacidad médico legal que le fueron prescritos a dicho extremo, liquidados con el salario mínimo que corresponda a la fecha de ejecutoria de la sentencia y, por igual, \$10.000.000 en lo tocante al daño moral.
- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo impugnado.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia a María Ofelia Guativa Martínez a favor de los demandantes, ante el triunfo parcial de la apelación de la parte actora. Como agencias en derecho se fija un salario mínimo legal mensual vigente.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada
GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bbb3a5e7ba90120d6f69be7a683a71f72ea83790eb78e7f400f2532ccfe94c**

Documento generado en 13/03/2024 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001 31 03 007 2017 00122 01.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Reunidos como se encuentran los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto por los demandados Doris Yaneth, Saúl Gilberto y Adriana Lucia Pardo contra la sentencia dictada en audiencia el 13 de diciembre de 2023, por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La parte apelante deberá sustentar su recurso dentro de los cinco (5) días posteriores, contados a partir de la ejecutoria de este auto, mediante escrito dirigido al correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal¹ y constancia de envío a su contra parte², última esta que podrá pronunciarse, a través del mismo canal, dentro de un término idéntico. (artículo 12 de la Ley 2213 de 2022)

Notifíquese y cúmplase,

1.secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.Num.14 del art.78 del C.G.P. y art.9 de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c468910639f0ffb062823a2f99f7a76771398f8e41a8513bb9243557754927**

Documento generado en 13/03/2024 04:01:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001319900520212087703
Demandante: Actores Sociedad Colombiana de Gestión.
Demandado: Inversiones Spiwak S.A.S.

Visto el escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante el día 12 de marzo de la presente anualidad desde el correo «*jolarte@espinosaolarte.com*», se advierte que la solicitud reúne las exigencias establecidas en el artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará el desistimiento de la alzada, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 núm. 8 del C.G.P.).

Por lo expuesto en precedencia, la Magistrada Ponente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 5 de septiembre de 2023, por la Dirección Nacional de Derechos de Autor.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b1acf2bc3ed777eee08fcdffe3ef90dfbb5a2254acde97ea75ab96fdb7d360**

Documento generado en 13/03/2024 12:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para decidir lo pertinente frente a la solicitud de aclaración del auto adiado a 1° de diciembre de 2023, basta puntualizar que en realidad, el citado proveído no contiene “conceptos o frases que generen verdadero motivo de duda” -como lo exige el artículo 285 del estatuto adjetivo para abrir paso a esa herramienta-, pues la aseveración de que se estudiaría la inconformidad elevada respecto de la sentencia, por haberse desarrollado en debida forma por el demandado los motivos de disenso ante el juzgador de primer grado, haciendo alusión puntualmente, al cuestionamiento sobre una “indebida valoración de los elementos de juicio debidamente incorporados a las diligencias, esencialmente en lo que tiene que ver con el objeto del contrato a desarrollar y, el cumplimiento de los requisitos esenciales del mutuo”, si es una afirmación que se ajusta a la realidad del alegato del apelante y, no como erróneamente interpretó la compañía demandante.

No obstante, como esta funcionaria advierte que hay confusión sobre los reparos concretos que elevó Miguel Ángel Rey Ramos, que según el dicho de Carry Express S.A. se limitaron al estudio de unas conversaciones de WhatsApp sostenidas entre las partes, al dictamen pericial allegado con la reforma de la demanda y, a la versión rendida por el actor, así como al objeto del contrato, excluyendo los demás requisitos esenciales del mutuo, se transcribirá lo dicho por el convocado a renglón seguido:

“en cuanto a que se claro y afectado uno de los elementos esenciales que es en los negocios jurídicos el objeto del contrato a desarrollar, como se pudo llegar a probar y, no fueron pruebas objeto de valoración por el

despacho, se encuentra igualmente el testimonio rendido por el acá demandante y demandado, el cual el demandado ha sido reiterativo y ha seguido una misma línea desde el momento que fue convocado al Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá ha rendir interrogatorio de parte, lo cual si bien es cierto, se encuentra según lo dice el señor juez fallador de primera instancia no encuentran sustento con los mensajes de Whatsapp, no estamos negando que existieron estos mensajes de Whatsapp pero si hay que mirar la interpretación que se le está dando a los mismos toda vez que como se desprende de los mismos hechos en estos hechos si se mencionan otros negocios que se pueden ver reflejados en cuanto tienen consecuencia y consonancia con lo que declaró mi poderdante al inicio de esta audiencia, ahora bien honorables magistrados, cual fue el real objeto del negocio? Vemos que no existe un desconocimiento total por parte del señor Luis Orlando demandante en este proceso, toda vez que como lo denunció aquí si sabía para qué era el dinero y llegó a tener más allá de un conocimiento como lo expresó acá, que puede llevarnos indiciariamente que él si conocía que era para una inversión. Pero inversión que iba a hacer él mismo como persona natural y, es que aquí hay otra cuestión que con todo respeto le digo su señoría y es que estamos entrando a desconocer que: i) se da como hecho cierto la existencia de la sociedad Carry Express, con Cámara de Comercio que fue aportada al despacho, pero donde se rompe o donde está el parangón en lo que actúa este señor demandante como persona natural y jurídica cuando vemos que tiene el 99% de una cuota accionaria en la sociedad que él usa sin necesidad de tener algún freno para las inversiones que realiza, Será que acá este negocio jurídico si se realizó con el señor demandante? ¿O con la sociedad? Siendo dos personas diferentes, pero aquí se presenta como un tipo de confusión en el cual el señor Luis está hablando en nombre propio, porque si estuviera hablando en el momento de realizar estos negocios como no se ha valorado probatoriamente de pronto una de las falencias existiría siquiera una prueba que no ha sido presentada en este juicio y el cual es que el señor Luis como representante legal de forma escrito a su tesorera la cual es su hermana y la cual es socio en un solo por ciento a realizar este negocio. Ese es el primer reparo que encuentra este abogado en cuanto al objeto del negocio, se ha sido consecuente con los mensajes de Whatsapp y de pronto aquí hay un pequeño error en el que cae el despacho, encontramos en el numeral N°21 de los hechos en donde se menciona que Carry

Express es el quien se comunica con Miguel Ángel Rey y dice “chino solo mi Diosito sabe el favor tan grande que me hizo, esto nunca pero nunca lo olvidaré”, es Carry Express que se está comunicando con Miguel Ángel Rey Ramos, N°21 y, Miguel Ángel le contesta “sí, estoy en eso”, pero es Carry Express, es decir, el señor Luis quien le está agradeciendo a mi procurado sobre alguna situación familiar que él debe conocer de fondo, porque en ese momento le estaba agradeciendo al procurado. Es en este sentido su señoría que no se cumplen con los requisitos, formalidades o no están claros en este debate en cuanto los elementos esenciales del negocio de mutuo pues, no se avizora el objeto que haya sido tal entre las partes, más aún cuando no se ha desconocido que si se conocen las partes, que, si existieron relaciones contractuales frente a varios negocios, este en específico que se haya llegado a un acuerdo sobre el mutuo. Ahora, tampoco está claro que los extremos que ha señalado el fallador de primera instancia en cuanto a una fecha de inicio y una fecha de terminación del plazo, en ánimo de discusión se podría tener la fecha de inicio cuando se giraron los cheques, pero no hay una fecha establecida para que se venza el plazo de esta obligación “si se llegara a tener así”. Ahora, ya tan bien desearía y lo digo en ánimo de que se realice un control de legalidad por el superior, sobre lo que tenemos sobre la modificación de la demanda, en cuantos hechos se modificó la demanda si estos hechos se modificaron o si solo se dio la modificación con el ingreso de un dictamen pericial, el cual a este defensor le hubiera gustado que se valorara más en su conjunto porque como bien lo señaló el señor juez, se entró a determinar que se dio solo un aparato o medio telefónico a fin de realizarlo, pero sobre los mensajes de Whatsapp son de dos extremos, pero eso tendrá que ser valorado sobre la prueba pericial que se practicó, pero más que todo sobre la prueba pericial, sobre la interpretación que se le deben dar a estos mensajes y sobre el contexto que si se llegó a probar por los mismos mensajes, que si existió más de una relación contractual y, que no es claro en este proceso que se haya cumplido con los requisitos formales y sustanciales del contrato de mutuo, más siendo un mutuo comercial. No se ha encontrado que existió esa relación o querer que se diera un préstamo de dinero, aquí su señoría esta claro que se ha dado un desplazamiento patrimonial pero a fin de realizar una inversión, un negocio que es de riesgo, el cual mi procurado ha salido a cumplir aun esperando que los demás inversionistas han debido cumplir, sobre el que se aportó una prueba en que si existía este negocio, prueba sobre la que

tampoco se hizo referencia por parte del fallador de primera instancia se cumpla”.

Dicho de otra manera, “en conjunto honorables magistrados, encuentra este defensor que falla o yerra el fallador de primera instancia porque no valoró de forma conjunta u orgánica las pruebas presentadas por el mismo demandante, en consecuencia, no se puede llegar a establecer con certeza su señoría y honorables magistrados, la existencia de un contrato de mutuo con el objeto y, mucho menos con lo que establece la legislación que son las fechas para el cumplimiento, lo mismo lo cual las fechas van dentro del mismo acuerdo de voluntades como bien lo señaló el señor juez.¹

Esto para acreditar que, de analizar el acto, lo que se desprende es: *i)* que el apelante sí identificó los segmentos particulares que ataca de la decisión, sin que fuere necesario hacer referencia o evocar lo decidido por el juez, pues lo que importa en esta materia es que se haga patente el desacuerdo del extremo inconforme con la determinación, con la expresión de los argumentos precisos de tal disenso, como claramente se avizora en el audio comentado; *ii)* que no obstante de ya obrar los reparos concretos al fallo en el expediente, esto es, en el archivo referenciado 44AUD FALLO EXP 2021-007 PARTE II.mp4, al mismo se le corrió el traslado correspondiente, tal como se anotó en auto del 1° de diciembre de 2023; y, *iii)* que sobre esos precisos puntos que fueron cuestionados por el recurrente, será sobre lo que se enfocará el análisis del Tribunal en la segunda instancia.

Todo lo anterior, en la medida en que no puede perderse de vista que el rigor exigido en materia de alzada –recurso ordinario– se comprime a que se expresen motivos de inconformidad, los que, naturalmente, enmarcan la denominada “pretensión impugnativa”, más no el despliegue de una técnica particular para manifestarlos.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

¹ Minuto 23:45 - 31:55 / 44AUD FALLO EXP 2021-007 PARTE II.mp4

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed9e182df09e511307e142e891a019ac4bef6e248d6310d6da7ed0a2f0587c9**

Documento generado en 13/03/2024 03:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN ISIDRO PH** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-002-2022-00163-01.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se ordena la devolución del asunto de la referencia al juzgado de origen, para que su titular decida el recurso horizontal interpuesto de manera principal contra el auto proferido el 2 de noviembre de 2022, a través del cual negó la orden de apremio, habida cuenta de que no es cierto como se aduce en el proveído del 21 de febrero del hogaño, que esa determinación solo es susceptible de apelación y, por esa razón, se releva de resolver el remedio horizontal.

Así, el inciso primero del artículo 318 del C.G.P. establece que “*salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...)*”, el cual se insiste procede contra la decisión ya referida, pues no existe norma que lo prohíba. Además, la alzada se presentó de manera subsidiaria, lo cual impone que deba definirse primero la reposición, no siendo dable que de manera prematura se remita el expediente a esta Corporación, desconociendo el deber que le asiste.

Por la Secretaría oficiase y remítase el expediente digitalizado a la autoridad de primer grado, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aida Victoria Lozano Rico

Firmado Por:

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9852312485a2bad85a1eb1fca280bdbbf8b404f05992f8549f99b24e9a256760**

Documento generado en 13/03/2024 10:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión ordinaria del 13 de marzo de 2024. Acta 09.

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso por infracción a derechos de propiedad industrial impulsado por Fortox S.A. contra el Sindicato de Transportadores de Valores y Guardas de la Seguridad Privada -SINTRAVASEP-.

ANTECEDENTES

1. La convocante formuló demanda para que se declare que SINTRAVASEP infringió el literal f) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, por usar sin autorización la marca notoriamente conocida “FORTOX SECURITY GROUP” y que como consecuencia de ello se ordene a esa organización sindical que: cese el uso no autorizado de aquella; retire las pancartas, volantes, avisos, letreros y demás medios de difusión en el que incurra en el uso no autorizado del distintivo; elimine de su cuenta oficial de Facebook y de las demás redes sociales, todas las publicaciones, imágenes o videos en los que se reproduzca sin autorización la marca; se abstenga de propagar nuevamente las conductas no autorizadas; destruya las pancartas, avisos, letreros, señalizaciones, panfletos y demás medios para evitar la continuación y reincidencia de la trasgresión imputada; se comprometa al cese

inmediato de la conculca de los derechos de propiedad industrial y se le ordene la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación. Además, se condene en costas a la llamada a juicio.

Manifestó que es la titular de la marca mixta “FORTOX SECURITY GROUP”, la que se encuentra registrada en las clases 9, 35, 38, 39, 41, 42 y 45 de la Clasificación Internacional de Niza, junto con la familia de marcas “FORTOX” y sus marcas figurativas. Además, que aquellas gozan de notoriedad conforme fue reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio, el 15 de junio de 2019, a través de la Resolución 21381, lo que ha perdurado en el tiempo, pues sigue consolidando su fuerza significativa para distinguir los servicios de vigilancia y seguridad privada en el país.

Comentó que la demandada ha generado dilución de la fuerza distintiva de su marca notoria, al utilizarla sin su autorización en los siguientes escenarios: i) al realizar manifestaciones en el Club Colombia de Cali, el 19 y 25 de noviembre de 2021; en el Club Campestre de Cali, el 7 y 13 de enero de 2022, y en la sede de MAKRO de la calle 30 con carrera 30 de la ciudad de Barranquilla el 20 de diciembre de 2021; ii) al publicar, en su cuenta de Facebook, los videos de las protestas ejecutadas el 20 y 25 de noviembre, 21 de diciembre de 2021, 8 y 18 de enero de 2022; iii) con las convocatorias a “mitin” mediante Facebook el 25 de noviembre, 20 de diciembre de 2021 y el 3 de enero de 2022 y iv) la distribución de volantes digitales y físicos el 25 de noviembre y el 3 de diciembre de 2021.

2. El juez de primer grado negó las pretensiones, pese a la falta de contestación de la demanda e inasistencia de la convocada a la audiencia inicial, tras considerar que si bien, se demostró la vigencia, titularidad, notoriedad de la marca, entre 2019 a 2021, y el uso infractor por la demandada de noviembre a diciembre de 2021, lo cierto es que no se evidenció la dilución del signo distintivo conforme a los derroteros del literal f) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 y a las interpretaciones judiciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Para arribar a esa conclusión, en esencia expuso que: i) la accionante demostró el cumplimiento de todos los literales del artículo 228 ibidem menos el g), pues no se probó el valor contable del signo, lo que no impedía reconocerle notoriedad a aquel, aunque era de su resorte al alegar la pérdida

de cuantía comercial; ii) se corroboró el uso infractor sin fines comerciales por la demandada, conforme a la confesión ficta, entre noviembre y diciembre de 2021; iii) al entender la dilución como ese fenómeno que implica la pérdida de la capacidad distintiva del signo respecto del bien o servicio con el que es asociado, no se probó tal acontecer, en tanto, el dictamen no lo acreditó, a pesar que se demostró la imagen y reputación del signo, lo que no era tema de prueba. *A contrario sensu*, con el “top of mind” desarrollado por la experticia, se evidenció que no se perdió distintividad, en la medida en que las personas siguen identificando el servicio de vigilancia con la expresión Fortox; iv) la demandante al no comprobar el valor comercial del signo notorio, no podía establecer el impacto sufrido en aquel y v) que las protestas son una contingencia que hacen parte de la actividad empresarial, las que por sí solas no implican una pérdida de la capacidad distintiva de la marca, aunque si mermen la buena percepción del público.

3. El extremo actor, en desacuerdo con la sentencia, presentó los siguientes reparos contra ésta: i) que la dilución de la marca notoria no se limita a la pérdida de capacidad distintiva, sino que también ocurre cuando se afecta la imagen y reputación favorable; ii) que el *a quo* aplicó interpretaciones prejudiciales que no guardan relación con la contienda; iii) que se omitió valorar su interrogatorio, la carta de terminación del contrato de vigilancia y seguridad privada con el Club Colombia de Cali, el dictamen, el video del señor Luis Miguel Cardona, las pruebas 11.79 a 11.82 y los audiovisuales; iv) que no se aplicaron las sanciones de los artículos 97 y 372-4 del Código General del Proceso, v) que se presentó incoherencia en la motivación del fallo por la falta de proporcionalidad en el ejercicio del derecho de asociación sindical; vi) que el juzgador interpretó de forma errada la expresión “pudiese” del literal f) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 y vii) que existió desproporcionalidad al fijar las costas y agencias en derecho. Estos motivos de inconformidad pasan a sintetizarse así:

3.1 Conforme a las interpretaciones prejudiciales (en adelante IP) 108-IP-2016 y 312-IP-2015, no hay un único significado de dilución de fuerza distintiva, ya que se presenta por vulgarización y por desacreditación, la primera se asocia con la distintividad y la segunda con la pérdida de una buena imagen - protegiéndola del uso en contextos deshonorosos-. De esta manera, según la censura, la organización sindical conculcó los derechos de propiedad industrial respecto de la última modalidad, tal como se demostró con los medios de

prueba referidos. Además, que el uso de las IP 103-2022 y 140-2016 fue descontextualizado, sin reparar en otras interpretaciones que han aclarado el concepto objeto de estudio.

3.2 Se equivocó el fallador de primera instancia al reconocer que las protestas generaron un impacto en el signo, pero las normalizó con el ejercicio empresarial, lo que va en contravía de los postulados constitucionales, ya que no debe soportarse trasgresiones en su bienes materiales e inmateriales con ocasión del ejercicio del derecho de protesta, en la medida en que ningún derecho es absoluto.

3.3 Que la dilución fue asumida como un riesgo por el literal f) de la norma en comento, tal como se deduce del uso del término “pudiese”. Ello significa que los titulares no deben demostrar objetivamente la concreción del fenómeno, sino la posibilidad de que ocurra. Así, no era necesario demostrar el daño económico, comercial o dilución real, lo que no fue contemplado por el fallador.

3.4 No se tuvo en cuenta al momento de condenar a la parte demandante, en costas y agencias en derecho, que la demandada no incurrió en ningún tipo de gasto para ejercer su derecho de defensa, ya que no asistió al proceso.

4. Dichos reparos fueron sustentados ante esta instancia en la oportunidad procesal guardando simetría. Así, las quejas se pasan a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Antes de estudiar los argumentos presentados por el censor, es imperioso precisar que en virtud del principio de economía procesal desarrollado en los criterios expuestos en las decisiones IP 391-2022, IP 350 de 2022, IP 145 de 2022, emitidos por Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no fue necesario solicitar interpretación prejudicial (en adelante IP) a dicho organismo, pues aquel indicó que *“en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una norma del ordenamiento jurídico comunitario andino, no estará obligado a solicitar interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si es que esta corte internacional ya ha interpretado dicha*

*norma con anterioridad en una interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena*¹.

Así las cosas, la citada autoridad, si bien destacó que la figura de la consulta obligatoria que prevé el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y el artículo 123 de su Estatuto, no fue eliminada, lo cierto es que, con la misma, pretendió flexibilizar el trámite, para precaver la formulación reiterada de peticiones de interpretación respecto de normas ya interpretadas oficialmente y, por ende autorizó, a través del Acuerdo 06-2023-TJCA para acudir a la “Nota informativa del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina” que contiene como anexo la “Guía para la aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en las solicitudes de interpretación prejudicial”, modelo del que hizo uso esta Sala, para la definición del presente asunto.

En ese orden, como las pretensiones se enfocaron en la protección de los derechos de propiedad industrial de la demandante, por el uso no autorizado de la marca “FORTOX SECURITY GROUP” por parte de la demandada, bajo el amparo del literal f) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, precepto que ya fue interpretado por la autoridad judicial andina en las sentencias 23- IP-2016 (publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 2852), 136- IP-2016 (publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 2868); 410-IP-2016 (publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena No. 3005); 243-IP-2022 (publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 5187) y, 477-IP-2019 (publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 4275), se dará principal aplicación a los criterios allí expuestos.

2. En esa línea, viene bien memorar que el Tribunal –para definir la apelación– se halla circunscrito al análisis de los específicos argumentos formulados contra la decisión, en tanto el fallo que adopte debe versar sobre los reparos concretos (artículos 320, 322 y 328 del CGP), y a esos aspectos se contraerá el presente pronunciamiento.

3. Bajo tal derrotero y, en virtud de los reproches formulados contra la sentencia, corresponde a esta Sala: **i)** examinar el concepto de dilución de marca notoria, teniendo en cuenta la interpretación comunitaria, a fin de determinar, primeramente, si los conceptos “imagen y reputación favorable” hacen parte de aquél; **ii)** establecer si con el material probatorio recaudado

1 TJCA. 13 mar. de 2023. Rad: 391-IP-2022.

se configuraron los presupuestos axiológicos para la protección de los derechos propiedad industrial deprecada en la demanda, bajo el amparo del literal f) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000; **iii)** verificar si la conducta infractora debe analizarse desde la óptica del riesgo, es decir, que no es necesario aportar prueba alguna de que la dilución se ha configurado y, **iv)** estudiar la procedencia de la tasación de condena en costas y agencias en derecho.

4. De manera liminar, cumple recordar, que la acción de infracción de derechos se encuentra regulada en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en la que Colombia, como país miembro, acata las disposiciones allí establecidas.

Así las cosas, el artículo 238 de la referida disposición señala que *“El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción...”*

Ello implica, que la legitimación por activa se radica según lo conceptuado por el Tribunal Andino, en i) “el titular del derecho protegido”, es decir, puede ser una persona natural o jurídica y ii) el Estado, quién puede iniciar de oficio la acción y, por pasiva, i) cualquiera que infrinja el derecho de propiedad industrial y ii) cualquier sujeto que con sus actos pueda “de manera inminente infringir los derechos de propiedad industrial”²

5. Partiendo del anterior mandato, impónese definir el concepto de dilución marcaria, siendo este el primer aspecto, que esta Corporación debe abordar.

5.1. La doctrina ha considerado dicha figura como *“una protección extensiva a la protección tradicional que se otorga a un titular de una marca, que ve en riesgo la pérdida gradual de su distintividad y, esa relación marca – producto (o servicio) que posee toda marca con fuerza distintiva”*².

Por su parte, el Tribunal Andino ha recordado que el concepto *“dilución se remonta a Inglaterra en 1898, y luego a Alemania en 1925. Sin embargo, sus bases modernas fueron sentadas en 1927 por Frank Schechter en un artículo*

² Barrera Taboada, A. (2005). Dilución de una marca famosa: Alcance de su tratamiento en la Normativa de la Comunidad Andina, Decisión 489. Derecho & Sociedad, (24), 153-162.

en el que afirmó que la verdadera función de una marca consiste no solo en distinguir o identificar los productos a los cuales se encuentra adherida como satisfactorios, sino también en estimular nuevas compras por parte del público consumidor.

El fundamento de la acción por dilución de una marca notoriamente conocida está dado por el hecho que una atenuación o menoscabo de la misma, emergente del uso no autorizado por otro, constituye una invasión de los derechos de propiedad del titular de la marca notoria, lo cual origina un perjuicio comercial independiente, que debe ser evitado y reparado"

El perjuicio generado por la dilución de una marca notoria es causado por la apropiación de su valor publicitario, que erosiona la reputación, el magnetismo comercial, la cualidad distintiva, y el poder de venta incorporado en la marca notoria. En consecuencia, una de las razones que sustentan la protección contra la dilución se erige sobre el hecho que la gradual erosión del magnetismo comercial o valor publicitario de una marca notoria constituye una lesión al derecho de propiedad de la misma, contra el cual debe conferirse una protección similar a aquella otorgada con las demás infracciones del derecho de marca materializadas por confusión o engaño"³ (subraya de la Sala).

5.2. A su turno la misma Corporación, el 4 de febrero de 2016 (Proceso 312 IP-2015) precisó que la dilución puede presentarse bajo dos modalidades:

- i) **Dilución por empañamiento**, que ocurre cuando el carácter único y distintivo de una marca notoria se debilita por la asociación producto de la similitud entre un signo o marca que afecta su distintividad. Su procedencia no requiere confusión en cuanto al origen, auspicio, afiliación o conexión de los productos amparados por las marcas en conflicto, ni que los mismos compitan entre sí, siendo suficiente que el uso del signo imitador materialice un aprovechamiento indebido de la reputación de la marca notoria, o que cause un perjuicio a la fuerza distintiva o a la reputación de ésta.

³ Ver Interpretación Prejudicial 312-IP-2015 del T.J.C.A., publicada en la GOAC No. 2721 del 20 de abril de 2016.

- ii) **Dilución por degradación**, que se genera cuando la distintividad y el atractivo comercial de una marca notoria, capaz, se ven perjudicados cuando se la asocia a productos de inferior calidad o de carácter inmoral, o cuando la marca es expuesta en un contexto inapropiado, capaz de evocar pensamientos negativos en relación con la marca notoria. En tales casos, la reputación y el atractivo comercial de la marca notoria se ven afectados por cuanto el público le atribuye las características negativas de los productos infractores.

6. Bajo tales precisiones, el censor consideró que el funcionario de primer grado, al desatar la controversia, no tuvo en cuenta que la situación de facto que aquí se reclama, tiene asidero en la última modalidad de dilución, es decir, la denominada dilución por degradación, toda vez que las manifestaciones que se llevaron a cabo por parte del sindicato demandado, haciendo uso no autorizado de la marca “FORTOX SECURITY GROUP”, en sus redes sociales, pancartas, avisos, letreros y volantes, generó desprestigio, deshonra y difamación de “todos los servicios de vigilancia y seguridad privada identificados con la mencionada marca notoria”, actuación, que infringió lo normado en el literal “f” del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, disertación de la que se aparta esta Colegiatura por la siguientes reflexiones:

6.1. Los derechos que confiere el registro de una marca a su titular es el uso exclusivo de su marca (artículo 154 de la Decisión 486 de 2000), ante tal precepto normativo, los pronunciamientos comunitarios han descrito dos facultades que se otorgan al titular de la marca, una de carácter positivo, consistente en explotar la marca y ejercer cualquier disposición sobre la misma y, otra de tinte negativo, que desemboca en dos vertientes, la primera en el ámbito registral, **escenario** que permite que el titular de la misma, impida que terceros registren una marca igual o similar y, la segunda, que éstos sin su consentimiento, realicen actos con su marca, ya sea en el comercio o fuera del comercio⁴, siendo esta última atribución en la que edificó sus aspiraciones el convocante.

6.2. Así las cosas, el artículo 155, literal f. *ib.*, establece que los terceros no pueden, sin el consentimiento del titular de la marca “*usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines*”

⁴ Ver Interpretación Prejudicial 136-IP-2016 del T.J.C.A., publicada en la GOAC 2868 del 10 de noviembre de 2016.

no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio”.

Y en este punto, viene al caso relievár una interpretación del Tribunal Andino de Justicia que puntualizó “... basta que se configure el uso público de un signo idéntico o similar de una marca notoriamente conocida y que este uso sea susceptible de diluir su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio para proceder a sancionar dicha conducta.

Así tenemos que la causal contenida en el literal analizado no condiciona el uso del signo idéntico o similar a la marca notoriamente conocida para distinguir productos, servicios o actividades económicas que puedan originar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor, a efectos de configurar una infracción, sino que concede una protección de mayor amplitud, referida a un uso público de la referida marca que incluso puede alcanzar fines no comerciales... (Se resalta)

Así mismo, cabe señalar que el “uso con fines no comerciales” de un signo debe entenderse cuando aquél no está disponible en el mercado y por tanto no existe una ganancia económica...⁵.

Para ejemplificar el uso no comercial se indicó lo siguiente: “un grupo de profesores de una universidad realizan un evento académico gratuito para sus estudiantes y para darle mayor realce, colocan como auspicio del mismo una marca notoria en el área de seminarios, pese a que la misma no fue sponsor del evento y que gracias a este anuncio asistieron incluso estudiantes de otras universidades. En este caso en cambio, si bien el grupo de profesores, no obtienen un rédito económico y no pusieron a disposición un servicio con la marca notoria, si incurrieron en las causales señaladas en el Artículo 226 de la Decisión 486, en el sentido de que creó riesgo de confusión a los estudiantes toda vez que consideraron que el evento era auspiciado por la marca notoria, causó un daño económico o comercial Injusto al titular del signo por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario del signo al haberse vendido el evento como auspiciado por la marca famosa y un aprovechamiento injusto del prestigio o

⁵ Ver Interpretación Prejudicial 410-IP-2016 del T.J.C.A., publicada en la GOAC No. 3005 del 26 de abril de 2017.

*del renombre del signo ya que gracias a éste asistieron estudiantes de incluso otros centros educativos. Como se puede apreciar no sólo el uso comercial de una marca sin autorización se entiende como una conducta contraria a la norma andina, sino también el uso no comercial de acuerdo al análisis antes expuesto*⁶.

6.3. Es evidente que la normativa que invocó el extremo actor, así como lo citado en precedencia, nace con el fin de proteger la marca notoria, de los diferentes tipos de riesgos que la puedan afectar sea en el mercado o fuera de éste, más no resguardar al titular de aquella. La anterior conclusión se origina de las disposiciones expuestas, y del estudio de las pruebas arrimadas al proceso.

Mírese que de la extensa documental que allegó el extremo actor, sobre la actividad sindical se encontraron las siguientes:

1) Acta de Constitución, Aprobación de Estatutos y Elección de Junta Directiva del Sindicato de Transportadores de Valores y Guardas de la Seguridad Privada - "SINTRAVASEP"	2) Certificado de cantidad de procesos laborales activos de la empresa FORTOX S.A. de fecha 11 de febrero de 2022.	3) Formato de remisión a la Policía Nacional del señor Jong Jairo Gutiérrez Rojas de fecha 21 de enero de 2022.
4) Estatutos de la organización sindical Sindicato de Transportadores de Valores y Guardas de la Seguridad Privada - "SINTRAVASEP"	5) Respuesta a la solicitud radicada ante el Ministerio del Trabajo en la cual se requería la certificación de la Junta Directiva de la Asociación Sindical: Sindicato de Transportadores de Valores y Guardas de la Seguridad Privada - "SINTRAVASEP"	6) Documento remitido por Eliana Alejandra Sánchez Pereira receptora de denuncias de la Fiscalía General de la Nación en la que se comunica que el caso fue remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y al comandante de la Estación de la Comuna.
7) Solicitud de Registro del Sindicato de	8) Contrato de prestación de servicios de	9) PQR radicada al Ministerio del Trabajo

⁶ Ver Interpretación Prejudicial 460-IP-2015 del T.J.C.A., publicada en la GOAC No. 2781 del 19 de agosto de 2016.

<p>Transportadores de Valores y Guardas de la Seguridad Privada - "SINTRAVASEP" en el Ministerio del Trabajo.</p>	<p>vigilancia No. 1921 del 01 de marzo de 2021 entre el CLUB COLOMBIA y la sociedad FORTOX S.A.</p>	
<p>10) Correo de Reclamación Extrajudicial enviado por Fortox S.A al Sindicato de Transportadores de Valores y Guardas de la Seguridad Privada - "SINTRAVASEP", el 30 de noviembre de 2021.</p>	<p>11) Terminación contrato de prestación de servicios de vigilancia No. 1921 del 01 de marzo de 2021 entre el CLUB COLOMBIA y la sociedad FORTOX S.A.</p>	<p>12) Petición a Migración Colombia, para intervención y especial vigilancia en relaciones colectivas. (Relacionada con la situación de huelga)</p>
<p>13) Fotografías de las manifestaciones realizadas por parte del Sindicato de Transportadores de Valores y Guardas de la Seguridad Privada - "SINTRAVASEP"</p>	<p>14) Minutas del Club Colombia del puesto de portería de empleados.</p>	<p>15) Petición especial al Ministerio del Trabajo – intervención especial SINTRAVASEP-.</p>
<p>16) Capturas de pantalla de la cuenta oficial de Facebook (SINTRAVASEP – NACIONAL) de la Sindicato de Transportadores de Valores y Guardas de la Seguridad Privada - "SINTRAVASEP" invitando a las manifestaciones.</p>	<p>17) Carátula del caso de la fiscalía general de la Nación. Relacionada con lesiones personales de Jong Jairo Gutiérrez Rojas.</p>	<p>18) Depósito constitución de una nueva organización sindical.</p>
<p>19) Certificado de miembros del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA – "SINTRAVASEP" de fecha 11 de febrero de 2022.</p>	<p>20) Formato de remisión Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del señor JONG JAIRO GUTIERREZ ROJAS de fecha 21 de enero de 2022.</p>	<p>21) PQRS al Ministerio del Trabajo del 17 de enero de 2022.</p>

<p>22) Requerimiento personería.</p>	<p>23) Video No. 1 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.</p>	<p>24) Video No. 3 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021</p>
<p>25) Requerimiento SINTRAVASEP</p>	<p>26) Video No. 2 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.</p>	<p>27) Video No. 4 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021</p>
<p>28) Video No. 9 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA</p>	<p>29) Video No. 5 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA</p>	<p>30) Video No. 6 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA</p>

<p>SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.</p>	<p>SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021</p>	<p>SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.</p>
<p>31) Video No. 10 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.</p>	<p>32) Video No. 7 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.</p>	<p>33) No. 8 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.</p>
<p>34) Video No. 11 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.</p>	<p>35) Video No. 12 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.</p>	<p>36) Video No. 13 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021</p>
<p>37) Video No. 14 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-</p>	<p>38) Video No. 15 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-</p>	<p>39) Video No. 1 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-</p>

23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.	23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 24 de noviembre de 2021.	23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 8 de enero de 2022.
40) Video No. 2 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 8 de enero de 2022.	41) Video No. 3 publicado en la red social Facebook de la manifestación realizada en las instalaciones del Club Colombia de Cali (Avenida 3N #16N-23), por parte del SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP en fecha 8 de enero de 2022.	42) Video No. 1 de la página de Facebook denominada SINDICATO INFORMATIVO en el que se presenta la declaración del sindicato.
43) Video del señor LUIS MIGUEL CARDONA del 13 de enero de 2022.	44) Video agresión del 13 de enero de 2022 ⁷ .	

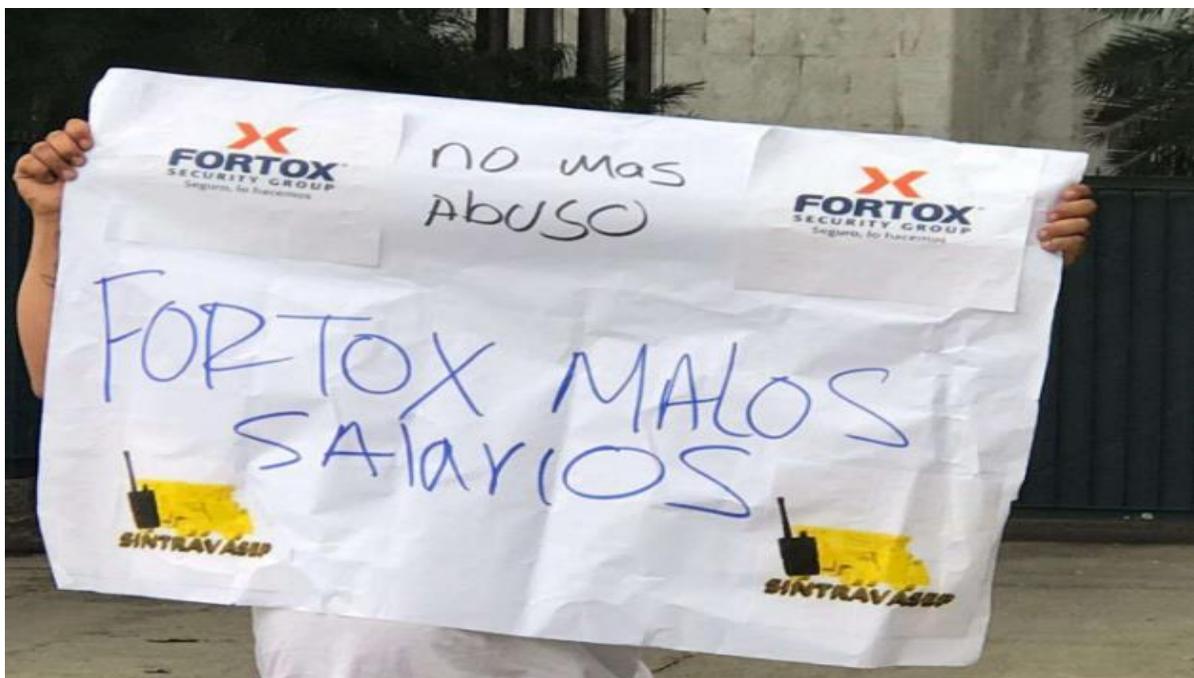
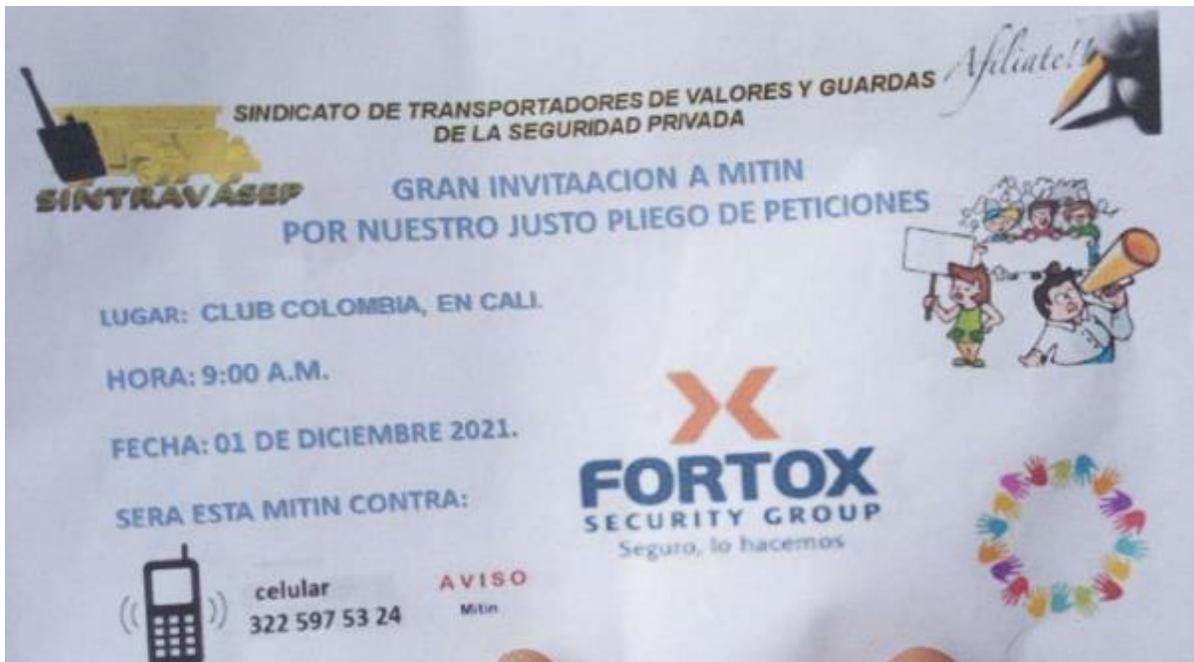
Probanzas que demuestran que las protestas que se hicieron estuvieron encaminadas a reclamar **únicamente** acreencias de tipo profesional, tales como "sobre carga laboral, acoso laboral, incumplimiento al pliego de peticiones".

También cabe destacar, algunas transcripciones de los videos de los manifestantes que referían lo siguiente:

⁷ Ver folios 413 a la 433, de la 434 a la 435, de la 446 a la 462, de la 555 a la 556, de la 569 a la 577, de la 578 a la 579, de la 586 a la 600, archivo 001 Presentación Demanda.

“...seguiremos en manifestación de tres días aquí en Club Colombia, hasta que estos directivos cumplan con el pliego de peticiones presentado por nosotros... No más a los abusos, usted también es un obrero”⁸.

De igual forma, se evidencia en las imágenes arrimadas al plenario, que a pesar de que la marca “Fortox Security Group” está plasmada en los carteles o avisos del Sindicato convocado, el contenido sólo relaciona exigencias para los trabajadores:



También se advirtió de la declaración calificada absuelta por el señor Jorge Luis Drada Posso, representante legal de Fortox S.A. que las manifestaciones

⁸ Video 22139368-00003000010.mp4, archivo 001 Presentación Demanda.

que se realizaron por la demandada buscaban *“presionar de alguna manera, no solo quitándonos los clientes, sino también a que llegáramos a los acuerdos que ellos buscaban”*⁹(se resalta).

Además, indicó que después del año 2022, no se presentaron situaciones equivalentes a marchas porque se llegó a un acuerdo con los trabajadores.

Entonces, si bien el sindicato de Transportadores de Valores y Guardas de la Seguridad Privada “SINTRAVASEP”, plasmó la marca “FORTOX SECURITY GROUP” en redes sociales, pancartas, letreros y realizaron tres o cuatro protestas a las afueras de sedes de clientes de la sociedad, lo cierto es que todas apuntalan a atacar a la persona jurídica frente a sus relaciones laborales entre empleador y empleado, mas no a denigrar los servicios de vigilancia privada que prestan; ni siquiera a la marca porque consignarla en sus pancartas o manifestaciones no significa per se, un ataque al producto o servicio que prestan sino que, a lo sumo, identificarían a la marca como transgresor de sus derechos laborales, cosa bien distinta a la afectación de la “imagen y reputación favorable” en el marco comercial, que corresponde al ámbito de interpretación de la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena, que entre otras cosas, no apunta a definir temas que involucren aspectos laborales o internos de la empresa.

6.4. Por otra parte, cumple relieves, que esta Corporación no desconoce que la compañía Club Colombia Cali, terminó de manera unilateral el contrato de prestación de servicios de vigilancia que tenía con la aquí censurante, pero no porque la imagen de la marca se haya perdido por un uso deshonroso, como así lo alega el opugnante o porque los servicios prestados resultaran desacreditados, sino que obedeció, únicamente a un incidente, *“los actos de violencia presentados en las instalaciones del Club el pasado 13 de enero de 2022, en el marco de una protesta convocada por EL SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE SEGURIDAD PRIVADA a la cual pertenece un trabajador de la Empresa FORTOX SA, y en el cual resultó lesionado en su integridad física un colaborador de nuestra organización. La decisión se toma, teniendo en cuenta que hechos como el ocurrido el pasado 13 de enero, han sido constantes en los últimos meses por parte de organizaciones sindicales que afilian a algunos colaboradores de la empresa FORTOX SA afectando con ello la reputación de nuestra*

⁹ Audiencia del 23 de marzo de 2023, record aprox. Min 10.48.

organización y ahora la integridad de nuestro personal y socios, siendo necesario evitar que actuaciones tan lamentables como las mencionadas vuelvan a suceder por cuenta de terceros ajenos a nuestra organización”¹⁰.

6.5. Tampoco el dictamen pericial allegado al legajo probó que la alegada infracción, de que trata el literal “f” del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000¹¹, se hubiera configurado. En efecto, revisada la experticia se advierten analizados cuatro conceptos, esto es, **i)** imagen, **ii)** reputación, **iii)** confianza de los servicios y **iv)** disposición para contratar los servicios; investigación que arrojó que la imagen y reputación de la marca Fortox Security Group, resultaba baja o inferior al promedio general que tenía después de que los entrevistados vieran los videos de las protestas, conclusión que resulta inexacta, pues la muestra que soportó el trabajo viene viciada, ya que tal como lo señaló el experto, exhibió las grabaciones de las manifestaciones, circunstancias que influenciaron la óptica de la población que participó en la experticia, al generarles un impacto negativo que les impulsó un cambio en la percepción inicial, pero además, porque no se aportó: (i) el cuestionario realizado a los entrevistados, antes y después de exhibir los videos y propaganda; (ii) el grupo poblacional que participó y, (iii) el grado de conocimiento con relación a los servicios que presta el actor, y por supuesto, si esa prueba era idónea para acreditar un análisis como el que se hizo.

Desde luego que la falta de cuestionamiento de la pericia por parte del extremo demandado impone al juzgador una apreciación rigurosa sobre la experticia, estudiando aspectos como la experiencia de quien lo rinde, el método científico aplicable, la “conexión lógica entre la investigación y la conclusión”, así como la “fiabilidad de su resultado”, elementos que revisten la prueba, pues el rol del juez al valorar el instrumento de convicción no puede “ser pasivo sino, muy al contrario, dinámico, activo y acucioso”¹².

De lo aquí discurrido, se colige que el acervo probatorio no materializa un precedente que justifique una dilución por degradación de la marca notoria, como tampoco la desacreditación del valor comercial, lo que impide catalogar el asunto, como una violación de la infracción marcaria.

10 Ver folios 579 archivo 001 Presentación Demanda.

11 “usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio”.

12 Sentencia CSJ SC 5186 de 2020 M.P. Luis Armando Tolosa Villanova.

7. Interesa, también resaltar que, a pesar de que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina el 17 de mayo de 2023 (Proceso: 243-IP-2020) interpretando, entre otras normas, los literales d) y f) del artículo 155 de la Decisión 486, señaló que las conductas relacionadas con la marca, deben ser apreciadas bajo un enfoque de **responsabilidad objetiva** es decir, que “la autoridad competente debe aplicar el criterio de la responsabilidad objetiva al momento de verificar si la conducta denunciada o demandada constituye uno o varios de los supuestos de hecho previstos en el artículo 155 de la Decisión 486 y por ende “no necesita demostrar que el investigado ha actuado con dolo o culpa para acreditar la existencia de la infracción, sino que bastará con verificar que la conducta del investigado encaja en uno o más de los supuestos de hecho, de los tipos infractores previstos en la norma antes citada...” (se resalta), lo cierto es que el actuar de la pasiva no se ajusta a la infracción del literal “f” del canon en mención, tal como se indicó en precedencia y, por ende, resulta inaplicable hacer un análisis desde la figura del “riesgo” como así lo reclamó el apelante. Pero es que, además, las decisiones que con fuerza de interpretación adopta el Tribunal en mención, lo son en el marco de la actividad comercial sin que ello implique la derogación de las disposiciones que cada miembro de la comunidad tenga en cada materia, pues, pudiera ser, que los actos por los que se demanda conlleven un conocimiento en otra especialidad o jurisdicción sea ésta, laboral, penal, o de otro tipo, o administrativa.

En ese contexto se tiene que el comportamiento que tuvo el Sindicato cuestionado no tiene una trascendencia externa en el mercado, o no, pues cualquier efecto recayó propiamente en la empresa Fortox S.A., como empleador.

7.1. Y no se diga que el simple hecho de la falta de pronunciamiento expreso frente a los hechos de la demanda, implica *per se*, presumir por cierta la “dilución de la marca”, pues no puede dejarse en el olvido que las presunciones legales y aún la propia confesión de parte pueden ser desvirtuadas, en tanto ninguna prueba ingresa al contradictorio *“...en arca sellada para siempre, y adquiere la categoría de verdad inexpugnable, de tal suerte que sobre ella no se pueda volver la mirada...porque hay que convenir que...es principio admitido ahora que la confesión es infirmable, según expresión paladina, en cuanto a nuestro ordenamiento respecta”*¹³.

13 CSJ SC de 29 de junio de 2012, rad. 1999-00666-01

De igual manera, es necesario recordar que las afirmaciones contenidas en la demanda, no todas ellas pueden gozar de la presunción de certeza, pues las mismas deben partir de la posibilidad de idoneidad para ello, es decir, que estén llamadas a acreditar el aserto respectivo siendo, además, el medio adecuado para tal efecto, amén que en el diligenciamiento no obre prueba en contrario capaz de desmitificar su convicción.

Adicionalmente, es importante recalcar que, contrario a lo afirmado por el censor, el juzgador de primera instancia calificó los apartes de los supuestos fácticos en aplicación de la sanción que prevé el artículo 97 del C.G.P, esto es “presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en ellos contenidos”, para tener por acreditada la notoriedad de la marca, que incluso excedería en sus efectos, en tanto, más bien pudiera considerarse como un hecho notorio, pero que, no es asunto de la controversia.

8. Despejada esta temática, se debe indicar que el reparo encaminado al estudio de la tasación de las costas y agencias en derecho no será materia de pronunciamiento por esta Corporación, pues ese tópico es del resorte de las disposiciones contenidas en el numeral 5° del artículo 366 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, por virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de la fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b576d04ddc33dd407d4006ba85add2d1ee81305bd736fbc4a8b7af17651eda47**

Documento generado en 13/03/2024 03:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante Compagnie Gervais Danone contra el auto proferido, el 11 de julio de 2023, por la Asesora del Despacho de la Superintendente Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

Culminado el trámite procesal del asunto, la delegatura profirió sentencia de primera instancia el 18 de agosto de 2015 en la que reconoció que la demandada incurrió en competencia desleal por imitación sistemática y profirió las ordenes consecuenciales solicitadas; sin embargo, esa decisión fue revocada por esta Corporación el 23 de noviembre de 2022 con ocasión del reconocimiento de la prescripción extintiva de la acción.

En el fallo de primera instancia se condenó en costas a la parte demandada y fijó agencias en derecho en la cantidad de \$200.000.000. Por su parte, el de segunda, condenó en costas a la parte demandante y fijo como agencias en derecho la cantidad equivalente a 5 s.m.l.m.v.

En auto de 11 de julio de 2023, la delegada de la Superintendencia de Sociedades aprobó la liquidación de costas a favor de Alpina Productos Alimenticios S.A. por un valor correspondiente \$211.376.650.

Contra esta decisión el gestor judicial de la demandante Compagnie Gervais Danone interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Argumentó que el valor impuesto por concepto de agencias en derecho no tuvo en cuenta los parámetros fijados por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso era un monto correspondiente entre el 3% al 7.5% de lo

pretendido. En consecuencia, solicitó la revocatoria de la providencia y la reducción del concepto reconocido a favor de su contraparte.

El fallador de primer grado, el 3 de noviembre de 2023, no revocó la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

En el caso concreto se discute, si las sumas impuestas por agencias en derecho en las sentencias de primera instancia, se ajustan a los parámetros señalados en el artículo 366 del C. G. P y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura (núm. 4 del art. 366 del C. G. del Proceso), atendiendo la duración del conflicto y la gestión desplegada por la parte vencedora en el juicio.

En la cuantificación de las agencias en derecho se deben tener en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de Agosto de 2016, normatividad que reguló estas tarifas en los asuntos de naturaleza civil, de familia, laboral, y penal de la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa e igualmente señaló pautas a las que se debe someter el funcionario en su cuantificación, sin que le esté permitido superar el rango impuesto por éstas, es decir que para su aplicación se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión desplegada por la parte victoriosa y, además, todo elemento de juicio que le permita valorar la labor jurídica desarrollada, sin saltar los mínimos y máximos.

Para el asunto objeto de estudio, se tiene que en los procesos declarativos las tarifas de agencias en derecho son “*De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”. Por su parte, cuando se trata de recursos contra autos será “*entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.*” (artículo 5, numeral 1, Acuerdo PSAA16-10554)

El instructor *a quo* estableció, en la sentencia de primera, como agencias en derecho la cantidad de \$200.000.000, por ser la suma equivalente al 10% de las pretensiones de condena solicitadas en la demanda.

Al revisar las pretensiones del escrito inicial, en efecto, en la única solicitud de condena se pidió el reconocimiento de \$2.000.000.000 por concepto de perjuicios ocasionados con la realización de actos de competencia desleal. Así, es evidente que le asiste razón al recurrente, en la medida en que las agencias en derecho equivalen a un 10%, lo que contraviene la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tal como quedó reseñado, el *a quo* debe ceñirse al rango que se ha determinado como aplicable a este caso, entonces, la suma señalada como agencias en derecho al superar los parámetros señalados en el Acuerdo al que se hizo mención líneas atrás, se debe modificar.

Al verificar la naturaleza del asunto y las actuaciones procesales desarrolladas por el apoderado de la pasiva (contestó el libelo, presentó excepciones de mérito dentro del término conferido para la defensa, formuló alegatos de conclusión y apeló el fallo de primera instancia) en las que se evidenció que asumió una actividad diligente en la representación de su poderdante en los más de 13 años que duró la instancia, por lo que se reducirán las agencias en derecho de primera instancia a \$150.000.000.

En ese orden, la liquidación de costas se modificará conforme al siguiente calculo:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$150.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$5.000.000
Gastos de perito	\$300.000
Copias auténticas	\$310.800
Copias simples	\$24.000
Copias simples	\$21.600
Copias simples	\$8.400
Honorarios perito	\$4.250.250
Copias autenticas	\$1.066.800
Copias autenticas	\$394.800
TOTAL:	\$161.376.660

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido, el 11 de julio de 2023, la Asesora del Despacho de la Superintendente Delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así: “**APROBAR** la liquidación de costas a favor de la parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso en la cantidad de \$161.376.660, de acuerdo al caculo realizado en la providencia”.

SEGUNDO: - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0fc8fcac773e638e534c7b300f9d62bdcdbacb54260b58d0cc05cf4e18b97f**

Documento generado en 13/03/2024 01:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 001-2009-54397-0

*Danone Alquería S.A.y Compagnie Gervais Danone contra Alpina Productos Alimenticios S.A.
Modifica Auto*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

SENTENCIA REVISIÓN

2017-1628

**Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)**

El Tribunal resuelve el recurso extraordinario de revisión que formuló el señor Gregorio Jiménez Arias contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión Bogotá D.C., el 30 de septiembre de 2016, dentro del proceso restitución de inmueble arrendado promovido por José Edilberto Ramos Burgos contra el actor.

I.- ANTECEDENTES

1. La pretensión

El recurrente pretende que se invalide la sentencia objeto de revisión con fundamento en la existencia de maniobra fraudulenta de las partes en el proceso y en la nulidad originada en el fallo, que puso fin al proceso que no

era susceptible de recurso.

2. Los hechos

José Edilberto Ramos Burgos, entabló el 14 de junio de 2014 un proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de Gregorio Jiménez Arias, el cual fue conocido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C. hoy Juez 24 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C..

Enterado el demandado, contestó el libelo en debida forma y propuso como excepciones de mérito: la caducidad y la prescripción de la acción de restitución e inexistencia del contrato de arrendamiento, las cuales no fueron objeto de réplica por el demandante. Surtida la etapa probatoria se profirió la sentencia del 30 de septiembre de 2016 que se revisa, que acogió las pretensiones de la demanda y desestimó las excepciones presentadas por el demandado.

3.- El recurso extraordinario de revisión

Mediante demanda radicada el 5 de julio de 2017, por medio de apoderado judicial el señor Gregorio Jiménez Arias solicitó la revisión de la sentencia del Tribunal con sustento en las causales 6 y 8 del artículo 358 del CGP.

“6.- Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación, siempre que se haya ocasionado perjuicios al recurrente”

Alegó que, el testigo citado por el demandante, señor Enrique Zamudio en la diligencia en la cual rindió su versión aportó al proceso 71 colillas de recibos de una misma Valera sin firma, para demostrar con ellos, supuestos pagos de cánones por parte de Gregorio Jiménez Arias a favor de José

Edilberto Ramos Burgos, firmados al dorso por otro testigo del demandante, señor Luis Cayetano Vega Otálora, elementos que no se podían tener como pruebas documentales, porque son espurios; sin embargo, la sentencia dictada por la señora Juez 24 Civil Municipal los tuvo en cuenta como prueba idónea para establecer la existencia del contrato de arrendamiento entre los litigantes.

De otro lado, el recurrente alega que, el demandante afirmó en la demanda que iba a aportar un sobre cerrado que contenía las colillas de 64 recibos de pago de arriendo del inmueble de noviembre 4 de 2012 a diciembre de 2013, pero no lo hizo. Refiere que las colillas enunciadas en la demanda tienen las mismas fechas de las aportadas por el testigo Enrique Zamudio, circunstancia relevante para determinar que fueron “fabricadas después”. Estos documentos fueron objetados por el apoderado del demandado, con el fin de establecer la maniobra fraudulenta realizada por el demandante en colaboración con su testigo.

Con la maniobra fraudulenta de fabricar pruebas, para establecer el pago de rentas, causadas después de 10 años de la existencia del contrato de arrendamiento, se le causó un grave perjuicio, pues se creó una prueba para acreditar la existencia de un contrato que él niega, pues, sostiene que es el poseedor del inmueble.

Aduce que, la maniobra fraudulenta conllevó a dar por demostrada la existencia de un contrato que cesó diez (10) años antes, para decir que existe y se ha incumplido; por lo que, el daño es enorme porque degradó su posesión a mera tenencia.

“8.- Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso”

Al respecto señaló que la sentencia objeto de revisión, es de única instancia.

En el proceso se constituyó una causal de nulidad de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política, respecto a que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso, porque la funcionaria judicial en el momento que el demandado Gregorio Jiménez Arias iba a absolver el interrogatorio de parte, suspendió la diligencia y ordenó mantener el proceso en secretaría por tres días para que justificara su inasistencia; en el término, el demandado presentó la historia clínica emitida por la EPS Salud Total, mediante la cual probó que el día de la diligencia -11 de diciembre de 2014- fue atendido de urgencia e incapacitado por 10 días. Sobre esta justificación, la juez no se pronunció inmediatamente, pero mediante auto sin sustentación alguna dijo que no tenía por justificada la no comparecencia del demandado a la diligencia de interrogatorio de parte.

Dice el apoderado que, por sus ocupaciones profesionales, no se dio cuenta del auto y creyó haber justificado la inasistencia del demandado con la prueba idónea presentada, y no recurrió la providencia, pero una vez se percató de la decisión solicitó un control de legalidad, para que la juez reversara su decisión, pero aquella la mantuvo.

El día de la diligencia de interrogatorio de parte que debía absolver el demandado, el apoderado demandante presentó un sobre cerrado que debía absolver el señor Jiménez, por lo que se debió continuar y calificar las preguntas como lo ordenaba el artículo 210 del C. de P.C. y esto no se hizo, configurando una causal de nulidad de la sentencia que acoge la decisión de declarar confeso al demandado, violando el debido proceso.

4.- El trámite del recurso extraordinario

4.1.- Admitida la demanda, se ordenó su notificación al demandado, el cual guardó silencio.

4.2.- Decretadas las pruebas solicitadas, se corrió traslado para alegar término que fue utilizado por la parte demandada.

José Edilberto Ramos Burgos por medio de apoderado judicial, manifestó que el demandante para efectos de proteger su derecho fundamental al debido proceso, interpuso una tutela ante el Juzgado 36 Civil del Circuito, la cual fue denegada, pues, se había probado con suficiencia en el proceso la existencia de la relación contractual al demostrarse los requisitos del numeral primero del artículo 424 del CPC hoy 384 del CGP, en lo atinente a aportar el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario del que si bien la defensa del hoy demandante, declaró inexistente no lo tachó de falso y se limitó a realizar cuestionamientos que no eran propios del proceso.

Alegó que al señor Gregorio Jiménez se le tuvo por confeso al no acudir al interrogatorio de parte, tema que fue ampliamente debatido y contra el cual se interpusieron recursos, siendo estos denegados; sin embargo, la sentencia no se apoyó exclusivamente en la confesión del demandado, sino en el conjunto de pruebas. El togado del demandado no justificó su inasistencia y el auto tomó firmeza sin atacar a tiempo el proveído y dio lugar a la confesión ficta.

II. CONSIDERACIONES

5.- Presupuestos procesales

La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva, está demostrada la capacidad para ser parte y

comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva. Por consiguiente, se dan las condiciones de validez formal del proceso lo que amerita la sentencia que aquí se acogerá.

6.- Recurso extraordinario de revisión

En el ordenamiento jurídico colombiano, la revisión, al igual que la casación y la anulación de laudos arbitrales es un recurso extraordinario y, por ende, restringido respecto de la clase de providencias impugnables por esta vía, pues se reserva para las sentencias que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada y bajo los motivos o causales que de forma taxativa se han establecido.

Ahora bien, precisamente por ser excepcional, requiere, al decir de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“...de la colocación de precisos mojones delimitadores de su campo de acción para que esa naturaleza extraordinaria no se desvirtúe, con demérito de lo inmutabilidad propia de las sentencias ejecutoriadas.*

Es por ello que la Corte, con especial empeño, ha destacado los aspectos que son vedados al recurso, y así, por ejemplo, ha dicho: “Este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar el replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi.

Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes remedien errores cometidos en el proceso en que se dictó la

sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la Justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material.” (CSJ Sentencia 24 de noviembre de 1992).

Antes de determinar si en este caso se acreditaron los supuestos para la prosperidad del recurso, se debe analizar si operó la caducidad de la acción.

El artículo 356 del CGP, aplicable a este asunto, establece que “*el recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1,6,8 y 9 del artículo precedente*”. La decisión objeto de recurso es la proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas el 30 de septiembre de 2016, notificada mediante estado fijado el día 5 de octubre siguiente y cobró ejecutoria el 10 de octubre posterior. La demanda contentiva del recurso fue radicada en la secretaría de esta Corporación el 30 de junio de 2017, es decir, se presentó dentro de los dos años aludidos en la norma.

De otro lado, en virtud de las características del aludido recurso, el juez no puede ocuparse oficiosamente de la acreditación de hechos alegados para fundarlo, por lo que corre por cuenta del recurrente la carga de la prueba de demostrar que se presenta el supuesto de hecho que autoriza la revisión de la sentencia.

7.- El motivo de revisión consagrado en el numeral 6 del artículo 355 del estatuto procesal civil refiere a “Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente”.

Al respecto ha expresado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que esta causal:

“Se contrae a hechos externos al litigio pero con ocurrencia mientras está en curso y con el propósito expreso de torpedearlo, ya sea por desfiguración u ocultamiento malintencionado de la verdad, sin que se admitan como tales, situaciones de insuficiencia en el recaudo de pruebas o la forma como fueron sopesadas éstas al proferir la decisión.

Se trata de un proceder de cualquiera de los litigantes encaminado a desfigurar el ambiente procesal, en el que debe primar un desempeño con lealtad y probidad, lo que precisamente se desatiende con actuaciones defraudatorias en el devenir contencioso a sabiendas de que rimen con el debido ejercicio del derecho de acción o de defensa, para direccionar un resultado que atente contra el propósito de lograr la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 2 ejusdem.” (SC-2018-2393).

Ahora, también ha dicho la alta corporación que, los elementos esenciales de tal causal son *“una conducta fraudulenta, unilateral o colusiva, realizada con el fin de obtener una sentencia contraria a derecho, que a su turno cause perjuicios a una de las partes o a un tercero, y determinante, por lo decisiva, de la sentencia injusta. Todo el fenómeno de la causal dicha puede sintetizarse diciendo que maniobra fraudulenta existe en todos los casos en que una de las partes del proceso, o ambas muestran una apariencia de verdad procesal con la intención de derivar un provecho judicial o se aprovechan, a sabiendas de esa aparente verdad procesal con el mismo fin”.*

Aunado a lo anterior, debe corresponder a situaciones ajenas al pleito y que no se hayan controvertido dentro del mismo o que pudiéndolo hacer se dejaron pasar, pues, de ser así se estaría reabriendo la discusión como si se tratara de su replanteamiento o un reexamen de los puntos desatados, lo que se aleja

de los fines propios de esta impugnación extraordinaria”. (SR 243 del 7 de diciembre de 2000, radicación 007463).

Al descender al caso concreto y luego de analizar la exposición realizada por el opugnador y la prueba aportada al proceso, encuentra la Sala que la revisión no es procedente:

Manifestó el recurrente como fundamento de la causal que, el testigo -citado por el demandante-, señor Enrique Zamudio aprovechó la diligencia en la cual rindió su versión, para aportar una serie de documentos consistentes en 71 colillas de recibos de una misma valera y sin firma, para demostrar supuestos pagos de cánones por parte de Gregorio Jiménez Arias y a favor de José Edilberto Ramos Burgos, firmados al dorso por otro testigo del demandante, señor Luis Cayetano Vega Otálora, documentos que en tales condiciones no se podían tener como pruebas para proferir la sentencia; sin embargo, fueron considerados para establecer la existencia del contrato.

Atendiendo a lo anterior, el recurrente pretendió demostrar que la parte demandante en el proceso de restitución de inmueble fabricó esas colillas, con el propósito de acreditar -ilegalmente- unos supuestos pagos de cánones de renta consistentes en 64 recibos que demostraban el pago de arriendo del inmueble del 4 de noviembre de 2012 a diciembre de 2013.

Con tal fin, solicitó la práctica de un dictamen pericial, el cual se decretó en la etapa probatoria y para su práctica concurrió el experto Marco Antonio Vargas Pineda, perito forense especializado en documentología, quien sobre los cartulares entregados en audiencia por el testigo Enrique Zamudio, concluyó: *“PRIMERO: Las firmas dubitadas que obran en el anverso de la colilla del talonario, RECIBÍ GREGORIO JIMÉNEZ ARIAS, según proceso 110012203000201701628 y los cotejados tomadas como patrones de comparación manuscriturales, NO SE IDENTIFICAN, NO PERTENECEN a las*

emitidas por Gregorio Jiménez Arias, es decir que se trata de grafías FALSAS por el método de CREACIÓN LIBRE DE GRAFÍAS.

SEGUNDO: Las firmas dubitadas, que obran al reverso de la colilla del talonario. RÚBRICA DE LUIS C. VEGA y los cotejados tomadas como patrones de comparación manuscriturales. NO SE IDENTIFICAN, NO PERTENECEN a las emitidas por Gregorio Jiménez Arias, es decir se trata de grafías FALSAS por el método de CREACIÓN LIBRE DE GRAFÍAS.

TERCERO: El examen concluyó que las grafías en el anverso de la colilla del talonario. RECIBI, GREGORIO JIMÉNEZ ARIAS y el reverso de la colilla de talonario. RÚBRICA DE LUIS C. VEGA son diferentes a las cotejados tomados como patrones de comparación manuscriturales. Con los anteriores señalamientos es objetivo señalar que SON DISIMILES ENTRE SÍ, como las grafías realizadas por GREGORIO JIMÉNEZ ARIAS y que NO FUERON REALIZADAS POR LA MISMA MANO”.

Sin embargo, para efectos de la revisión de la sentencia, se tiene que los resultados de la experticia si bien son importantes y su conclusión eventualmente puede dar curso a una acción penal, porque revelaron irregularidades en las firmas impuestas en tales documentos. Dicho sustento resulta inadmisibles en esta tramitación, toda vez que la colusión o maniobra fraudulenta que habilita el quiebre excepcional de la cosa juzgada son aquellas que llevan al fallador a equivocarse en la decisión, porque ilícitamente se han deformado los hechos, con el propósito de causarle perjuicios al recurrente, que en lo esencial, corresponden a conductas no conocidas por el juzgador, por lo que no fueron ni pudieron ser materia de debate en su interior; evento que aquí no ocurre, ya que en el momento en que el testigo aportó los documentos, la juzgadora en auto adicional los puso en conocimiento de las partes y el demandado en el proceso de origen manifestó desconocerlos, pero no inició el trámite de la tacha de falsedad al

interior del proceso, con lo que obtuvieron firmeza.

A lo anterior se suma que, en la sentencia que se revisa la existencia del contrato de arrendamiento se demostró *“con la documental vista a folio 2 del plenario, contrato de arrendamiento suscrito el 20 de agosto de 2002, como suscriptores, el señor José Edilberto Ramos Burgos como arrendador y en su condición de arrendatario el señor Gregorio Jiménez Arias. Se determinó el canon de arrendamiento para la fecha en que se celebró el contrato en el valor de \$500.000.00 conforme a lo dicho en el libelo genitor, hecho tercero, este instalamento varió desde el mes de agosto de 2010 en la suma de \$300.000.00 hasta la fecha, pagándose a diario el monto de \$30.000.00. En el recaudo de las testimoniales a favor de la actora se estableció la existencia del contrato –fls 76 a 80-¹ que la relación contractual arrendaticia viene desde el año de 1999 entre el demandante José Edilberto Ramos Burgos y el demandado Gregorio Jiménez Arias junto con su hermano (fl. 153 al 154 vto)”*.

Sobre la causal de terminación del contrato de arrendamiento, se acotó *“En lo que respecta al segundo presupuesto de la acción restitutiva de bien inmueble dado en arrendamiento, esto es la acreditación de la causal de terminación del contrato arrendaticio, tenemos que según lo indicado en escrito introductor de la demanda se alega como causal de terminación el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del arrendatario Jiménez Arias, en el supuesto de que incurrió en incumplimiento del contrato consistente en: “a. adelantar diligencias y gestiones personales unilaterales ante las autoridades y entidades distritales sin previa autorización escrita del arrendador.*

b. Presentar solicitudes de trámites con información falsa ante las mismas autoridades y entidades distritales.

c. al presentarse ante dichas autoridades y entidades distritales como

¹ Testimonio María Nhora Martínez

poseedor, faltando a la verdad y ocultando la existencia del contrato de arrendamiento.

d. al desconocer expresa y flagrantemente su calidad contractual de arrendatario”.

En este orden, el contrato de arrendamiento aportado se estableció en la cláusula quinta “prohibiciones”, indicándose que el arrendatario “ni podrá hacer mejoras” en el globo del terreno arrendado.

En la cláusula sexta se determinó que “cualquier modificación a las condiciones estipuladas en el presente contrato deberá establecerse según el caso le correspondiente, cláusula adicional de común acuerdo por las partes, y en todo caso en el cumplimiento de las normas jurídicas vigentes en materia de arrendamientos”.

Puestas así las cosas se refleja el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario al proceder a hacer modificaciones en el servicio público de energía que contaba el globo de terreno –lotes en arriendo- sin la autorización expresa de su arrendador, tal como se otea en las documentales vistas a folios 16 a 23.

Igualmente se observa en las documentales obrantes a folio 24 y vuelto que el arrendatario pretendió la reforma de cambio de nombre para los predios identificados con la dirección oficial Kr 19B 62B sur, calle 62B sur y calle 62B sur 19B 39 predios objeto de restitución”.

Por demás, fue escasa o casi nula la relevancia que se le dio a los recibos de pago de los arrendamientos en relación con el éxito de las pretensiones de la demanda de origen, ya que la razón fundamental para desestimar las pretensiones consistió en que la terminación del contrato se soportó en el incumplimiento del demandado en sus obligaciones respecto del bien, ninguna tenía relación con el impago de rentas.

8.- El motivo de revisión consagrado en el numeral octavo del artículo 355 del estatuto procesal civil refiere a la nulidad que surge en el acto mismo de

dictar el fallo con que termina el juicio, siempre y cuando no procedan en su contra los recursos de apelación o casación, pues ante esta posibilidad la irregularidad debe ser alegada al sustentar tales mecanismos de defensa; de modo que, si la respectiva impugnación no se interpuso, se produce el saneamiento del eventual vicio.

Respecto de esta causal, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *“...no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7 del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso” (CXLVIII, 1985)*

De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad del recurso de revisión se dirige a “abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa” (CSJ SC, 22 septiembre 1999 R.7421). Es decir que ha de tratarse de: *“...una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido, lo cual significa que “los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que –a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil - ... se hayan configurado*

exactamente en la sentencia y no antes.” (CSJ SC, 29 octubre de 2004. Radicación 03001)

La nulidad originada en la sentencia no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.

Al descender al caso de estudio, el recurrente alega que la prueba de la confesión de los hechos sobre los cuales versa la demanda, es nula de pleno de derecho, porque fue obtenida con vulneración al debido proceso, afirmación que apoya en que el juzgado suspendió la audiencia y ordenó mantener el proceso por 3 días para que se justificara la ausencia del demandado Gregorio Jiménez a su interrogatorio de parte, dice el demandante de revisión que aunque se aprovechó el lapso para justificar, la juez determinó que no tenía por aceptada la excusa, decisión que no fue objeto de recurso, toda vez que el apoderado no se dio cuenta de su notificación.

Al respecto, se observa que el motivo de revisión debe comprender yerros estrictamente de carácter procedimental, pues deben enmarcarse en alguna de las causales de nulidad consagradas en el código adjetivo –artículo 133- sin embargo, en el presente caso el demandante optó por invocar la invalidación de origen supralegal de “prueba obtenida con violación al debido proceso”, la cual valga decir es la única casual de linaje constitucional que admite este recurso extraordinario.

Para la Sala del análisis cuidadoso de los fundamentos, se advierte que la causal no puede prosperar, toda vez que el apoderado de la parte demandante, habiendo sido advertido de que no le sería tenida en cuenta la

justificación que presentó para efectos de que se citara nuevamente al demandado a interrogatorio de parte, no impugnó tal decisión y permitió que quedará en firme, por lo que no puede pretender ahora, invocar la causal supralegal para endilgar que la prueba de confesión fue obtenida con vulneración del debido proceso, pues fue su propia negligencia la que impidió que esto ocurriera.

Así las cosas, no se puede endilgar nulidad al veredicto cuestionado, en cuyo análisis, lejos de incorporar medios de conocimiento irregularmente obtenidos o de aplicarse indebidamente la presunción legal ante la inasistencia del demandado, se valoraron en conjunto los medios de pruebas obrantes en la foliatura, lo cual descarta la configuración de la causal de revisión alegada.

En conclusión, ninguno de los cuestionamientos del revisionista están llamados a prosperar y, en consecuencia, así se declarará, con la consecuente condena en costas con lo dispuesto en el artículo 359 del Código General del Proceso.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar infundado el recurso de revisión que, con base en las causales 6 y 8 del artículo 355 del CGP, presentó Gregorio Jiménez Arias contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de Descongestión Bogotá D.C., el 30 de septiembre de 2016, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado iniciado por José Edilberto Ramos contra Gregorio Jiménez Arias.

SEGUNDO: Condenar en costa a la parte recurrente. Como agencias en derecho inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal vigente.

TERCERO: Devuélvase el expediente contentivo del proceso de origen al juzgado de conocimiento, agregando copia de esta providencia.

CUARTO: Consérvese el cuaderno del Tribunal y archívese en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
MAGISTRADA

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO

HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ
MAGISTRADA

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59db4f0c5de3a86a63c0214db185d7321cfd27f362d8ae02a27cf4e3ab0980e6**

Documento generado en 13/03/2024 03:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Se inadmite la anterior demanda de revisión para que en el término de cinco días so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Precise la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia objeto de embate.
2. Indíquese el nombre, domicilio y lugar de notificaciones de la totalidad de las personas que fueron parte en el proceso cuya sentencia es objeto de revisión.
3. Señálese el domicilio de la recurrente.
4. Indique en forma concreta y precisa los hechos que sirven de sustento a las dos causales de revisión que se invoca, como quiera que, en los relatados en el libelo, no se expresó con claridad en qué i) consistió la documental que alteró la decisión fustigada, ni la fuerza mayor o caso fortuito, por las cuales no se aportó y ii) tampoco se ilustró “la colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso que se dictó sentencia”.

Recuérdese, que el recurso extraordinario de revisión únicamente podrá formularse con sustento en las causales señaladas en el artículo 355 del Código General del Proceso y, por tanto, los hechos deben ajustarse estrictamente a las situaciones que dicha normativa contempla.

5. De conformidad con lo dispuesto en el precepto 359 del Rituario Procesal, adecúense las pretensiones acordes al tipo de demanda extraordinaria que se instaura -núm. 4° del artículo 82 *ib.*- y las causales que invoca –ordinal 1° y 6° canon 355 *ej.*-

6. Manifieste en forma puntual qué perjuicios se le ocasionaron al recurrente con ocasión a la sentencia que puso fin al proceso de enriquecimiento sin justa causa.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese las copias en formato de mensaje de datos para el archivo del Tribunal y el traslado a los intervinientes.

Notifíquese.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Rad. 110012203000202302068 00

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef89d8026e1be7476acf765fd5f1edcbe01993242787736911897f657786049**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA DUAL CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
(Decisión discutida en sala del 6 de marzo y aprobada en Sala Virtual de la
fecha)

Proceso: Recurso extraordinario de anulación
Radicado No: 110012203000202301813 00
Demandante: Compañía de Desarrollo Aeropuerto el Dorado S.A.S., en
Liquidación
Demandado: Constructora LHS S.A.S.
Asunto: Recurso de súplica

1. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala Dual sobre la procedencia del recurso de súplica contra el proveído calendado 18 de enero de 2024¹, proferido por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el auto censurado, la Magistrada citada, aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría de esta Corporación.

2.2. Inconforme con esa decisión, el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición u en subsidió el de apelación argumentando que *“El Auto Recurrido erró al aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Sala en cuanto fijó como agencias en derecho la suma de cinco millones de pesos (COP\$ 5.000.000). Esta fijación no tuvo en cuenta los criterios señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 para la fijación de las agencias en derecho, por lo cual la liquidación no está ajustada a derecho y no era susceptible de liquidación.”*; mecanismo que fuera adecuado al de súplica², por ser el

¹ Archivo 023 Cdo Tribunal

² Auto fechado 5 de febrero de 2024 (archivo 26)

procedente y no el de reposición, como erradamente señaló el opugnante (parágrafo 318 C.G.P.).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia de la sala Dual, el inciso final del artículo 332 del C.G. del P., dispone, que *“Le corresponderá a los demás magistrados que componen la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso”*

3.2. Para desatar la alzada, debemos memorar lo previsto en el artículo 331 *ibidem* que dispone que *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto (...)”*.

3.3. Ahora bien, imperioso se torna recordar que el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., dispone que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya interpuesto. Y, seguidamente, el numeral 4° del canon 366 *ib.*, dispone que: *“para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*** (Se resalta)

Es así como la determinación del monto por concepto de costas y agencias en derecho le corresponde realizarlo al operador judicial, quien de manera discrecional lo fija dentro de los criterios establecidos.

Para el efecto, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 «normatividad aplicable al caso» define las agencias en derecho, de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 2º.** Criterios. Para la fijación de **agencias en derecho** el funcionario judicial **tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo**, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”* (Se resalta)

En el caso de los procesos declarativos en general en primera instancia, según su artículo 9º, dispone:

“RECURSOS EXTRAORDINARIOS. Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.”

3.4. Trasladado lo anterior al presente caso, debemos memorar que el auto censurado es aquél que aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la sala; providencia que conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 321 del CGP., en concordancia con la establecido en el numeral 5 del canon 366 ejúsdem, es de naturaleza apelable, porque de su lectura se desprende que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)”*, por tanto; al haberse proferido en esta instancia es susceptible del recurso de súplica.

3.5. Analizados los argumentos planteados por el impugnante, prontamente se advierte el fracaso del recurso, en la medida en que los supuestos fácticos en que se fundamenta la solicitud de no aprobación de costas, no se ajustan a lo establecido en el acuerdo antes citado.

Téngase en cuenta que, *-contrario a lo alegado por el censor-* la decisión apelada en relación con la inconformidad del monto de las agencias en derecho fijadas en la suma de \$5'000.000, será confirmada, como quiera que el valor de éstas para este asunto se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 9º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Como en efecto se indicó, la citada disposición consagra que las tarifas de agencias en derecho en los trámites de Recursos Extraordinarios oscilan entre 1 y 20 S.M.M.L.V. Ahora, en el caso que nos ocupa, se verifica que en la sentencia proferida por la Magistrada Ponente, el 16 de noviembre de 2023 (archivo 11 Cdo 1), se fijó la tarifa en cuantía de \$5'000.000, lo que equivale a 4.31 S.M.M.L.V., tal y como se señaló en el auto recurrido; es decir, que el monto señalado en verdad se encuentra dentro de los estrictos límites establecidos en el Acuerdo citado para este tipo de procesos (recurso extraordinario de anulación) en el curso de la primera instancia, sin que se advierta una aplicación desbordada o ínfima de la tarifa prevista.

A ello se agrega que los argumentos esbozados por la parte opugnante no tienen la virtualidad de lograr el quiebre de la decisión recurrida, porque desde el punto meramente aritmético, ningún desatino se encuentra frente al monto o cantidad señalada por la Magistrada Ponente. Y, frente a los demás aspectos a tener en cuenta a la hora de ajustar dicho concepto y de los que en esta oportunidad echa mano la parte demandada para reclamar un mayor valor, colíguese que no fueron olvidados o desdeñados por la magistrada homóloga al momento de su tasación; por el contrario, aparecen fundados en esos criterios de duración, tipo de proceso, naturaleza de las

pretensiones, complejidad del asunto, que sirvieron de base para determinarlo, sin que emerja un argumento o razón suficiente para acceder a su aumento, como lo depreca el recurrente.

De suerte que, el valor de las agencias en derecho señaladas a favor de la parte demandada, están en consonancia y obedecen a la discrecionalidad que acompaña esta decisión en virtud de la potestad otorgada por el legislador sobre este particular aspecto procesal, siendo en este caso las fijadas proporcionales y ajustadas a su causación.

Conviene reiterar que, por tratarse de un asunto meramente declarativo que carece de pretensiones pecuniarias, la cuantía fijada en la demanda no es un aspecto que deba tenerse en cuenta, conforme a lo dicho.

3.6. En conclusión, se ratificará la decisión suplicada y ante el fracaso del recurso se condenará en costas al impugnante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión Civil,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto suplicado del 18 de enero de 2024³, proferido por la Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. La Magistrada Ponente fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por Secretaría de la Sala, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
Magistrado

³ Archivo 023 Cdo Tribunal

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f26b728308ce2c4eaff52b2ce9cf2fbd3fbe83bb017a24c5cc5c892a7f0dcd**

Documento generado en 13/03/2024 04:05:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de revisión
Demandante: Lucía Patricia Ramírez Moreno
Rad. 00-2021-02387-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada, conforme al artículo 366 del C.G. del P., se imparte aprobación por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00).

Con respecto a la solicitud de autenticación, ejecutoria y existencia o no de proceso ejecutivo, proceda la secretaría en los términos del artículo 115 del CGP.

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b3bd0c44375f215307b81783b4cbcd677d26a7854c12350328bdd5b7356470**

Documento generado en 13/03/2024 08:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Demandante: Sandra Patricia López Luna
Demandados: Andrés Mauricio Rueda R. y Diana Marcela Rueda R.
Exp. [11001220300020210163500](https://rad.11001220300020210163500)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece de marzo de dos mil veinticuatro.

I. Teniendo en cuenta que se encuentra cumplido el término de suspensión de la presente revisión, el cual fue ordenado en auto adiado a 7 de diciembre de 2021 hasta por 2 años, se ordena su reanudación (Art.163 C.G.P).

II. Para todos los efectos, téngase en cuenta el informe sobre los resultados del trámite penal arrimado por la parte actora dentro de este asunto. En conocimiento de las partes, su llegada y agregación.

III. Por secretaría, acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el último inciso del proveído del 7 de diciembre de 2021, (archivo 25), esto es, notificando y comunicando las actuaciones adelantadas al señor Andrés Mauricio Rueda Ramírez, para que sí a bien lo tiene, se pronuncie dentro de la causa que se adelanta.

IV. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Rad. 11001220300020210163500.

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea7fad7afd437c3342692de487520f962e7eb325d9ebd5065ff1094e8e179ed**

Documento generado en 13/03/2024 08:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>